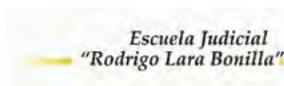


Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación

Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación



Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación / Leonardo Güiza Suárez. – Bogotá: Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo, USAID; Consejo Superior de la Judicatura; Editorial Universidad del Rosario, 2021.

258 páginas: ilustraciones.

Incluye referencias bibliográficas.

1. Degradación ambiental. 2. Deforestación – Legislación – América Latina. 3. Derecho ambiental – América Latina. 4. Control ambiental – Legislación – América Latina. 5. Conservación de los recursos naturales – Legislación. I. Güiza Suárez, Leonardo. II. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo, USAID. III. Consejo Superior de la Judicatura IV. Universidad del Rosario. V. Título

344.046

SCDD 20

Catalogación en la fuente – Universidad del Rosario. CRAI

DJGR

Marzo 24 de 2021

GLORÍA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura
Magistrada Coordinadora del proyecto CSJ-USADI

MARY LUCERO NOVOA MORENO

Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

SANDRA GONZÁLEZ VELASCO

Magistrada Auxiliar del despacho coordinador del proyecto

Formadores

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca

JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO

Magistrado Sala Penal - Tribunal Superior de Armenia

RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Magistrado Sala Penal - Tribunal Superior de Bogotá

OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado Sala Penal - Tribunal Superior de Medellín

SILVIO CASTRILLÓN PAZ

Magistrado Sala Penal - Tribunal Superior de Pasto

Programa Riqueza Natural - USAID Control Deforestación Amazonía (ADC)

JOSÉ FELIX MONTOYA SOTO

Coordinador Estratégico ADC

ERIKA BENITEZ TAPIA

Coordinadora Técnica ADC

LEONARDO GÜIZA SUÁREZ

Consultor ADC - Autor

Fotografías del libro y de cubierta
FCDS

© USAID, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla", Universidad del Rosario

Primera edición: Bogotá D. C., 2021

ISBN: 978-958-784-659-1 (impreso)

ISBN: 978-958-784-660-7 (pdf)

<https://doi.org/10.12804/urosario9789587846607>

COORDINACIÓN EDITORIAL

Universidad del Rosario - USAID

CORRECCIÓN DE ESTILO

Ludwing Cepeda Aparicio

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

la central de diseno.com

IMPRESIÓN

Xpress. Estudio Gráfico y Digital, SAS

Esta publicación se hizo posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos de esta publicación son responsabilidad del autor y no reflejan necesariamente la opinión de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.

Los conceptos y opiniones de esta obra son de exclusiva responsabilidad de los autores y no comprometen a las instituciones editoras ni sus políticas internas.

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema recuperable o transmitida en forma alguna o por ningún medio electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros, sin el previo permiso escrito de las instituciones.



CONTENIDO

PRÓLOGO 6
INTRODUCCIÓN 10

1

CONTEXTO DE LA
DEFORESTACIÓN Y
JUSTIFICACIÓN 18

2

LA NATURALEZA COMO
SUJETO DE PROTECCIÓN Y
SUJETO DE DERECHOS 24

3

DIMENSIÓN, ASPECTOS
NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIA SOBRE
LA DEFORESTACIÓN
EN COLOMBIA 46

4

ACCIONES CONSTITUCIONALES
QUE AMPARAN EL RECURSO
FORESTAL 136

5

**LA JURISPRUDENCIA
SOBRE DEFORESTACIÓN EN
LATINOAMÉRICA 148**

6

**ENTIDADES COMPETENTES
Y APOYO EN LOS
PROCESOS JUDICIALES
RELACIONADOS CON CASOS
DE DEFORESTACIÓN 162**

7

**SENTENCIAS DE
PRIMERA INSTANCIA EN
CAUSAS PENALES
DE DEFORESTACIÓN 180**

8

**CASOS TIPO DE
DEFORESTACIÓN 188**

REFERENCIAS 222

A low-angle photograph of a dense tropical forest. A large, thick tree trunk with rough, reddish-brown bark dominates the right side of the frame, extending from the bottom towards the top. The forest is filled with various green plants, including ferns and other tropical foliage. The sky is visible through the canopy at the top. The word "PRÓLOGO" is overlaid in white, bold, sans-serif capital letters in the center-left area.

PRÓLOGO



E

En mi calidad de vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura y magistrada coordinadora del proyecto de cooperación entre la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid) y el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), en materia de medio ambiente y protección de nuestra riqueza forestal, me complace presentar ante los servidores judiciales y la comunidad jurídica esta publicación titulada *Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación*, fruto del esfuerzo institucional realizado en el marco de esta alianza estratégica.

Esta publicación se constituye en una valiosa guía para el estudio y análisis de los asuntos ambientales y, en particular, de los procesos relacionados con el devastador fenómeno de la deforestación.

La apuesta de la Rama Judicial es el compromiso de trabajar juntos en aras de nutrir un planeta habitable para nuestras generaciones futuras, desempeñando un papel protagónico en la construcción de un futuro más verde y más limpio.

Con este trabajo, esperamos contribuir al fortalecimiento de las competencias de los servidores judiciales en un tema de trascendencia nacional y mundial, como es la protección de los bosques, los parques naturales, el agua y la biodiversidad, necesarios para garantizar la vida y la seguridad climática, de esta y de las futuras generaciones.

La investigación que se adelantó sobre los instrumentos internacionales; las líneas jurisprudenciales trazadas por las Altas Cortes y las providencias de los tribunales y jueces, que han tenido un papel protagónico en la protección de

los derechos de la naturaleza y en la solución de múltiples conflictos ambientales; los diversos motores de deforestación y el contexto en el que se producen; así como la construcción de casos sobre las diversas tipologías, permitirán una mejor comprensión del fenómeno para abordar el análisis de los procesos en las diferentes jurisdicciones y especialidades con una visión cada vez más integral.

Sabemos que de la protección de ese rico, complejo, maravilloso y frágil tejido de la naturaleza dependerá la vida y el futuro de la humanidad; por esta razón, expresamos nuestro compromiso irrestricto para continuar con la construcción conjunta del conocimiento y con el análisis de las lecciones aprendidas que favorezcan una justicia comprometida con la protección del medio ambiente.

En este punto, considero pertinente traer a colación un aparte de la sentencia hito STC 4360 del 2018, proferida por el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la cual se declaró la Amazonía como sujeto de derechos, que nos invita a reflexionar sobre el principio de la solidaridad intergeneracional y con la naturaleza, en los siguientes términos:

Los derechos ambientales de que gozarán las futuras generaciones tienen como base, en primer lugar, la solidaridad de la especie, es decir el hecho de que los recursos se comparten con todos los habitantes del planeta y sus descendientes, esto busca evitar que la especie humana sufra una escasez de recursos que son necesarios para la vida, en segundo lugar está el valor intrínseco de la naturaleza, que exige cambiar la mirada antropocéntrica que se tiene del mundo, por una en la que se entiende que el ser humano es parte de la naturaleza y por ser esto, surge una obligación de respeto por sí mismo, por sus generaciones y por consiguiente, por la naturaleza misma.

Hemos construido un vínculo robusto y estable en materia de cooperación y ello hace necesario que este estado de cosas se mantenga en el tiempo para ver los frutos y seguir luchando por estos vínculos que, de seguro, nos conducirán a estrechar más lazos entre la cooperación y la Rama Judicial.

Por último, me permito expresar un especial agradecimiento al señor Lawrence Sacks, director de USAID, y al equipo del programa de Riqueza Natural de esta agencia de cooperación, por el trabajo conjunto e ininterrumpido aun en tiempos de pandemia, el cual hace posible la presentación a ustedes de estas herramientas al servicio de la justicia de nuestro país.

Martha Lucía Olano de Noguera

Vicepresidente

Magistrada coordinadora

Proyecto CSJ-USAID

Vicepresidente

Consejo Superior de la Judicatura

A low-angle photograph of a tall tree trunk in a lush tropical forest. The tree trunk is the central focus, extending from the bottom of the frame towards the top. The bark is textured and brown. The surrounding forest is dense with green foliage, including various types of leaves and ferns. The sky is visible through the canopy at the top. The word "INTRODUCCIÓN" is overlaid in large, white, bold, sans-serif capital letters across the middle of the image.

INTRODUCCIÓN



E

l daño al medio ambiente y a los recursos naturales representa una problemática global que ha

adquirido dimensiones alarmantes y avanza a un ritmo sin precedentes, desprendiendo una serie de consecuencias negativas a corto y largo plazo que de no abordarse como una prioridad y enfrentarse articuladamente traerán efectos irreversibles para la biodiversidad y la población, por lo que se enfrentan importantes desafíos en materia ambiental y de supervivencia que requieren soluciones eficientes y justas (Wieland, 2017).

De acuerdo con el Sistema de Información sobre Biodiversidad (2019), Colombia ocupa el segundo lugar en los países con mayor biodiversidad en el mundo, constituyéndose en el primer país de aves y orquídeas, en el segundo país de plantas, anfibios, mariposas y peces dulceacuícolas, en el tercer país de palmas y reptiles y en el sexto país de mamíferos; asimismo, se posiciona como el tercer país de Suramérica con más cobertura de bosque tropical al contar con 59,3 millones de ha de bosque natural equivalentes al 52 % del total de la superficie continental e insular del país, distribuidas en cinco regiones biogeográficas Amazonía (66,6 %), Andina (17,8 %), Pacífico (8,8 %), Orinoquía (3,6 %) y Caribe (2,9 %) (Ministerio de Ambiente e IDEAM, 2019).

Dicha biodiversidad, lejos de significar inmunidad ante las problemáticas ambientales, demanda con mayor razón una adecuada protección de los recursos naturales, sin embargo, existen diversos factores y actividades que han llevado a que estos sean afectados, representando la deforestación una de las principales problemáticas

cuya lucha configura un esfuerzo global por los efectos adversos que genera, tanto sociales como ambientales.

Si bien no existe una definición legal del concepto de deforestación, es posible encontrar variadas definiciones. El diccionario de la Real Academia Española establece que deforestar hace referencia a “despojar un terreno de plantas forestales”¹; por otro lado, la séptima Conferencia de las partes de la Convención Marco sobre el Cambio Climático (2001) señala que la deforestación es la conversión directa de tierras boscosas por actividad humana en tierras no forestales, definición compartida por la FAO al señalar que “es la conversión directa, inducida por el hombre, de superficies forestales en tierras no boscosas” (FAO y OIMT, 2010, p. 5). Al respecto, De Fries *et al.* (2006) y GOF-C-GOLD (2009) añaden que ocurre en un periodo de tiempo determinado.

Además de dichas definiciones, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 2012) señala que la deforestación es desmontar total o parcialmente las formaciones arbóreas para dedicar el espacio resultante a fines agrícolas, ganaderos o de otro tipo; y García (2016), citando a Lamberechts (2000), expone que es la eliminación de la cobertura de árboles para la minería, represas, agricultura y otras con ocasión del crecimiento de la población. Estas concepciones no tienen en cuenta ni la pérdida de superficie arbolada por desmonte parcial, ni la extracción selectiva de maderas, ni cualquier otra forma de degradación.

Ahora bien, en el contexto colombiano recientemente González, Cubillos, Chadid *et al.* (2018) señalaron “se define deforestación como la conversión directa y/o inducida de la cobertura de bosque a otro tipo de cobertura de la tierra en un periodo de tiempo determinado” (p. 6).

Teniendo en cuenta lo anterior y la dinámica nacional de la deforestación, en la que interactúan diversos motores y se producen diversas consecuencias, como se verá posteriormente, no sería adecuado limitar la definición de “deforestación” a unos fines precisos o condiciones taxativas, por lo que se ha optado por entender, para efectos de esta publicación, como “deforestación” la conversión de tierras forestales en no forestales, no seguida inmediatamente del establecimiento del mismo tipo de bosque en el mismo lugar.

¹ Real Academia Española. Disponible en <https://www.rae.es/dpd/deforestar>





Es importante destacar la distinción de la deforestación y la fragmentación como tipos o formas del deterioro de los bosques. El deterioro es el conjunto de cambios en la constitución de la vegetación natural producidos por agentes destructores, y se clasifica en deforestación, que es la eliminación total de la vegetación y su reemplazo por otras formas de ocupación no forestales; por su parte, la fragmentación o reducción de densidad, se verifica cuando una parte de la vegetación original de una zona se retira; y el disturbio, corresponde a la alteración que directa o indirectamente se ha provocado en la vegetación, no solo por actividades humanas, sino también por fenómenos naturales como incendios y plagas, entre otros factores (Semarnat, 2005).

Esta situación desprende una alarmante degradación forestal, entendida como la reducción de la capacidad de un bosque de brindar servicios y bienes (FAO y OIMT, 2010), entre los que se encuentran, por ejemplo, la regulación climática, la captura y almacenamiento de carbono, el mantenimiento del ciclo del agua y la mitigación de riesgos naturales como inundaciones, los cuales son fundamentales para la vida humana (García, 2014). Asimismo, se producen efectos negativos



Para efectos de esta publicación, se entiende como “deforestación” la conversión de tierras forestales en no forestales, no seguida inmediatamente del establecimiento del mismo tipo de bosque en el mismo lugar.



como la alteración de ciclos hidrológicos, nutrientes y erosión del suelo, aumento de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y cambio climático, vulnerabilidad de la población presente y futura, precarias condiciones de vida, pérdida de biodiversidad y servicios ecosistémicos, y alteración del clima regional y local (Instituto Alexander von Humboldt y WWF, 2019).

Las causas directas de la deforestación se relacionan con actividades humanas que afectan directamente el medio natural, agrupando los factores que operan a escala local diferentes a las condiciones iniciales estructurales o sistémicas, los cuales se originan en el uso de la tierra y afectan la cobertura forestal mediante el aprovechamiento del

recuso arbóreo, o su eliminación para dar paso a los usos agropecuarios (Geist y Lambin, 2001), aunque este no es el único uso, pues, como se profundizará a lo largo del texto, la deforestación obedece a diversos motores: cultivos de uso ilícito, acaparamiento de tierras, cultivos agroindustriales, extracción ilegal de yacimientos minerales, extracción punible de madera y obras de infraestructura (Correa-Muñoz, Güiza, Salas-Pérez y Suárez, 2020).

En Colombia, la deforestación ha implicado la pérdida de más de 6 millones de hectáreas (ha) de bosque entre el año 1990 y 2016 (Ministerio de Ambiente e IDEAM, 2018), a lo que deben sumarse las 219.973 ha deforestadas en 2017, 197.159 ha deforestadas en 2018 y 158.894 ha deforestadas en 2019 (IDEAM, 2020), situación que ha puesto de presente la necesidad de enfrentar la deforestación y contrarrestarla, de manera que se garantice la protección del medio ambiente como principio, derecho y obligación, y se materialice el postulado constitucional y normativo de desarrollo sostenible, el cual, de conformidad con la Ley 99 de 1993, conduce al bienestar social, crecimiento económico y elevación de la calidad de vida sin deteriorar el medio ambiente o el derecho de

las generaciones futuras a utilizarlo para satisfacer sus necesidades, o agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta.

En aras de aportar al cumplimiento de dicho objetivo, se desarrolla el presente documento orientado a fortalecer los conocimientos sobre el marco jurídico de la deforestación, contribuyendo de esta manera al mejoramiento de las capacidades de respuesta, control y judicialización de los casos de deforestación, cuya construcción partió del desarrollo de talleres con funcionarios judiciales e implicó una revisión bibliográfica cuya consolidación fue objeto de un proceso de revisión con diferentes grupos de trabajo de jueces y magistrados que aportaron a partir de sus experiencias y conocimientos en las discusiones alrededor de las diferentes partes del documento.

Se desarrollaron ocho capítulos mediante los cuales se aborda el fenómeno de la deforestación, la transformación de la naturaleza como sujeto de protección a sujeto de derechos, los aspectos normativos y jurisprudenciales de la problemática, las acciones constitucionales que amparan el recurso forestal, la jurisprudencia latinoamericana relacionada con la materia, las entidades competentes y apoyo en los procesos judiciales relacionados con la deforestación, las sentencias de primera instancia en causas penales de deforestación y los casos tipo de deforestación.

Objetivo de la guía

La lucha contra la deforestación constituye una prioridad nacional en la que el papel de la rama judicial resulta indispensable. Reconociendo la complejidad de la problemática y la diversidad de temáticas que involucra, la presente guía busca fortalecer los conocimientos relativos al marco jurídico de la deforestación y brindar las herramientas fundamentales para el abordaje de los casos tipo de deforestación, de manera que se articulen eficientemente los esfuerzos para contrarrestarla.

Para efectos de lo anterior, a través de este documento se presenta en la primera parte la doctrina, jurisprudencia y normatividad relevante sobre deforestación y sus delitos o infracciones conexas o relacionadas

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

como la minería ilegal, la ampliación de la frontera agrícola, la ganadería en zonas de protección ambiental y la siembra de cultivos ilícitos, entre otros, de acuerdo con el contexto jurídico nacional.

Establecido el marco jurídico nacional, se presenta la jurisprudencia de derecho comparado en Latinoamérica relacionada con casos de deforestación, con el propósito de brindar una perspectiva regional de la problemática.

Posteriormente, se desarrolla el apoyo de entidades públicas y actores aliados en los procesos relacionados con la deforestación, concretando las competencias de las diferentes entidades del país para esclarecer cómo pueden aportar en los procesos judiciales relativos a la problemática.

De manera subsiguiente, se presentan las sentencias proferidas por los distritos judiciales con mayor incidencia en los casos de deforestación a nivel nacional. Y se finaliza presentado los casos tipo de deforestación que se evidencian en el país como una guía para que los jueces y magistrados de la República pueden tener a la mano la información necesaria para tomar decisiones judiciales en los casos concretos que lleguen a sus despachos.





CONTEXTO DE LA DEFORESTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN



Los bosques cubren alrededor del 30 % de la superficie del planeta, con lo cual se constituye en uno de los ecosistemas más ricos al albergar más del 80 % de las especies de animales, insectos y plantas (WWF, 2018). De esta manera, los bosques son el hábitat de alrededor del 60 % de las plantas vasculares, 60 % de los mamíferos, 75 % de las aves y 80 % de las especies de anfibios (FAO, 2020), por lo que resulta alarmante que anualmente millones de hectáreas dejen de ser tierras boscosas o se exploten de manera insostenible (FAO y OIMT, 2010).

WWF (2018) revela que las actividades humanas producen una reducción de la superficie de los bosques y su calidad que pone al 60 % de los bosques del mundo en riesgo, estimándose que 420 millones de hectáreas (ha) se han perdido por cambio del uso del suelo desde 1990, lo que a su vez constituye un peligro para la biodiversidad terrestre del planeta (FAO, 2020).

En América Latina, la principal causa de pérdida de bosque ha sido la deforestación por la agricultura y ganadería, actividades que, junto con el auge de la minería y la explotación petrolera, y los proyectos de infraestructura y e hidroeléctricos, explican las elevadas tasas de deforestación (Antonissen y Sanhueza, 2014).

Esta situación no es muy diferente en Colombia. García (2014) explica que en 1990 la cobertura boscosa era de 64,442,269 millones de ha, mientras que en 2010 descendió a 59,021,810 millones de ha; por su parte, el Ministerio de Ambiente e IDEAM (2018) señalan que para el 2017 el país contaba con 59,3 millones de ha. La deforestación ha implicado la pérdida de más de 6 millones de ha de bosque entre el año 1990 y 2016 (Ministerio

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

de Ambiente e IDEAM, 2018), que incrementa de manera importante al sumarse las 219.973 ha deforestadas en 2017, 197.159 ha deforestadas en 2018 y 158.894 ha deforestadas en 2019 (IDEAM, 2020).

De acuerdo con González *et al.* (2018), la deforestación en Colombia tiene causas directas y causas subyacentes, las primeras hacen referencia a la actividad concreta que modifica la cobertura boscosa, y las segundas son los factores que influyen las decisiones de los agentes.

De acuerdo con Güiza-Suárez, Correa, Salas-Pérez y Cifuentes-Guerrero (2020), las principales causas de la deforestación son:

1. Praderización, es decir, sustitución por áreas de pasto cultivados, usual en la ganadería extensiva, ampliación de la frontera agrícola y apropiación de baldíos.
2. Infraestructura: construcción y expansión de la malla vial e infraestructura para actividades de minería e hidrocarburos.
3. Incendios forestales.
4. Extracción ilícita de minerales por la remoción de cobertura forestal o llegada de motores de deforestación como consecuencia de la generación de empleo o expansión de infraestructura.
5. Cultivos de uso ilícito: la mayoría de cultivos ilícitos se ubican en suelos cuya vocación es la cobertura boscosa.

Por su parte, las causas subyacentes expuestas por González *et al.* (2018) son:

- Factores demográficos: crecimiento de la población; migración.
- Factores económicos y tecnológicos: mercados, economías ilegales e incentivos estatales; tecnologías, costos de producción y consumo.

- Factores políticos e institucionales: políticas sectoriales y territoriales; presencia institucional y condiciones sociales; uso, distribución y derechos de propiedad sobre la tierra; conflicto armado y posconflicto.
- Factores culturales: visión del bosque, arraigo, prácticas ancestrales y educación.
- Factos biofísicos: clima; pendiente; suelos; yacimientos; oferta hídrica; accesibilidad; presencia de maderas finas.

Ahora bien, de acuerdo con el IDEAM (2018) en Colombia, para el año 2018 se deforestaron 197.159 ha, de las cuales el 76 % están concentradas en tan solo 25 municipios. El municipio con mayor disminución fue San Vicente del Caguán con cerca de 7000 ha, y el municipio con mayor aumento con respecto al año anterior fue La Macarena, con cerca de 4000 ha.

Si lo analizamos por departamentos, el 70,1 % de la deforestación del año 2018 ocurrió en la región de la Amazonía. Para esta entidad, las principales causas de este fenómeno fueron la praderización, los cultivos de uso ilícito, malas prácticas de ganadería extensiva, la extracción ilícita de minerales, la infraestructura de transporte no



“ Las cifras de la deforestación revelan la magnitud de la problemática, lo que explica la lucha global contra la deforestación que se refleja tanto en los instrumentos internacionales aprobados por Colombia como en adopción de medidas locales orientadas a reducirla. ”

el año 2018 se arrasaron 13.000 hectáreas de bosques y este año, de acuerdo con la directora de Parques Nacionales, Julia Miranda, podría ser similar o aumentar. En un solo parque se han contado 48.000 cabezas de ganado, llevadas por delincuencia organizada y nuevos colonos que invaden estas zonas (se cree que más de 500 familias han llegado a estos parques en el último año). En casos como este, se presentan grandes retos para la jurisdicción siempre bajo el principio de la autonomía judicial y la independencia de la Rama Judicial en relación con las otras ramas del poder público, como lo ordenan la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por otro lado, durante el 2019 en Colombia se deforestaron 58.894 ha ubicadas principalmente en la región Amazónica, especialmente el sur del Meta, Guaviare y Caquetá, que ha sufrido el 62 % de la deforestación,

planificada, la ampliación de la frontera agrícola en áreas no permitidas y la tala ilegal. A mediados de octubre de 2019, empezaron a comparecer ante los estrados judiciales las 94 entidades del orden nacional y regional que fueron vinculadas al proceso, a través del cual la Corte Suprema de Justicia declaró la Amazonía como sujeto de derechos (abril de 2018). La Presidencia y seis ministerios, entre los citados. En esta sentencia, la Corte ordenó al Gobierno Nacional crear mecanismos concretos para frenar la deforestación, enfrentar el cambio climático y, de esta forma, proteger a las generaciones futuras.

Asimismo, la situación de los Parques Nacionales Naturales de cara a la deforestación es compleja, especialmente en los parques naturales de La Macarena, Tinigua y Picachos, en el Área de Manejo Especial de La Macarena. En

equivalente a 98.256 ha deforestadas; le sigue la región Andina con 25.213 ha deforestadas; el Pacífico con 14.120 ha deforestadas; el Caribe con 12.792 ha deforestadas; y la Orinoquía con 8.513 ha deforestadas. Adicionalmente, el 7 % de la deforestación se llevó a cabo en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Las cifras de la deforestación revelan la magnitud de la problemática, lo que explica la lucha global contra la deforestación que se refleja tanto en los instrumentos internacionales aprobados por Colombia como en adopción de medidas locales orientadas a reducirla.

La conciencia de la relevancia de los bosques para la biodiversidad y la alarmante velocidad con que su degradación se ha producido demanda actuar de manera urgente desde todos los sectores de forma tal que se haga frente y se cumpla con los compromisos internacionales, pues de lo contrario el país se verá expuesto a inundaciones, erosiones, sedimentación, derrumbes y, en general, afectaciones a la calidad de vida, ya que entre los servicios ecosistémicos que generan los bosques se encuentra “el albergue a la BD, la formación de suelos, retención de humedad, producción de biomasa y la fijación de CO₂” (Ministerio de Ambiente y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2014, p. 7).

Así las cosas, la deforestación además de desprender emisiones de dióxido de carbono (CO₂) hacia a la atmósfera, que contribuyen al cambio climático, degrada el suelo, altera el recurso hídrico (y con ello el abastecimiento de agua a los centros poblados), transforma y fragmenta los ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza (IDEAM y Ministerio de Ambiente, s. f.) y atenta contra la seguridad alimentaria (García, 2016).

Este contexto pone de manifiesto la necesidad urgente de generar mayores capacidades en la rama judicial para contrarrestar este flagelo, puesto que cualquier esfuerzo resulta en vano si no se logra sancionar a quienes cometen delitos o infracciones relacionados con la deforestación. De acuerdo con esto, a través de esta propuesta se desarrolla una guía concertada con la rama judicial para abordar los diferentes casos tipo de deforestación en el país a partir de la exposición normativa y jurisprudencial.

2

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE PROTECCIÓN Y SUJETO DE DERECHOS



Las afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales desprendidas de actividades antrópicas, entre las que se encuentra la deforestación, han implicado que el entendimiento y relación con la naturaleza evolucionen hacia una mayor protección.

La modernidad occidental estableció un dualismo entre el ser humano y la naturaleza que llevó a que esta última se viera sometida a las necesidades de desarrollo y al ambiente humano, sin embargo, dicho dualismo comenzó a sufrir cambios desde la década de los sesenta y setenta con las conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Estocolmo y Río de Janeiro), las cuales superaron el abordaje de temas ambientales específicos o por grupos puntuales de países¹, para concientizar sobre la crisis ambiental y la necesidad de enfrentarla (Ferrazzo, Wolkmer y Wolkmer, 2019). La gestación de esta idea y de la necesidad de avanzar hacia un entendimiento de la vida del ser humano relacionada con la naturaleza y protección, dada principalmente en los años noventa, conllevó importantes desarrollos en términos de protección a la naturaleza (Martínez, 2019), como la adopción de la Carta Mundial de la Naturaleza, la adopción de la Carta de la Tierra, la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París.

1 Se registran acuerdos internacionales anteriores (como la Convención sobre la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental de 1940, la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 1946, la Convención Interamericana del Atún Tropical de 1949 y el Convenio Internacional para la Protección de las Aves de 1950), sin embargo, estos dos instrumentos internacionales avanzan hacia un abordaje más amplio y generalizado de la naturaleza.

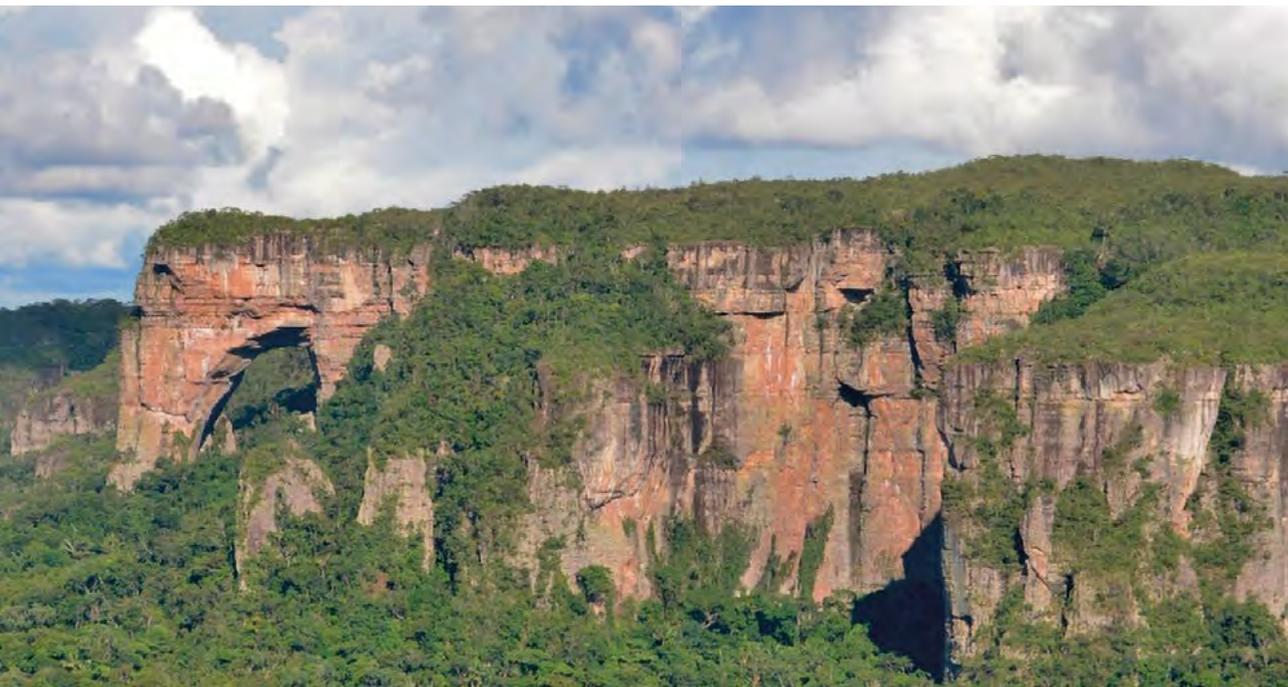
En un primer momento, la protección a la naturaleza se materializó en un derecho humano generalmente conocido como el derecho a un “ambiente sano”, planteándose su estrecha relación con derechos como la vida, la salud, la alimentación, el agua, entre otros. Con ocasión de su reconocimiento en múltiples constituciones nacionales, los individuos han alegado su violación por la contaminación y otro tipo de daños al ambiente, produciéndose una jurisprudencia al respecto (Knox, 2016). Sin embargo, esta protección obedece a un modelo antropocéntrico que trata el medio ambiente como objeto para la satisfacción y bienestar humano (Mantilla, 2015).

Ante las inquietudes y críticas que surgieron frente a dicha postura se fueron presentando planteamientos interdisciplinarios en los que se explica a la naturaleza como un todo (Ferrazzo, Wolkmer y Wolkmer, 2019). La filosofía del ecocentrismo postula que el ambiente es el centro del cosmos, siendo el hombre un elemento de la interacción de la vida (Mantilla, 2015), por lo que se promueve la protección de la vida misma y no de una especie, planteándose el debate sobre el reconocimiento de derechos propios a la naturaleza y su elevación a sujeto de derechos (Cruz, 2013).

Murcia (2012) propone que diferentes instrumentos internacionales incorporan cláusulas en las que se reconoce el valor intrínseco de la naturaleza, la necesidad de que la humanidad se reconozca como parte de ella, el potencial destructivo que tiene la intervención humana, la necesidad de adoptar medidas preventivas y la comprensión de la naturaleza como una articulación en la que las funciones, estructuras y ciclos sustentan su existencia, lo que antecede al reconocimiento por parte de ordenamientos jurídicos nacionales de la naturaleza como sujeto de derechos.

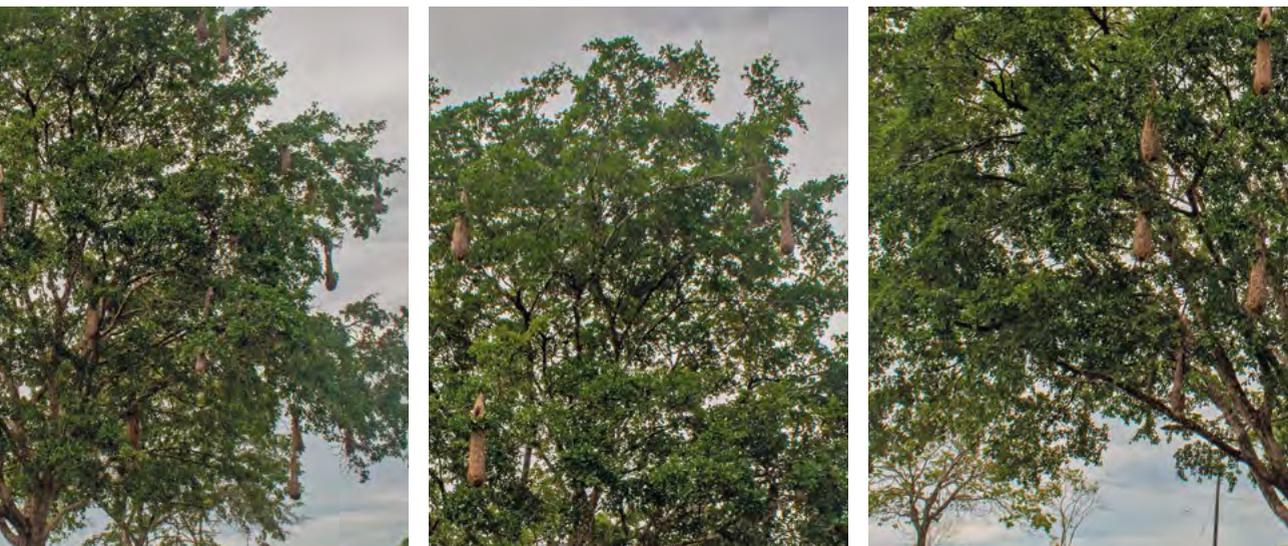
La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 reconoce que los seres humanos son parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento de los sistemas naturales, siendo toda forma de vida única y, en consecuencia, merecedora de respeto; asimismo, la Declaración de Río, pese a responder a un enfoque antropocéntrico, empieza a matizarlo al plantear en el principio 1 el derecho de los seres humanos a una vida saludable en armonía con la naturaleza. Por su parte, la Resolución 48/140 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y progresos científicos y tecnológicos exhorta a que los Estados





adopten las medidas para que no se perturbe el medio ecológico, y la Carta de la Tierra establece como principio respetar la tierra y la vida en toda su diversidad. Por último, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos entiende que los seres humanos son parte de la biósfera, por lo cual debe tenerse en cuenta la interconexión entre los seres humanos y las demás formas de vida, así como el papel de estos en la protección del medio ambiente, la biósfera y la biodiversidad (Murcia, 2012).

Con ocasión de este nuevo paradigma surge en 2001, durante el encuentro organizado por la Fundación Gaia, la denominada *Earth jurisprudence* (jurisprudencia de la Tierra), cuyo objetivo era brindar una herramienta para facilitar la creación y mantenimiento de un sistema de justicia de la Tierra que reconociera y protegiera los derechos del planeta (Martínez, 2019) (como se cita en Bell, 2003). Adicionalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta en 2009 la primera Resolución sobre Armonía con la Naturaleza, que versó sobre un programa *ad hoc* para establecer diálogos y servir de base de datos sobre los derechos de la naturaleza y la jurisprudencia de la tierra (Martínez,



2019), llevándose a cabo la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en 2010, donde se propone la Declaración Universal sobre los Derechos de la Madre Tierra y se plantea la creación de un Tribunal Internacional que sancione los delitos ambientales (Acosta, 2019).

Esta tenencia ha producido, de conformidad con Bagni (2019), desarrollos normativos como la Constitución ecuatoriana de 2008 y la Ley bolivariana sobre Derechos de la Madre Tierra de 2012 que reconocen de manera general y expresa a la naturaleza como sujeto de derecho, a la par de situaciones concretas protegidas como la aprobación de leyes en Australia y Nueva Zelanda que reconocen personalidad jurídica a ríos y montañas (Yarra River Protection Act, 2017 y Te Urewera Act, 2014) y la Sentencia de la High Court de Bangladesh de 2019 en la que se otorga el estatus de *legal entity* a todos los ríos del país. En el mismo sentido Ferrazzo, Wolkmer y Wolkmer (2019) destacan la aprobación de una norma municipal de la ciudad de Bonito, en Brasil, que reconoce los derechos de existir, prosperar y evolucionar que tiene la naturaleza, y Acosta (2019) reconoce la relevancia de que en Toledo (Ohio) se aceptara en las urnas que el lago Erie tiene derechos y que el condado de Tamaqua en Pensilvania y más de 36 comunidades en Pensilvania, Maine, Meryland, Ohio, Nuevo México,

**“
Esta providencia
cambia la
concepción
de animales
como sujetos
de protección,
a sujeto de
derechos, lo que
rompe con el
precedente que
había adoptado
la Corte hasta
ese entonces.
”**

Nueva York y Nuevo Hampshire aprobaron ordenanzas que codifican los derechos de la naturaleza.

El ordenamiento jurídico colombiano no es ajeno a estos desarrollos, de manera que progresivamente ha abordado la protección de la naturaleza e incursionado en el debate sobre su estatus jurídico, especialmente a través de la jurisprudencia de las Altas Cortes en las que se han pronunciado sentencias hito en esta materia, como el caso de la declaración de la Amazonía como sujeto de derechos o el más reciente sobre el *habeas corpus* de un oso de anteojos.

López, Hernández y Méndez (2019) registran la evolución histórica de la jurisprudencia en relación con la comprensión de la naturaleza. Al respecto, señalan que de 1994 a 2015 se da una transición de la visión

antropocéntrica a la biocéntrica, en la cual se pasa a estudiar el medio ambiente como un bien jurídico de especial protección (sentencias hito: C-595 de 2010, C-632 de 2011 y T-080 de 2015), y a partir de 2015 se adopta una visión ecocéntrica en la que se plantea el valor intrínseco de la naturaleza y se contemplan los organismos vivos como existencias que en sí mismas merecen protección (sentencias hito: C-449 de 2015, T-622 de 2016 y STC4360 de 2018). Sin embargo, autores como Gómez, Ibáñez & Vargas (2019) sostienen que aún no hay reglas claras referentes al reconocimiento de derechos a la naturaleza y la Sentencia C-449 de 2015 explica que en ocasiones es posible encontrar en una misma providencia diversos enfoques de forma simultánea.

La perspectiva biocéntrica desarrollada por la Corte Constitucional a partir de la revisión de las sentencias C-339 de 2002, C-595 de 2010, C-632 de 2011 revela el abordaje de la cuestión ambiental desde un punto de vista ético (otorgar valor a la naturaleza), jurídico (el derecho y el Estado deben proteger la dignidad ante la amenaza que representa la explotación y agotamiento de los recursos naturales) y económico (el sistema productivo no puede extraer recursos ni producir desechos

de manera ilimitada, sino con sujeción al ambiente). Lo anterior hace necesario defender el ambiente y los ecosistemas por ser un bien jurídico especialmente protegido en la Constitución en el que convergen diversas dimensiones: 1) principio que irradia todo el ordenamiento al atribuirse al Estado la obligación de protegerlo y conservarlo, procurando un desarrollo social y económico compatible con las políticas que persiguen salvaguardar las riquezas naturales; 2) derecho constitucional individual y colectivo que se puede exigir por diversas vías judiciales; 3) servicio público que instituye, junto con otros, un objetivo social cuya realización material se fundamenta en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población; 4) prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo su responsabilidad directa al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de medidas de protección.

De acuerdo con la jurisprudencia, el medio ambiente como bien constitucionalmente protegido implica que entre las prioridades del Estado se encuentre proteger la diversidad e integridad, salvaguardar las riquezas naturales, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales de manera armónica con el desarrollo, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños infringidos al medio ambiente y fomentar la educación ambiental; sin embargo, la preservación no recae exclusivamente en las acciones del Estado, sino también de los individuos, de la sociedad y de las empresas.



Por otro lado, los pronunciamientos judiciales ecocéntricos reconocen la naturaleza como sujeto de derecho. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-449 de 2015 en la que concluye que la Constitución de 1991 estableció parámetros en la relación entre la naturaleza y las personas al otorgar gran importancia a la protección y conservación del medio ambiente, configurando un imperativo para los Estados y la comunidad salvaguardar los elementos de la naturaleza (ríos, montañas, ecosistemas, bosques, atmósfera, entre otros) como sujetos de derechos individualizables, ya que se trata de seres vivos. Asimismo,

la Sentencia C-632 de 2011 en el párrafo 8.10 establece que la naturaleza en la actualidad se concibe como un sujeto con derechos propios, en el cual la compensación ecosistémica es un tipo de restitución único de la naturaleza.

Además de las providencias descritas, que proponen de manera general la concepción ecocéntrica, se registran sentencias que reconocen de manera concreta entidades vivientes como sujeto de derechos atendiendo a la lógica mencionada en el párrafo anterior: Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional², Sentencia de la Corte Constitucional SU016-2020³, Sentencia STC4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia⁴, Sentencia de Tutela del Tribunal Superior de Boyacá Rad. 15238333300220180001601 de 2018⁵, Sentencia del Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00 de 2019⁶, Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima Exp. 73001-23-00-000-2011-00611-00 de 2019⁷ y la Sentencia Tribunal Superior de Medellín Exp. 05001310300420190007101 de 2019⁸.



Durante este proceso de evolución, la deforestación ha constituido una problemática recurrente y determinante, toda vez que sus efectos sobre los diversos elementos del ambiente, a saber, fauna, flora, ecosistemas, paisaje, agua y suelo han sido estudiados en los estrados judiciales y han dado lugar a la protección de la naturaleza.

En aras de brindar una comprensión integral de la protección de la naturaleza en Colombia y atendiendo al carácter holístico del medio ambiente, a continuación, se presenta el desarrollo jurisprudencial que se ha tenido en torno al estatus jurídico de los animales en el ordenamiento jurídico, para posteriormente evidenciar el tratamiento de otros seres no humanos, particularmente la Amazonía y el río Atrato, lo cual concretizara lo expuesto hasta ahora.

2 Reconoció el río Atrato como sujeto de derechos.

3 Reconoció al oso de anteojos chucho como sujeto de derechos.

4 Reconoció la Amazonía colombiana como entidad sujeto de derechos.

5 Reconoció el páramo Pisba como sujeto de derechos.

6 Reconoció el río La Plata como sujeto de derechos.

7 Reconoció los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos.

8 Reconoció el río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos.

Protección animal en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

De acuerdo con Padilla (2019), jueces de diez países latinoamericanos han proferido más de cincuenta sentencias sobre la protección a los animales no humanos durante los últimos veinte años que han hecho que se considere insostenible el abordaje de los animales como objetos y demuestra un esfuerzo de los órganos judiciales por fundamentar un nuevo tratamiento jurídico que avanza desde “posiciones reguladoras del aprovechamiento animal hacia planteamientos de derechos individuales de los animales” (p. 418).

En Colombia, con la Constitución de 1991, el ordenamiento jurídico dispuso como centro de protección el ser humano al velar por sus derechos y garantías fundamentales. Dicha concepción generó que la Corte Constitucional desarrollara ampliamente en su jurisprudencia principios como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el mínimo vital, con lo cual dio origen a una cultura jurídica progresista en el país en la que se consideraba merecedor de protección todo aquello que servía a los intereses y fines del ser humano, bajo una visión antropocéntrica del mundo en la que lo único relevante para el derecho es todo aquello que produce bienestar para los seres humanos.

No obstante, la visión del hombre de la Constitución de 1991 podría limitar la protección jurídica de situaciones o sujetos que dejasen de producir beneficio al ser humano, así, el desarrollo de la Constitución ecológica ha sido objeto de diferentes debates jurisprudenciales en los que se advierte la importancia que tiene el ambiente como medio de subsistencia del ser humano y en los que se cuestiona la relación simbiótica que este debe tener con la naturaleza en un reconocimiento como sujeto de vida de un todo.

Una de las sentencias que abrieron el debate sobre la protección de los animales es la T-035 de 1997, en la cual la Corte Constitucional se preguntaba por la tenencia de animales como expresión del libre desarrollo de la personalidad. Con respecto a la protección de estos, la Corte consagra:

Desde luego que el desarrollo de los derechos fundamentales como el señalado, implica, a su vez, para el propietario el respeto a las condiciones de protección de los animales durante su tenencia, según el ordenamiento legal vigente –Ley 84 de 1989–, las cuales están encaminadas a garantizar la vida, la promoción de la salud y el bienestar de los animales. Esas hacen referencia al deber de cuidado en cuanto a sus necesidades de movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene o de abrigo, suministro de bebida y alimento, así como de medicinas y cuidados indispensables para mantener al animal con buena salud y sin enfermedades, a efecto de garantizar su integridad física y mantenerlos en condiciones apropiadas para la convivencia respectiva. (C. C., Sentencia T-035 de 1997, Colom.)

Para la Corte, a la luz de esta Sentencia, los animales son sujetos de protección, de manera que las personas a su cargo deben cuidar de ellos según lo establecido en la ley, lo que no los hace sujetos de derechos y evidencia la mirada antropocéntrica que se tiene de ellos. En el mismo sentido se pronunció la Corte en Sentencia C-355 de 2003, en la que se demandan apartes del Código Nacional Terrestre, en relación con los vehículos de tracción animal. Al respecto, la Corte dispuso:

no deben olvidarse medidas de protección que eviten el abuso y el maltrato animal, denunciados por más de un interviniente en el proceso, y tiendan a eliminar la comercialización de animales enfermos con destino a los mataderos públicos, hecho que también fue alertado por la intervención ciudadana. Las autoridades no pueden ser ajenas a esta realidad, que también deben tener en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes. (C. C., Sentencia C-355 de 2003, Colom.)

Asu vez, en la Sentencia C-1192 de 2005, se resuelve por vía de control de constitucionalidad la demanda de algunos apartes del Reglamento Nacional Taurino por considerar que se viola el artículo 12 de la Constitución

Política; la Corte afirma que la protección animal, al ser un mandato legal, no viola la prohibición constitucional de realizar tratos crueles, puesto que estos solo se predicen de la persona humana, por lo que al comparar un mandato legal con el deber del legislador de regular cualquier expresión del ser humano, establece como única limitación la razonabilidad.

En esta providencia se afirma que infringir dolor y sacrificar al toro no corresponde a actos de violencia o de crueldad, sino que tales actos pertenecen a demostraciones artísticas y teatrales de los dilemas del ser humano, aclarando que la tortura y los tratos crueles corresponden a una visión antropocéntrica. Al respecto, dice la Corte:

A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución, que como tal puede ser definida y regulada por el legislador.

De esta perspectiva, el concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el artículo 12 del Texto Superior, corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera. Por eso, cuando se afirma que alguien es violento, se hace con el propósito de demostrar su incapacidad para reconocer de sí mismo y de los demás su atributo como persona humana. (C. C., Sentencia C-1192 de 2005)

Ahora bien, en la Sentencia T-760 de 2007, en la que se solicita el amparo de los derechos a la vida e integridad personal por la presunta violación por parte de Corpocaldas al proceder con el decomiso de un ave que se encontraba en tenencia de la actora, la Corte afirma que a partir de las prohibiciones del aprovechamiento de la fauna silvestre se han fijado normas de carácter legal y constitucional que han ajustado el trato que las personas deben tener frente a los animales. En esta sentencia, se destaca el bien jurídico ambiental como derecho protegido

por el Estado, se reconoce la existencia de un trato cruel y abusivo del hombre, se establece la especial protección de los animales contra el sufrimiento y dolor causados, además de que se les otorga prerrogativas como el respeto, el cuidado y el bienestar.

Esta providencia representa un importante avance en materia de protección animal, pues, aunque sigue considerando a los animales como sujeto de protección y no de derechos, consagra límites a lo que puede hacer el hombre.

Dentro de las subreglas que se crean con la Sentencia T-760 de 2007, se establece que la relación entre el ser humano y la naturaleza no está supeditada a una visión liberal, sino que comporta facultades limitadas supeditadas al cumplimiento de las normas constitucionales y legales sobre el cuidado de los animales, lo que más adelante es complementado por la Corte con la regulación del aprovechamiento de la fauna silvestre para que se considere legítima, señalando en primer lugar que se debe cumplir con la autorización, permiso o licencia; en segundo lugar, se debe garantizar que las condiciones del manejo del animal permitan el bienestar de cada especie; y, por último, se debe evitar que el aprovechamiento comporte actos de crueldad que perjudiquen el bienestar del animal (C. C., Sentencia T-760 de 2007, Colom.).

Aunque la Sentencia T-760 de 2007 significó un gran avance en materia de protección constitucional de los animales, la Sentencia C-666 de 2010—que es el resultado de una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 7.º de la Ley 84 de 1998 en virtud de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección Animal—representó un cambio en la dinámica del precedente del Tribunal Constitucional al realizar un recuento de las implicaciones del maltrato animal y establecer las excepciones a la prohibición de causar daño a los animales.

Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego; Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía, Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, Usar animales vivos para



entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales. (Ley 84 de 1989, art. 7.º, Colom.)

En la Sentencia C-666 de 2010, como argumento frente a la premisa del deber de protección animal derivado de la Constitución, la Corte en un primer momento explica que existe una protección constitucional del medio ambiente que se extrae de lo que el Tribunal llama la *Constitución ecológica* entendida a través de su jurisprudencia en el tema (en especial, en la Sentencia T-411 de 1992) como el resultado de una lectura sistemática de 34 normas constitucionales que garantizan la protección del ambiente como un principio fundamental, un derecho y un deber constitucional. De ahí que la Corte insista en que la existencia de la protección constitucional del ambiente resulta en la protección constitucional de los animales como parte del ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal establece una primera subregla de derecho, mediante la cual establece la existencia de dos perspectivas en relación con el deber de protección constitucional de los animales, una "en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies" y otra en relación con la "fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima".

Respecto de la libertad de configuración legislativa, la Corte crea una segunda subregla de derecho en la que le impone al legislador que se regule sobre la obligación para los seres humanos de, entre otros, evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, y velar por el cuidado de integridad y vida de animales.

Hay que mencionar además que la Sentencia C-666 de 2010 platea otras subreglas de derecho dirigidas a sentar los elementos fundamentales del sistema de protección de los animales establecido por la Constitución. Así, ha señalado que:

Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte no como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.

Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.

En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano.

Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución.

Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano.

Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales.

Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza. (C. C., Sentencia C-666 de 2010, Colom.)

En las sentencias citadas se evidencia la evolución en los conceptos de la Corte sobre la protección animal, siguiendo todos ellos la lógica de los animales como sujetos de protección, incluso de protección especial, lo que se mantuvo hasta la Sentencia C-041 de 2017, en la cual la Corte reconoce a los animales como titulares de derechos. Al respecto, dice la sentencia:

Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento –innominados–. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1.º y 2.º superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.

En conclusión, la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional. (C. C., Sentencia C-041 de 2017, Colom.)

Esta providencia cambia la concepción de animales como sujetos de protección, a sujeto de derechos, lo que rompe con el precedente que había adoptado la Corte hasta ese entonces. Si bien se evidenciaba la evolución en la jurisprudencia con respecto a la protección de los animales, se consideraban sujetos de protección especial, pero esta sentencia los considera sujeto de derechos. Lamentablemente, la Corte en 2020 vuelve a romper el precedente y considera de nuevo a los animales sujetos de protección.

En junio de 2017, se presentó una acción de *habeas corpus* a favor de un oso de anteojos llamado Chucho, que se resolvió por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, el cual negó la petición, por no ser los animales titulares de derechos fundamentales, y señaló que la acción procedente es la acción popular.

En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el *habeas corpus*, con lo cual revocó la sentencia anterior. A juicio de la Corte, el *habeas corpus* es procedente para la protección de los animales como sujeto de derechos.

La Corte Constitucional decidió estudiar la decisión de la Corte Suprema de Justicia y, al respecto, concluyó:

Que el recurso de *habeas corpus* no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino Chucho en un Zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales. (C. C., Comunicado n°. 03 del 23 enero de 2020, Colom.)

Lo anterior muestra la inseguridad jurídica que existe respecto al estatus jurídico de los animales, debido a que la Corte viola su zona decisional y crea situaciones como la del oso Chuco, en donde la jurisprudencia vigente respalda la protección de sus derechos, pero la Corte decide cambiar las reglas y su interpretación.

Ecosistemas como sujetos de derecho

Estrada (2018) expone que la Corte Constitucional de Colombia ha tenido tres ejes temáticos. El primero es el modelo antropocéntrico en el cual se relaciona el ambiente sano con la vida digna, el segundo vincula la protección del medio ambiente con la supervivencia de grupos étnicos, y el tercero protege el medio ambiente y la biodiversidad como un fin en sí mismo, lo que traduce una superación del modelo antropocéntrico; sin embargo, la distinción no es absoluta y la jurisprudencia mezcla los enfoques.

El tratamiento que se ha dado a los animales no es el mismo que se ha seguido en torno a los ecosistemas, pues en relación con estos se han desarrollado jurisprudencias que le dan estatus de sujeto de derechos, concepto considerado por la doctrina como “una serie de prerrogativas, zonas de acción y esferas de actividad cuyo goce se le garantiza en virtud de tutelas estatales y que constituyen los derechos individuales y subjetivos” (Carbonnier, 1960), como es el caso de la Amazonía, los ríos Atrato, La Plata, Coello, Combeima, Cócora y Cauca, y el páramo Pisba.

El Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia, ha estudiado al ambiente como sujeto de derecho. Al respecto, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Entonces, al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el

hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos. (C. E., Sentencia 17001-23-31-000-1999-00909-01(22592), Colom.)

Este enfoque encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en concreto, en la fórmula del ESP (artículo 10 superior), en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7.º y 8.º). Conforme a esto, la Corte ha señalado en la Sentencia C-449 de 2015 que la perspectiva ecocéntrica se constata en algunas decisiones de la Corporación, como lo es la Sentencia C-595 de 2010, que anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra (C. C., Sentencia C-449 de 2015, Colom.).

Más adelante, la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016 declara al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, con ocasión de la acción de tutela interpuesta solicitando detener el uso intensivo y a gran escala de métodos de extracción minera y explotación forestal ilegal que han producido contaminación, destrucción del cauce del río y deforestación, y, en consecuencia, afectado los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de sus territorios.

En su estudio señala la Corte:

Finalmente, el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta

teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella. (C. C., Sentencia T-622 de 2016, Colom.)



Así las cosas, la Corte concluye:

En esa medida, dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales (fundamentos 5.11 a 5.18), que predicán la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. (C. C., Sentencia, T-622 de 2016, Colom.)

Esta sentencia representa un importante avance en materia de protección ecosistémica, toda vez que del ya reconocido estatus de sujeto de especial protección se pasa a la categoría de sujeto de derechos implementándose la teoría ecocéntrica, lo que implicó un punto de quiebre en la concepción y protección del medio ambiente y los recursos naturales que da paso a un desarrollo jurisprudencial basado en las reglas establecidas en esta providencia.

Así las cosas, mediante la Sentencia STC4360-2018 la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la decisión de la Corte Constitucional, reconoce a la Amazonía colombiana como entidad sujeto de derechos titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran, al fallar una acción de tutela interpuesta con ocasión de la alarmante deforestación que sufre la región.

La Corte señala que los ecosistemas se exponen a condiciones extremas que ponen en riesgo su subsistencia, lo que conlleva al agotamiento de recursos naturales, enfrentándonos a "i) una ascendente dificultad para obtener los medios indispensables de subsistencia para la población mundial; y ii) a la contaminación y mutación de nuestro entorno por la colonización irracional de bosques y ampliación de las fronteras urbanas, agrícolas, industriales y extractivas que aumentan la deforestación" (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC4360-2018) como consecuencia del modelo antropocéntrico. Concluye:

Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, "sujeto de derechos", titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran. (C. S. J., Sentencia STC 4360-2018, Colom.)

Estos fallos fueron seguidos por las siguientes decisiones de tutela:
-Sentencia de Tutela del Tribunal Superior de Boyacá. Rad. 15238 3333 002 2018 00016 01 de 2018, que declara el páramo de Pisba sujeto de derechos, al argumentar, entre otras cosas:

Para la Sala resulta claro que los deberes enunciados como a cargo del Estado, no pueden ser satisfechos si previamente no se da a los páramos la especial protección que merecen como sujetos de derechos, y como entes de los cuales también se derivan ciertos derechos fundamentales y colectivos de la población que de éste dependen, so pena inclusive de comprometer su responsabilidad internacional. (Tribunal Superior de Boyacá. Rad. 15238 3333 002 2018 00016 01 de 2018)



-Sentencia Tribunal Superior de Medellín. Exp. 050013103 0042019 00071 01 de 2019, que reconoce al río Cauca, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación,



Los animales han pasado de ser sujetos de protección a sujetos de derechos y luego, nuevamente, a sujetos de protección.



adquirido una serie de compromisos para la recuperación de los daños que la contingencia produjo en su ecosistema. (Tribunal Superior de Medellín. Exp. 05001 31 03 004 2019 00071 01 de 2019)

-Sentencia del Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00 de 2019, que reconoce el río La Plata como sujeto de derechos.

Gracias a la perspectiva ecocéntrica-antrópica que la jurisprudencia, con fundamento en los instrumentos internacionales y con gran acierto ha apuntalado, es posible lograr el equilibrio buscado, pues establece que el disfrute de los derechos del hombre no es posible sino a partir del respeto de su entorno, lo cual a juicio de este estrado judicial envuelve un nuevo entendimiento del orden jurídico, en el que la naturaleza tiene un estatus preponderante, aquél que más beneficia al ser humano. (Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00 de 2019)

-Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima. Exp. 73001-23-00-000-2011-00611-00 de 2019 que reconoció a los ríos Coello, Combeima y Cocora, su cuenca y afluentes como entidades individuales, sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.

mantenimiento y restauración, al señalar que ante la crisis ambiental

que afectó el ecosistema de fauna y flora que depende directamente del buen estado del río, ecosistema natural que como lo pregonó la conferencia de la ONU, Estocolmo 1972, debe preservarse en beneficio de las generaciones futuras, de manera tal que frente a ese sujeto de derecho, titular del derecho fundamental al medio ambiente, emerge otro sujeto de no menos importancia: el río mismo frente al cual las empresas públicas de Medellín han

Conclusiones

Lo descrito revela el panorama actual de la naturaleza como sujeto de derechos. Los animales han pasado de ser sujetos de protección a sujetos de derechos y luego, nuevamente, a sujetos de protección. Los ecosistemas son sujetos de derechos cuando el órgano judicial mediante decisión así lo declare.

En este sentido, el desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes se orienta a adoptar la teoría ecocéntrica, al igual que distintos tribunales y juzgados que mediante sus pronunciamientos han reconocido entidades vivientes no humanas como sujetos de derechos.

Estas decisiones resultan coherentes con la tendencia global de reforzar la protección del medio ambiente y los recursos naturales ante el reconocimiento de las graves presiones que sufre la naturaleza con ocasión de actividades antrópicas, y las consecuencias negativas de estas, que en últimas repercuten en el bienestar de la población.

En relación con la deforestación las sentencias del río Atrato y de la Amazonía, constituyen el principal referente judicial de lucha, por lo que las reglas que en ellas se establecen son de gran utilidad al momento de abordar la problemática.

Por último, vale la pena mencionar que la Jurisdicción Especial para la Paz puede llegar a alinearse con dichos pronunciamientos, pues el Comunicado 009 de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP de 2019 pone de presente el reconocimiento de la naturaleza como víctima del conflicto en virtud de los daños y alteraciones temporales o permanentes sobre los ciclos naturales de los ecosistemas. Esta Unidad ha desarrollado acciones con el fin de proteger el medio ambiente y respetar la naturaleza y sus recursos, para lo cual reveló la pérdida de bosques y la dinámica de cultivos de uso ilícito en el Caso 002; adicionalmente, ha tenido acercamientos e intercambio de información con instituciones del Sistema Nacional Ambiental y diferentes organizaciones: "La Unidad de Investigación y Acusación está comprometida con el reconocimiento del ambiente como víctima silenciosa del conflicto y con la búsqueda de mecanismos para su reparación efectiva, propendiendo por garantizar la no repetición" (p. 2).

3

DIMENSIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA



Introducción

En el mundo, entre 1980 y el 2000 se perdieron 100 millones de hectáreas (ha) de bosques tropicales, de las cuales 42 millones correspondían a América Latina (Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services –IPBES–, 2019), que alberga el bosque amazónico, el cual es el bosque tropical más grande del mundo.

Dentro de las amenazas a los bosques naturales se encuentran el crecimiento urbano, que se ha intensificado desde 1950, la tala ilegal, el aumento de las plantaciones de pulpa para papel, la construcción de infraestructuras como hidroeléctricas y vías, los incendios forestales (WWF, 2015). Para el caso particular de la Amazonía colombiana, además de las anteriores, se encuentra la praderización para la apropiación de tierras baldías y la ganadería extensiva, la siembra de cultivos de uso ilícito y la extracción ilícita de minerales, contexto en el que la Corte Suprema de Justicia decidió declarar la región de la Amazonía como sujeto de derechos (C. S. J., Sentencia STC4360 de 2018, Colom.).

El objetivo de esta primera parte es analizar de manera crítica la legislación existente, así como la jurisprudencia en materia de deforestación con el objetivo de identificar por qué, a pesar del marco jurídico y del importante desarrollo jurisprudencial, las tasas de deforestación han ido en aumento con el pasar de los años. Para desarrollar lo anterior se realizó una revisión normativa y jurisprudencial sobre el tratamiento que se da en el ordenamiento jurídico colombiano a la deforestación. El documento se compone de tres secciones, la primera sobre las generalidades de la deforestación, la segunda sobre el marco normativo de la deforestación y la tercera sobre la evolución jurisprudencial. Finalmente,

se presentan las conclusiones como un aporte a la investigación de políticas públicas que permitan la generación de una política forestal que brinde el mantenimiento del estado de salud y la conservación de los bosques forestales en Colombia y los valiosos servicios ecosistémicos que estos prestan.

Generalidades sobre la deforestación en Colombia

En Colombia diferentes estudios y documentos oficiales han intentado identificar los principales motores de la deforestación. La Política Nacional Ambiental (Min. Ambiente *et al.*, 1994) señaló como principales causas la expansión de la frontera agrícola, actividades lícitas e ilícitas, así como la extracción de madera para satisfacer el consumo de leña. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal (MinAgricultura *et al.*, 2000) identificó como causas de la deforestación la expansión de actividades agropecuarias no sostenibles, el uso intensivo de leña, la construcción de obras de infraestructura, las actividades mineras, los factores de orden público y el establecimiento de cultivos ilícitos. En el año 2004, el Informe Anual sobre el Estado del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables en Colombia establece como determinantes fundamentales de la deforestación la expansión de la frontera agrícola y los incendios. Finalmente, el documento Visión Colombia 2019 (DNP, 2007) atribuye los procesos de deforestación a la expansión de la frontera agropecuaria y la colonización, incluidos los cultivos ilícitos, seguidos en importancia por la extracción de madera y los incendios forestales.

De acuerdo con los indicadores ambientales para bosques y recurso forestal del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), para el año de 2018 el territorio continental de Colombia contaba con cerca del 52,6 % de la superficie cubierta de bosques naturales¹, es decir, 60 millones de ha (IDEAM-SMBYC, 2019). De esta superficie, la región de la

1 Bosque natural: tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel del 30 %, una altura mínima de dosel (*in situ*) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales

Amazonía comprendida por los departamentos de Amazonas (10,6 Mha), Caquetá (6,4 Mha), Guainía (6,6 Mha), Guaviare (4,7 Mha), Meta (3 Mha), Putumayo (1,7 Mha), Vaupés (4,1 Mha) y Vichada (4,1 Mha) sumaba 42,6 millones de ha de bosque natural, es decir, que allí se encuentra el 71 % del bosque natural del país (IDEAM-SMByC, 2019). Estos bosques, además de conservar alta biodiversidad, brindan un importante flujo de bienes, servicios y valores culturales para el bienestar de comunidades locales que habitan y dependen de estos ecosistemas (Min. Ambiente; IDEAM, 2019).

Lo preocupante es que de estas áreas en el país, entre 2013 y 2018 se habían deforestado 981.058 hectáreas, de acuerdo con la figura 3.1.

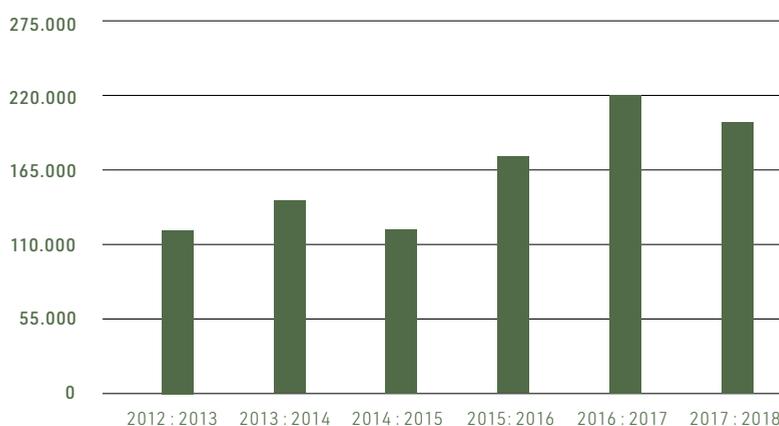


Figura 1.3. Promedio anual de superficie deforestada de bosque natural

Fuente: elaborado a partir de las cifras de IDEAM-SMByC (2019). Unidad de referencia (hectáreas).

De las 197.159 ha deforestadas durante el año 2018 (IDEAM-SMByC, 2019), solo en los ocho departamentos de la región del Amazonas se deforestaron 150.907 ha, lo que equivale al 77 % de la deforestación del país durante ese año, siendo Caquetá (47.000 ha), Meta (44.000 ha) y Guavire (34.000 ha) los departamentos con mayor deforestación de bosque natural (IDEAM-SMByC, 2019).

comerciales, cultivos de palma y árboles sembrados para la producción agropecuaria (IDEAM-SMByC, 2019).

En Colombia, el cambio en el territorio ha aumentado desde mediados del siglo XIX, esto está fundamentalmente asociado a factores como la conquista de nuevas zonas, tal es el caso de la región antioqueña, que transformó los bosques en cultivos de café, ampliando la frontera agrícola; las formas de intervención del territorio que se basan en el utilitarismo y el saqueo; y el modelo de desarrollo extractivista, que promueve la minería y la explotación de recursos maderables. Adicionalmente, la intensa urbanización que el país ha experimentado desde 1965 desconoce las relaciones entre los componentes urbano y rural. Como lo afirma Carrizosa, en Colombia se ha privilegiado un modelo de desarrollo que no tiene en cuenta la complejidad del territorio, la cual se expresa en su enorme diversidad y en la relación que hay entre los territorios (Carrizosa, 2014).

Los impactos de la deforestación han causado que las áreas hidrográficas del país presenten focos de erosión, en especial, en las vertientes de la cordillera oriental, en las serranías del Caribe, en los cañones del área hidrográfica Magdalena-Cauca y recientemente se han expandido al piedemonte de Caquetá-Putumayo, a la zona minera del Pacífico y en la isla de Providencia. Lo anterior permite inferir que hay afectación al ciclo hidrológico, lo que amenaza la oferta y calidad del agua para la población colombiana que se concentra en las áreas hidrográficas del Magdalena-Cauca, así como la generación de energía eléctrica, pues estas zonas reúnen la mayor área abastecedora para embalses en todo el país (IDEAM; UDCA, 2015).

Convenios internacionales en materia de deforestación

A continuación se hace mención a los principales instrumentos internacionales en materia de deforestación adoptados por Colombia, distinguiéndose entre derecho blando e instrumentos vinculantes. Se incluye un apartado sobre acuerdos de cooperación internacional del Estado colombiano en relación con la deforestación.

Instrumentos internacionales de derecho blando

Antes de señalar los instrumentos internacionales que en estricto sentido carecen de obligatoriedad por hacer parte del *soft law*, como lo son las declaraciones y principios, vale la pena traer a colación que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-257 de 2008, reconoció que estos tienen el objetivo jurídico de contribuir a la interpretación de los tratados y establecer el alcance de las obligaciones para el Estado colombiano, sin ser directamente aplicables.

Esta es la lógica que ha seguido la jurisprudencia nacional en torno a los instrumentos de derecho blando, con una precisión en el caso que la Declaración de Río.

Declaración de Estocolmo (1972)

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano se llevó a cabo en Estocolmo durante junio de 1972, dándole relevancia internacional al tema del medio ambiente. En esta Conferencia participó Colombia y se obtuvo como producto la Declaración y un Plan de acción. Entre las metas en relación con la deforestación, se recomienda al secretario general que “adopte medidas a fin de que los organismos cooperen para satisfacer las necesidades de nuevos conocimientos sobre los aspectos ambientales de los bosques y de la silvicultura” (ONU, 1972). Además, se crea la Unión Internacional de Organizaciones de Investigación Forestal.

La Corte Constitucional en múltiples sentencias, entre las que se encuentran la C-058 de 1994, C-595 de 2010, C-094 de 2015, C-449 de 2015 y T-622 de 2016, hace referencia a esta declaración señalando sus postulados para reforzar las consideraciones, al igual que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4360 de 2018.

Declaración de Río (1992)

Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, de la que fue parte Colombia, se adoptó la Declaración de Río, que establece 27 principios en relación con el ambiente, orientados todos a lograr un desarrollo que vaya de la mano con la protección del ambiente y sus recursos naturales mediante acciones que se deberían adoptar desde lo político, económico, social,



cultural, científico, institucional y jurídico, así como crear relaciones de cooperación entre Estados. Asimismo, consagra que los Estados deben cooperar para conservar, proteger y restablecer la salud e integridad del ecosistema de la tierra.

De acuerdo con Mantilla (2015), esta Declaración tuvo una introducción *sui generis* en el ordenamiento jurídico mediante el artículo primero de la Ley 99 de 1993, toda vez que establece que de conformidad con los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 se orienta el proceso de desarrollo económico y social del país, lo que traduce que la Declaración, además de aportar a la interpretación de tratados y convenciones, orienta la política ambiental del país (Mantilla, 2015).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-528/1994 declara la exequibilidad del artículo, concluyendo que su incorporación como pauta de conducta no implica que se incorporen como si fuesen tratados internacionales.

Entre los principios que consagra la Declaración, destaca el deber de los Estados de:

aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (ONU, 1992)

Con ocasión de este, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, al igual que el Consejo de Estado, estableciendo en qué consiste y cuáles son sus diferencias con el principio de prevención.

Mediante Sentencia T-080 de 2015, la Corte Constitucional señala que el principio de precaución opera cuando no haya certeza científica absoluta acerca del daño que produce una medida y deben cumplirse cinco requisitos para su aplicación: 1) exista peligro de daño; 2) sea grave e irreversible; 3) exista un principio de certeza científica (así no sea absoluta); 4) la decisión de la autoridad se encamine a impedir la degradación del ambiente; y 5) el acto de decisión sea motivado; mientras que el principio de prevención se aplica cuando se conozcan las consecuencias de determinada actividad o proyecto adoptándose decisiones para prevenir o mitigar los daños.

Por su parte, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en Auto n.º 11001-03-26-000-2018-00140-00 del 17 septiembre de 2019 explicó que el principio de precaución conlleva que, ante peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, de manera que se caracteriza por ser aplicado ante incertidumbre científica:

de forma tal que se trata de la asunción de decisiones administrativas o judiciales en contextos en los que existe duda sobre la concreción del riesgo. Se trata de eventos en los que, de los diferentes análisis y estudios provenientes de la ciencia, se establece que existen indicios serios que pueden conducir a la concreción de un daño para el medio ambiente o para la salud humana. (C. E., Auto 11001-03-26-000-2018-00140-00, Colom.)

Los elementos que caracterizan el principio son 1) la identificación de riesgos potenciales; 2) los daños que puedan llegar a derivarse deben ser graves, anormales e irreversibles; 3) ante incertidumbre, la administración debe optar por suspender la actividad o cuando no se ha implementado, negar la autorización; 4) es suficiente con la existencia de indicios; 5) invierte la carga de la prueba; y 6) es una herramienta diferenciable de la clásica función de policía administrativa.

En contraposición, el principio de prevención se aplica cuando existe certeza sobre la materialización de un riesgo, y sus elementos claves son 1) el reconocimiento previo del daño ambiental y 2) la implementación de medida anticipada para mitigarlo.

Es importante anotar que tanto la Sentencia T-622/16 como la Sentencia STC4360/2018 utilizan los principios de la Declaración como criterio orientador.

Declaración de Principios relativos a los Bosques (1992)

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 llevó a la adopción de la Declaración de Principios para el Manejo Sustentable de los Bosques. Esta Declaración consagra 15 principios de los que se extrae el deber de los Estados de reverdecer la tierra mediante la reforestación y conservación forestal; los principios son aplicables a las plantaciones naturales y a las plantaciones forestales, y contemplan, entre otros, que los recursos y las tierras forestales deben ser objeto de ordenación sostenible, que los gobiernos deben promover la participación en la planificación y ejecución de la política forestal, que la satisfacción de la demanda de leña debería corresponder a la ordenación, forestación y reforestación sostenible y que se deberían emprender actividades de reforestación, repoblación y rehabilitación en las tierras degradadas y deforestadas.

Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras (1997)

Con ocasión de la Conferencia General de la Unesco realizada el 12 de noviembre de 1997, en la que participó el Estado colombiano, se adoptó la Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras. Esta Declaración consagra

que las generaciones tienen la responsabilidad de no legar un planeta irreversiblemente dañado por la actividad del hombre, debiendo cada generación "atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas".

Declaración de Johannesburgo (2002)

Fue aprobada durante la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible que se llevó a cabo en 2002. Además de reconocer la interdependencia de los pilares de protección ambiental, desarrollo económico y desarrollo social en el desarrollo sostenible y la importancia que tiene la protección y reordenación de los recursos naturales, establece el compromiso de salvar el planeta.

Instrumentos Internacionales jurídicamente vinculantes (*hard law*)

Tienen fuerza vinculante y, en consecuencia, implican la responsabilidad del Estado los siguientes instrumentos se indican a continuación.

Tratado de cooperación amazónica (1973)

Fue adoptado en 1973 en Brasilia y hacen parte Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela y Suriname. Busca la conservación de la Amazonía, una de las zonas más atacadas por la deforestación, pues, como declara SELA (2013), la región es vulnerable a la expansión de la agricultura, extracción ilegal de maderas e incendios.

Los Estados parte convienen realizar acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de la Amazonía para la preservación del medio ambiente y conservación y utilización racional de los recursos naturales. Con miras a este fin, prevén disposiciones referentes al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, flora y fauna; investigación científica y tecnológica; navegación comercial por los ríos; conservación de riquezas arqueológicas y etnológicas, entre otros.

Este tratado lo aprobó Colombia mediante la Ley 74 de 1979.

Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica (1998)

Este protocolo creó la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) y le otorga personería jurídica internacional al

conferirle competencia para celebrar acuerdos con las partes, Estados no miembros y organizaciones internacionales.



Su aprobación fue dada por la Ley 690 de 2001, respecto a la cual la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-335/2002. Esta Corporación sostuvo que los acuerdos internacionales en materia de diversidad tienen especial importancia y al ser Colombia uno de los ocho países que comparten cuenca amazónica (región para el Estado colombiano alta significación de la diversidad biológica) le otorga gran relevancia al TCA, celebrando que este Protocolo le permitirá mayor eficacia.

Para la Corte, este instrumento se ajusta a las obligaciones del Estado y de los individuos de proteger las riquezas naturales y culturales de la nación, al derecho a gozar de un ambiente sano y al deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, así como a su responsabilidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Convención del Patrimonio Mundial (1972)

La definición que propone para "patrimonio natural" comprende tanto los lugares como las zonas naturales delimitadas que tengan un valor universal excepcional para la conservación, belleza natural y la ciencia. Respecto del patrimonio natural se contemplan una serie de obligaciones, entre las que se encuentran desarrollar estudios, investigaciones y perfeccionar métodos de intervención que permitan enfrentar los peligros que amenacen el patrimonio natural y no adoptar deliberadamente medidas que puedan dañarlo directa o indirectamente; adicionalmente, crea el Comité de Patrimonio Mundial.

Este Convenio fue aprobado por la Ley 45 de 1983.

Convenio para la Protección de la Capa de Ozono (1985)

Aprobado por Ley 30 del 5 de marzo de 1990, impone a los Estados parte la obligación de adoptar las medidas adecuadas (que comprenden la cooperación mediante investigación, observación sistemática e intercambio de información o medidas legislativas o administrativas)

para proteger el medio ambiente de los efectos negativos que puedan resultar o resulten de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

Protocolo de Montreal (1987)

Establece límites para las sustancias agotadoras de la capa de ozono. Se aprobó a la par de sus enmiendas adoptadas en Londres en 1990 y Nairobi 1991 por medio de la Ley 29 de 1992.

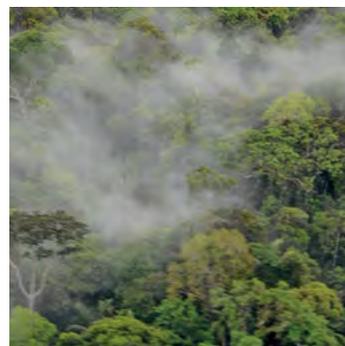
La Corte Constitucional en Sentencia C-379/93 analiza su constitucionalidad y establece que los Estados se obligan a bajar la producción y el consumo de sustancias controladas dentro de ciertos niveles a partir de determinada fecha, fijándose medidas favorables para los países en desarrollo y una evaluación y examen de las medidas de control y presentación de datos.

Para la Corte, el Protocolo y sus Enmiendas son de conveniencia nacional y tienen fundamento en los artículos 49 (la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado), 58 (a la propiedad le es inherente una función ecológica), 78 (responsabilidad de quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la seguridad, salud y adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios), 79 (derecho a gozar de un ambiente sano) y 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado) de la Constitución.

Convención de la Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África (1994)

Define desertificación como la degradación de la tierra de zonas subhúmedas secas, semiáridas y áridas con ocasión de diversos factores, como las actividades humanas y variaciones climáticas.

Establece la relación entre la desertificación y los temas de calentamiento global, escasez de agua, sequía, deforestación de bosques e incendios de vegetación. Tiene por objeto luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por desertificación o sequía grave mediante la adopción de medidas eficaces



MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

en todos los niveles. Para esto consagra la necesidad de aplicar en las zonas afectadas estrategias integradas a largo plazo que se centren en la rehabilitación, conservación, aprovechamiento sostenible de los recursos de las tierras y aumento de la productividad de la tierra.

Fue aprobada mediante la Ley 461 de 1998 y declarada exequible por la Sentencia C-229/99. Al respecto, mencionó la Corte que configura un reto para los pueblos del mundo diseñar un desarrollo económico armónico con la naturaleza teniendo en cuenta la relación entre pobreza, deterioro ambiental y crecimiento de la población, siendo absurdo considerar que el uso de los recursos naturales y de la tierra no tienen límite. La Corte concluye que la Convención se ajusta a los artículos 67, 65, 79, 2, 80, 1 y 334 de la Constitución Nacional y que con ocasión de las obligaciones contraídas por los Estados estos se comprometen a incorporar la protección ambiental en los planes de desarrollo.

Convenio sobre Diversidad Biológica (1992)

Reafirma en el Preámbulo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica (conservación *in situ* de los hábitats naturales y ecosistemas, y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales) y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos.



Sus objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-519/94, declaró exequible la Ley aprobatoria del Convenio (Ley 165 de 1994) argumentando que, además de ser conforme al espíritu de la Constitución, los artículos 79, 80, 95-8, 300-2 y 313-9 de la Carta Política se relacionan con la identificación de los recursos biológicos, su utilización sostenible y la cooperación entre autoridades y asociados.

Asimismo, sostiene que la participación de las comunidades indígenas y el conocimiento tradicional corresponde a los intereses consagrados en los artículos 329 y 330 de la Carta Política, entendiéndose de acuerdo con el Convenio y la Constitución que la explotación de los recursos naturales en las comunidades indígenas abarca la extracción material y las decisiones que comprometan social, cultural, política y económicamente el conocimiento que los indígenas tengan sobre la preservación y utilización de esos recursos.

En cuanto a la investigación, la educación ambiental y conciencia pública previstas por el Convenio, la Corte afirma su conformidad con los principios de la Constitución y sostiene que la conciencia pública frente a la preservación y conservación económica corresponde, además del Estado, a los maestros y la familia.

Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático (1992)

El artículo 2 de la Convención establece como objetivo estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Los Estados partes, atendiendo a sus responsabilidades comunes y diferenciadas y al carácter específico de sus prioridades, de sus circunstancias y sus objetivos, se comprometen, entre otras cosas, a formular, aplicar, publicar y actualizar programas que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, además, de promover la gestión sostenible y promover y apoyar mediante su cooperación a la conservación y reforzamiento de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, incluidos los bosques y los ecosistemas terrestres.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

La Convención prevé que, para poner en práctica los esfuerzos, los Estados parte estudiarán las medidas que sean necesarias para atender las preocupaciones y necesidades generadas por los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la medida de respuesta específica de Estados parte que son países en desarrollo, especialmente de aquellos con zonas de cobertura forestal expuestas al deterioro forestal.

La Ley 164 de 1994 de Colombia aprobó la Convención y la Sentencia C-073 de 1995 declaró exequible la Ley. Entre los argumentos de la Corte Constitucional, vale la pena traer a colación que con la aprobación de la Convención no se viola el principio de autodeterminación de los pueblos, sino que se refuerza el mandato constitucional que ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Teniendo en cuenta que los bosques son sumideros de gases de efecto invernadero, la disposiciones de este instrumento y los que continúan resultan de gran importancia.

Protocolo de Kioto (1997)

Es el protocolo adicional a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que se aprobó en Colombia mediante la Ley 629 de 2000. Busca reducir los niveles de gases con efecto invernadero.

La Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la Sentencia C-860 de 2001, en la que expuso que el Protocolo, además de respetar las disposiciones constitucionales colombianas, plantea oportunidades para desarrollarlas efectivamente con la cooperación de otros Estados, como es el caso de la protección del medio ambiente para lograr el desarrollo sostenible y conservarlo, restaurarlo o sustituirlo y prevenir su deterioro.

Acuerdo de París (2015)

Elaborado en la 21.^a Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21) que se llevó a cabo en 2015. Busca cumplir los objetivos de desarrollo sostenible y elaborar el programa sobre disminución de gases y cambio climático.

Los Estados, en su calidad de partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, y con la intención de hacerla

realidad, celebran el Acuerdo de París. Este tiene por objeto reforzar la respuesta mundial ante la amenaza del cambio climático al mejorar la aplicación de la Convención y prevé una serie de compromisos que involucran la mitigación y adaptación, sustituyendo este instrumento el Protocolo de Kioto.

Pese a que estrictamente no se desarrolló como un instrumento vinculante, en Colombia fue aprobado por la Ley 1844 de 2015 y declarado exequible por la Sentencia C-021/08:

lo contenido en este instrumento efectiviza los fines esenciales de la Constitución en protección del derecho a contar con un medio ambiente sano, y atiende los mandatos constitucionales que se concretan con la adquisición de compromisos internacionales regidos por principios de conveniencia nacional, reciprocidad, equidad y soberanía nacional. (C.C., Sentencia C-021 de 2018, Colom.)

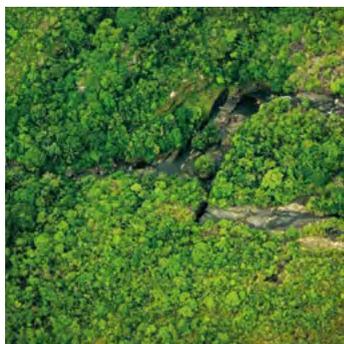
Como se indicó, estos tres instrumentos son de gran importancia en la lucha contra la deforestación al ser los bosques sumideros de gases de efecto invernadero y su disminución producir liberación de CO₂ a la atmósfera. Al respecto, el artículo 5.2. del Acuerdo dispone:

Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques. (Acuerdo de París, 2015)

Ahora bien, en relación con este tema debe destacarse la Ley 1931 de 2018, cuyo objeto es establecer las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, así como determinar las acciones de adaptación al cambio climático en el que concurren diversas entidades y la mitigación de gases de efecto invernadero; asimismo, establece el sistema nacional de cambio climático, instrumentos para la gestión del cambio climático y los instrumentos económicos y financieros para la gestión de este.

Estos últimos instrumentos son de gran relevancia, comprenden el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de GEI, refiriendo cada cupo el derecho negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de CO₂ u otro GEI en cantidad equivalente, destinándose los recursos generados de por estos cupos a iniciativas de reducción de emisiones de GEI y de adaptación al cambio climático, además de la gestión de información necesaria para los fines de la Ley; asimismo, se prevé la posibilidad de establecer un régimen de incentivos a personas naturales o jurídicas que lleven a cabo acciones concretas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Adicionalmente, la Ley dispone los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales como los instrumentos mediante los cuales cada ministerio identifica, evalúa y orienta medidas de mitiga-



ción de gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las regulaciones y políticas del respectivo sector; y los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales, los cuales son instrumentos mediante los cuales las autoridades ambientales regionales y las entidades territoriales identifican, evalúan, priorizan y definen medidas y acciones de adaptación y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para su implementación en el territorio para el cual se formuló.

Convenio internacional de Maderas Tropicales (2006)

El Convenio de Maderas Tropicales de 2006 reemplaza el Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 1994. Busca alentar la repoblación de bosques de maderas tropicales y la rehabilitación

de tierras forestales degradadas pero teniendo en cuenta los intereses de las comunidades que viven de esos recursos.

El artículo 2 del Convenio contempla como objetivo “promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales”. Para su cumplimiento, plantea una serie de mecanismos entre los que se encuentran alentar a los Estados a apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques de maderas tropicales y la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas; reforzar y apoyar el desarrollo e investigación con el propósito de mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas; aumentar la capacidad para conservar y reforzar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera; reforzar la capacidad de los Estados de aplicar estrategias para conseguir que las exportaciones y productos de maderas tropicales que provengan de recursos forestales ordenados de manera sostenible.



Este Convenio extiende la existencia y misión de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales de 1983, consagrando que seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.

El Convenio de 1994 fue aprobado por la Ley 464 de 1998 y declarado exequible por la Sentencia C-200 de 1999. El Convenio de 2006 se aprobó por medio de la Ley 1458 de 2011 y fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-196 de 2012.

La Corte Constitucional parte de un análisis de la obligación de realizar consulta previa a las comunidades indígenas o afrocolombianas de las medidas legislativas que los afectan, señalando que el tratado no deriva obligaciones internacionales para Colombia que constituyan medidas concretas que impliquen una afectación específica, directa y particular de los pueblos indígenas y tribales del país. Conforme a esto, concluye:

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Las normas contenidas en el Convenio Internacional de Maderas Tropicales 2006 se ajustan a la Constitución Política y en particular a los principios que gobiernan la protección del ambiente sano y la preservación de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la garantía de la participación de la comunidad en general en las decisiones que puedan afectar el ambiente. Igualmente, con el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial protección ecológica. Al mismo tiempo, resulta acorde con la promoción de la internacionalización de las relaciones económicas, sociales y ecológicas, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, de conformidad con el artículo 226 de la Carta Política. Asimismo, el Convenio amplía las fuentes de financiación de las cuales puede beneficiarse Colombia como Estado productor de maderas tropicales, con el propósito de ejecutar y desarrollar proyectos relacionados con la administración y ordenación sostenible de bosques naturales y el logro del fortalecimiento institucional para la conservación de recursos forestales con la participación de Colombia en las reuniones internacionales relativas a la utilización sostenible de los bosques, en concordancia con los postulados ecológicos consagrados en la Constitución Política (C. P., arts. 8, 58, 79 y 80. (C. C., Sentencia C-196 de 2012, Colom.)

Cooperación internacional en materia de deforestación

La base de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el seguimiento de proyectos de cooperación internacional presenta una amplia lista de los proyectos de cooperación. A continuación, se exponen aquellos que están relacionados con la deforestación.

Programa Conservación y Gobernación, Iniciativa para la Conservación de la Amazonía Andina (ICCA II). Proyecto reducción de las tendencias de deforestación y Amenazas a la pérdida de biodiversidad en la región central de la Amazonía Andina en el Piedemonte de Colombia. Operado por patrimonio natural. 2013

El cooperante es USAID. El objetivo es reducir la amenaza a la biodiversidad y la tendencia de deforestación en la región central del piedemonte amazónico de Colombia.

Iniciativa para la Conservación Andina (ICCA 2). Programa Paisajes Conectados. Opera Fondo de Acción. 2013

Busca restaurar la continuidad y el manejo sostenible de remanentes de bosques existentes. El cooperante es USAID.

Apoyo para la Preparación de la Estrategia Nacional REDD+ de FPCF

REDD+ corresponde a la estrategia nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal. El cooperante es FPCF.

Programa REDD+ Protección del Bosque y Clima. 2013

Su objeto es implementar la estrategia nacional REDD+ (ENREDD+) con un enfoque intersectorial. El cooperante es Alemania.

Visión Amazónica. RedParques apoyo implemento: Visión de Conservación de la Amazonía. Ecosistemas para el beneficio de las comunidades locales y la prevención de los servicios ecosistémicos en la Región Amazónica. 2014

El cooperante es la Unión Europea.

ONU REDD+ Fortalecimiento de capacidades nacionales para REED+ en Colombia. 2015

El cooperante es ONU-RED y tiene por objeto apoyar el fortalecimiento del IDEAM y del Ministerio de Ambiente para el diseño de la estrategia REED+.

REM Amazonía. Pago por resultados por reducción de la deforestación en el marco de Visión Amazonía. 2015

Tiene por objeto reducir las emisiones provenientes de la deforestación en la Amazonía colombiana. Sus cooperantes son Noruega, Reino Unido y Alemania.

Conservación del Bosque y Sostenibilidad en el corazón de la Amazonía colombiana. 2015.

Cooperante Gef-5. Su objetivo es contribuir al objetivo colombiano de 0 deforestación en la Amazonía para 2020.

Declaración Conjunta sobre Cooperación para la Reducción de Emisión de Gases de Efecto Invernadero por Deforestación de Bosques (REDD+) y la Promoción de Desarrollo Sostenible. 2017

Plantea como objeto la contribución para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de la deforestación y degradación de bosques. Los cooperantes son el Gobierno de Noruega, Alemania y Reino Unido.

Proyecto Forests-2020. 2017

Según el IDEAM, este proyecto persigue la optimización de las aplicaciones de Observación de la tierra para sistemas de monitoreo forestal que permitan medir cambios forestales y proporcionar información sobre riesgos y factores relacionados a las pérdidas de cobertura forestal utilizando datos de imágenes de satélite (IDEAM, s. f.).

Proyecto GEF. Amazonía Sostenible para la Paz. 2018

El cooperante es GEF. De acuerdo con el Ministerio de Ambiente, este proyecto pretende evitar la deforestación a través de prácticas productivas sostenibles que construyan paz en armonía con el medio ambiente (Min. Ambiente, 2018).

Partnership for Sustainable Growth. 2019

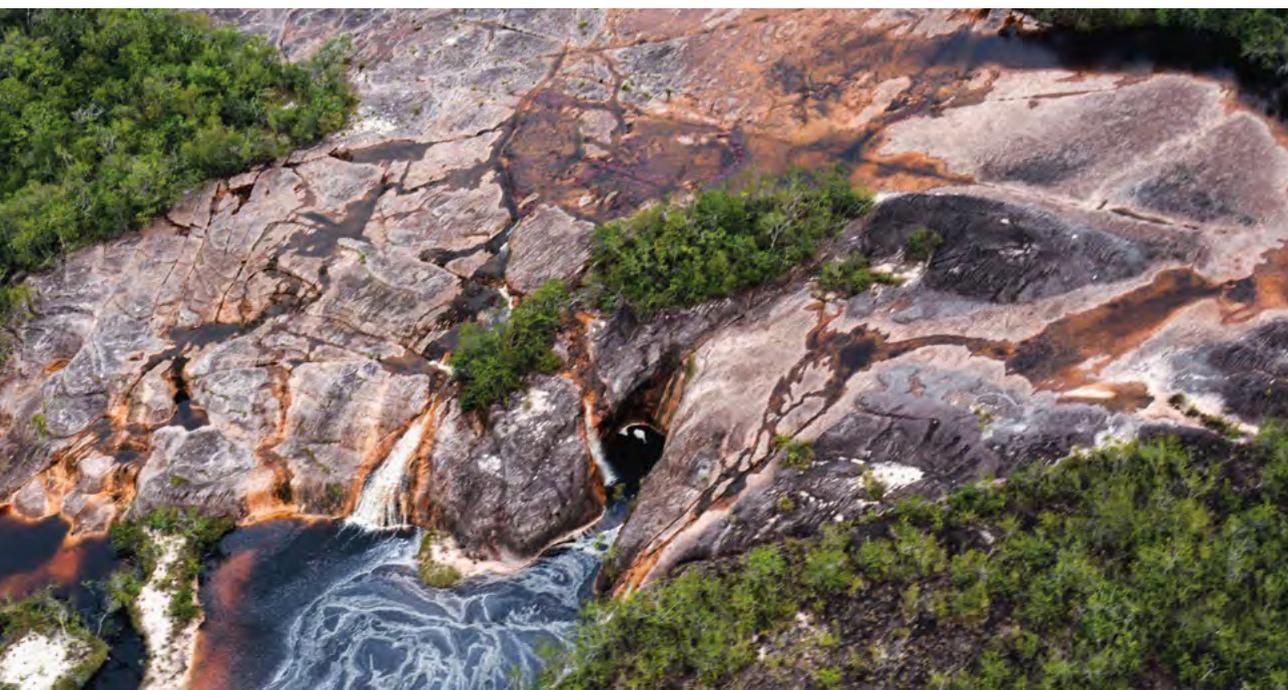
El cooperante es Reino Unido. Cooperación en cambio climático y deforestación (Cancillería, 2019).



Normatividad en Colombia sobre deforestación

Reseña histórica

La normativa en materia ambiental en Colombia data de 1829 cuando Simón Bolívar emitió un decreto mediante el cual se establecieron normas para el aprovechamiento racional y la debida conservación de la riqueza forestal de la Gran Colombia. Este decreto buscaba que se diera una explotación racional de los bosques a tal punto que fijaba límites para esta actividad y ordenaba la obtención de una licencia como requisito para la extracción (Tobasura, 2011). Con este antecedente se llega al Decreto 1383 de 1940, en el cual se adoptan medidas para la defensa y aprovechamiento de los bosques. En dicho decreto se definen como zonas forestales protectoras:



MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

(...) el conjunto de terrenos que, por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc. (Decreto 1383 de 1940, art. 1.º, Colom.)

Al año siguiente y en desarrollo del Decreto 1383, se dicta el Decreto 1300 de 1941 en el cual se fijan lugares en los cuales no se pueden realizar talas, como los situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos y quebradas, en las márgenes y laderas con pendiente superior al 40 %.

En 1953 se expide el Decreto 2278, "por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales". En esta importante norma se clasifican los bosques del país en bosques protectores, bosques públicos, bosques de interés general y bosques de propiedad privada; además, se crean las zonas protectoras y de interés general, la vigilancia forestal, las reservas madereras y el inventario forestal.

Posteriormente se promulga la Ley 2 de 1959, la cual, de conformidad con la clasificación dada por el Decreto 2278 de 1953, establece como zonas forestales protectoras y bosques de interés general la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, Zona de reserva forestal central, Zona de Reserva Forestal del río Magdalena, Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, Zona de Reserva Forestal del Cocuy y Zona de Reserva Forestal de la Amazonía.

Esta norma se puede apreciar desde varios puntos de vista. Por un lado, la magnitud de la norma en cuanto a su protección muestra un compromiso por parte del Estado en relación con la protección forestal. Por otro lado, evidencia que la simple creación de disposiciones jurídicas es insuficiente para producir los cambios en la sociedad que se requieren para conservar los bosques, pues, como afirman Gómez, Henao y Rincón (2017), estas reservas forestales:

al momento de su construcción ocuparon un total de sesenta y cinco millones de hectáreas aproximadamente, que si bien han venido siendo sustraídas, aún constituyen un importante

espacio en el territorio continental colombiano. Igualmente ocurre con las demás zonas de reserva forestal existentes, las cuales imponen un sin número de retos al estado en cuanto a su administración y ordenación en el territorio.

Adicionalmente, la Ley 2 de 1959 declara zonas de reserva forestar los terrenos baldíos que cumplan ciertas características, concede al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la función de determinar áreas adecuadas para actividades agropecuarias con el fin de que el Ministerio pueda sustraerlas de las Reservas, somete a los bosques protegidos a un Plan de Ordenación Forestal, prohíbe la explotación sin licencia de bosques en terrenos baldíos y en propiedad privada que el Ministerio señale.

Finalmente, con respecto a los Parques Nacionales Naturales, la Ley 2 señala:

Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. (Ley 2 de 1953, art. 13, Colom.)

Por medio de la Ley 23 de 1973 se concede al presidente de la República facultades extraordinarias para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente con el objeto de prevenir y controlar la contaminación. Entre otras cosas, consagra la responsabilidad civil del Estado por los daños ocasionados a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente, señalando, además, que los particulares serán civilmente responsables por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales propiedad del Estado.

Establece en el artículo 4:

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares. (Ley 23 de 1973, art. 4.º, Colom.)

Con ocasión de lo anterior, se expide el Decreto-Ley 2811 de 1974 que contiene el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual regula, entre otras cosas, el manejo de la tierra, el suelo y el subsuelo; los recursos del paisaje; y el manejo de los bienes producidos por el ser humano en cuanto incidan o puedan incidir en el deterioro ambiental. Este señala como factores que deterioran el ambiente la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, la extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Su artículo 183 establece que los proyectos de adecuación o restauración de suelos deben fundamentarse en estudios técnicos de los que se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas, requiriéndose autorización. Por su parte, el artículo 185 señala que, en las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares procederán estudios ecológicos y se adelantarán según normas de protección y conservación de suelos.

El artículo 202, modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011, establece que se regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y la de los bosques que contienen, denominados para efectos del código áreas forestales.

Las áreas forestales pueden ser protectoras y productoras. De acuerdo con el artículo 203, es productora la zona que debe conservarse permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo, siendo el área de producción directa cuando la obtención de productos implique desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación, mientras que la producción indirecta es aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios sin que esto implique la desaparición del bosque.

El artículo 204 define *área forestal protectora* como la zona que debe ser conservada de manera permanente con bosques naturales o artificiales para proteger los mismos recursos u otros naturales renovables, en los que prevalece el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios.

Por otro lado, cataloga *área de reserva forestal* como la zona sea de propiedad pública o privada que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras. La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal requieren licencia previa y el titular de la licencia deberá adoptar a su costa las medidas de protección adecuadas.

No obstante lo anterior, si en áreas de reserva forestal es necesario realizar actividades económicas que impliquen remover bosques o cambiar el uso de los suelos, la zona debe ser previamente sustraída de la reserva. Además, el Código habla sobre los aprovechamientos forestales, las industrias forestales, la reforestación, la asistencia técnica forestal, la investigación forestal y la protección forestal; en relación con esta última, se consagra la obligación de los dueños, poseedores y tenedores de predios rurales de permitir el tránsito y permanencia de los funcionarios y demás personas que colaboren en la prevención y extinción de incendios, así como el deber de adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar incendios en esos predios.

Luego, en 1976 el presidente de la República emite el Decreto 877, "por el cual se señalan las prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones". Este decreto dispone que el recurso forestal se destinará, en principio, a satisfacer las necesidades vitales de uso doméstico, las de conservación y protección tanto del recurso forestal, como de los relacionados con aquel. Debido a que para la conservación de áreas forestales se requiere de recursos económicos, el Congreso de la República mediante la Ley 26 de 1977 creó el Fondo Financiero Forestal, cuyo objeto es fomentar la plantación, conservación, explotación e industrialización de bosques en el país.

El Decreto 622 de 1977 reglamenta parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto 2811 de 1974 sobre el Sistema



de Parques Nacionales, la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959. Prevé una serie de conductas prohibidas que pueden alterar el ambiente natural del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como por ejemplo talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

En 1989 el Congreso mediante la Ley 37 dicta las bases para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y crea el Servicio Forestal. La Ley define el Plan Nacional de Desarrollo Forestal como todos aquellos programas que se deben realizar en la economía nacional con el objetivo de mantener los beneficios tanto sociales como económicos de los bosques y atender los problemas que el sector forestal presenta.

El plan tiene como objetivos el señalar los programas para el desarrollo, conservación y manejo del recurso forestal en Colombia, determinar cuáles son los recursos dedicados al desarrollo del sector forestal, fortalecer la investigación del recurso forestal y definir las estrategias para el desarrollo de los bosques naturales y plantas forestales. Además, esta Ley define como Servicio Forestal Nacional “el sistema de coordinación de las entidades públicas de los niveles territoriales encargadas de desarrollar las actividades establecidas por el Plan nacional de Desarrollo Forestal”.

Posteriormente se expide la Ley 99 de 1993 que crea el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) el cual con respecto a asuntos forestales fija la política de cultivos

///
Durante la 13ª Conferencia de Partes celebrada en 2007, se advirtió la necesidad de tomar medidas para reducir las emisiones generadas por la deforestación y degradación forestal y promover mecanismos para la conservación de bosques.

///

forestales, está a cargo de los programas sobre áreas forestales, concede permisos para aprovechamientos forestales, administra las Reservas Nacionales Forestales, entre otras.

En 1996, mediante el Decreto 1791 se buscó regular nuevamente las actividades respecto del uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques. Como usos se establecieron la satisfacción de las necesidades propias del consumo humano, la satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario, la satisfacción de necesidades domésticas individuales, las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados con estos y las de aprovechamiento sostenible del recurso,

realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos otorgados por la autoridad competente.

Además, el Decreto 1791 consagró como clases de aprovechamiento forestal los aprovechamientos únicos que son aquellos que se realizan por una sola vez, los aprovechamientos persistentes que son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque y los aprovechamientos domésticos que son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El objetivo de la Ley General Forestal (Ley 1021 de 2006) era establecer el Régimen Forestal Nacional, componiéndose sus objetivos por 17 puntos y por la creación del Consejo Nacional. Esta norma fue declarada inexecutable por la Sentencia C-030 de 2008.

En busca de frenar la deforestación, el Gobierno Nacional crea mediante el Decreto 1257 de 2017 la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión integral para la Protección de Bosques Naturales, con el objeto de orientar y coordinar las políticas

públicas que en el ámbito de sus competencias lleven a cabo las entidades para el control de la deforestación. Dicha comisión se integra por el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el alto consejero presidencial para el Posconflicto, el ministro de Defensa Nacional, el ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el ministro de Minas y Energía y el ministro de Transporte.

Ahora bien, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) para monitorear los ecosistemas boscosos colombianos ha presentado Boletines de Información Forestal que se encargan de analizar “la información sobre aprovechamientos, movilizaciones, decomisos y plantaciones forestales protectoras”. En los Boletines se aborda el análisis de la información, lo que da a la comunidad una lectura sobre los recursos boscosos.

Durante la 13a Conferencia de Partes celebrada en 2007, se advirtió la necesidad de tomar medidas para reducir las emisiones generadas por la deforestación y degradación forestal y promover mecanismos para la conservación de bosques. Por lo que se generó la política llamada “Reducción de Emisiones Derivadas de la Deforestación”, y dentro de esta se creó el Programa “REDD+ Early Movers” (REM), que busca contribuir económicamente a los países o regiones en desarrollo que asumen medidas para proteger los bosques.

Colombia, como instrumento político marco, en cumplimiento de los compromisos y acuerdos de la Convención, implementó la Estrategia Nacional REDD+ (ENREDD+), llamada “Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal”, la cual fue sentada en los Planes Nacionales de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2011) y 2014-2018 (Ley 1753 de 2015). En esta última se estableció la estrategia nacional “Crecimiento Verde” que contempla acciones para disminuir la deforestación (Sentencia T-063 de 2019).

Los instrumentos anteriores se han ido implementando mediante el programa nacional “Visión Amazonía”, que es un programa del Gobierno Nacional, coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que busca un nuevo modelo de desarrollo en la Amazonía colombiana que se base en el desarrollo sostenible, reduzca la deforestación y proteja los bosques.

El programa Visión Amazonía fue presentado ante la comunidad internacional en la 19.ª conferencia de Cambio Climático. Este programa se implementa a través de cinco pilares que son resumidos por la Corte Constitucional:

Pilar 1.- Mejoramiento de la gobernanza forestal: enfocado al fortalecimiento institucional para la gestión del recurso forestal y los instrumentos de planificación de uso del suelo, zonificación, administración y control efectivos. Dentro de los procesos de planificación se considera el fortalecimiento de la capacidad de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto a las funciones en materia de planificación territorial.

Pilar 2.- Planificación y desarrollo sectorial sostenible: está orientado a articular procesos con los sectores de infraestructura de transporte y aprovechamiento minero energética, que incidan en los planes de desarrollo y de ordenamiento del territorio actuales y futuros, que permitan construir una visión de conjunto para reducir la deforestación y dar cumplimiento a las metas el año 2020. Está estructurado en 4 componentes, que se interrelacionan: (i) la armonización de ordenamiento ambiental con usos del suelo en la frontera agroforestal y pecuaria en la Reserva Forestal de la Amazonía, (ii) el fortalecimiento del desempeño ambiental en sectores priorizados para orientar el desarrollo de actividades sectoriales en áreas de alta sensibilidad ambiental, (iii) fortalecimiento de entidades territoriales comprometidas con el control de la deforestación mediante la estrategia de Incentivos para Municipios verdes y (iv) Actividades estratégicas y desarrollo de capacidades.

Pilar 3.- Agroambiental: atenderá las causas directas de la deforestación incidiendo en los agentes, mediante dos estrategias que incluyen acuerdos de cero deforestaciones netas con asociaciones campesinas y la oferta de instrumentos para la conservación y adopción de prácticas agroambientales sostenibles. El enfoque de la intervención agroambiental tiene el objetivo de frenar la expansión de la frontera agropecuaria en la Amazonía a través de la promoción de sistemas productivos sostenibles mediante alianzas productivas para productos del bosque, maderables y no maderables y el afianzamiento y mejora de las cadenas productivas de carne, leche, cacao, caucho y productos no maderables.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Pilar 4.- Gobernanza ambiental con pueblos indígenas: el pilar busca fortalecer a las comunidades indígenas en la conservación y aprovechamiento sostenible del bosque en sus territorios, mediante el fortalecimiento de su capacidad de gobernanza territorial y de sus tradiciones, saberes y prácticas productivas sostenibles.

Pilar 5.- Condiciones habilitantes: este pilar transversal, tiene el objetivo de desarrollar un conjunto de actividades que faciliten la implementación de los otros cuatro pilares, incluyendo la consolidación del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), el Inventario Forestal Nacional con énfasis en la región Amazónica y una estrategia general de comunicaciones para el Programa. (C. C., Sentencia T-063 de 2019, Colomb.)

Por último, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 de 2019) establece como meta reducir la deforestación en un 30% de cara a la situación del momento y evitar la deforestación de un área equivalente al municipio de Yopal. En los Pactos por la productividad y equidad en las regiones prevé, "Región Amazonía: Desarrollo Sostenible por una Amazonía Viva", estableciendo que se conservarán los bosques y selvas amazónicas, y se promoverá el control de la deforestación en el arco amazónico y el manejo de la frontera agrícola.

Normas relacionadas con la administración del recurso forestal

Decreto-Ley 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

En el Libro Segundo, Parte I, Título V se establecen los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Art. 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede adquirirse por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Arts. 54-58. "Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público" (art. 54). El permiso se otorga a quien ofrezca y asegure las mejores



condiciones para el interés público y su duración responderá a la naturaleza del recurso, disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación, además de cuantía y clase de las intervenciones, sin superar diez años; los permisos por lapsos menores serán prorrogables siempre que no se sobrepase dicho máximo. Una vez expirado el término debe darse la opción a personas diferentes a quien fue su titular de que compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

Arts. 59 y 60. Las concesiones se otorgarán en los casos previstos por la ley. Su duración depende de la naturaleza y duración de la actividad económica y de la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la explotación resulte socialmente benéfica y económicamente rentable.

Art. 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento.



En la Parte VIII, Título III, Capítulo II desarrolla los aprovechamientos forestales, entendiendo por esto la extracción de productos de un bosque. Clasifica los aprovechamientos forestales de la siguiente manera:

-Únicos

Los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos” (Art. 218, Decreto-Ley 2811 de 1974). Se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

-Domésticos

Se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

-Persistentes

Se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

“Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso”. (Art. 216, Decreto-Ley 2811 de 1974)

El término y área se determinan para cada concesión; tratándose de bosque naturales artificiales o naturales en terrenos de propiedad privada, los aprovechamientos forestales requieren autorización.

“Los permisos se otorgan directamente y las concesiones mediante licitación pública”. (Art. 217, Decreto-Ley 2811 de 1974)

Art. 220. El beneficiario del permiso o el concesionario de aprovechamientos forestales únicos o persistentes en bosques públicos deberán pagar como participación nacional una suma que no supere el 30 % del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, recibiendo el 20 % de esta suma el municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento. Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único deberán pagar adicionalmente una suma por metro cúbico de madera aprovechable. Estas sumas, al igual que las señaladas anteriormente, se destinarán a programas de reforestación.

Art. 222. “Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento” (Art. 222, Decreto-Ley 2811 de 1974).

Art. 223. Todo producto forestal primario que se movilice, entre o salga del territorio nacional debe estar amparado por permiso.

Decreto 877 de 1976. “Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones”, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

Art. 11. La autoridad ambiental competente al otorgar permisos o concesiones tendrá en cuenta haber realizado los estudios sobre el área objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal, haber establecido

la plantación forestal industrial sobre el área objeto de la solicitud, y tener mayor proporción de capital nacional.

Art. 6. La autoridad ambiental competente con fundamento en los estudios realizados en áreas concretas determinará las condiciones y limitaciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

Arts. 7.º, 9.º y 10.º. Estos artículos determinan las áreas protectoras, las áreas forestales protectoras-productoras y las áreas forestales productoras respectivamente.

Ley 99 de 1993. “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”

Decreto 2041 de 2014. “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”

La Ley 99 de 1993 es desarrollada por el Decreto 2041 de 2014 en materia de licencias ambientales.

De conformidad con estas disposiciones es obligatoria la licencia ambiental para la ejecución de obras, establecimiento de industrias o desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones notorias o considerables al paisaje.

Se entiende por *licencia ambiental* la autorización para la ejecución de una obra o actividad otorgada por la autoridad ambiental competente, la cual sujeta al beneficiario de la licencia al cumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones de esta en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejos de los efectos ambientales de la obra, proyecto u actividad. La licencia lleva implícitos todas las autorizaciones, permisos o concesiones para el uso,

aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo del proyecto, actividad u obra.

Son autoridades ambientales competentes para negar u otorgar licencia ambiental el Ministerio de Ambiente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana supere 1.000.000 de habitantes dentro de su perímetro urbano para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

“Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993” (Art. 13 Ley 768 de 2002).

Los artículos 8.º y 9.º del Decreto 2041 de 2014 enuncian los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.

Decreto 1791 de 1996. “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

Art. 2o. Tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares en relación con el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Art. 1o. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque, lo que comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Art. 4o. Las prioridades generales a las que se sujetan los diversos usos a los que se puede destinar el recurso son:

- Satisfacción de las necesidades propias del consumo humano.
- Satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario.
- Satisfacción de las necesidades domésticas individuales.
- Conservación y protección de la flora silvestre, de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados con estos, mediante la declaración de las reservas en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos (de acuerdo con el artículo 47 del Decreto-Ley 2811 de 1974, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para la prestación de un servicio público, programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Durante la vigencia de dicha reserva, los bienes afectados excluidos de concesión o autorización de uso a particulares).
 - Aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente.
 - Las demás que se determinen para cada región.

Clases de aprovechamiento forestal

Aprovechamientos forestales únicos (arts. 6-11)

Se efectúan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.



- El aprovechamiento forestal único de bosque en terreno público se adquiere mediante permiso.
- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos privados se adquieren mediante autorización.



El interesado deberá presentar un plan de aprovechamiento (descripción de los sistemas, métodos y equipos por utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos).

Para ambos casos, la Corporación verificará que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las reservas forestales; que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, o protectoras-productoras, ni al interior de las reservas forestales; que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas; en caso de terrenos públicos, adicionalmente, verificará las razones de utilidad pública e interés social, cuando estas sean el motivo de la solicitud.

Aprovechamientos forestales domésticos (arts. 16-22)

Se llevan a cabo exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que puedan comercializarse sus productos.

Este aprovechamiento en ningún caso ampara la tala o corta de bosques naturales en aras de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.

Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso y los aprovechamientos en terreno de dominio privado mediante autorización.

Tanto para aprovechamientos en dominio público como privado se debe presentar solicitud formal a la Corporación.

Aprovechamientos forestales persistentes (arts. 12-18)

Se realizan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Rendimiento normal del bosque refiere su desarrollo o producción sostenible a que se garantice la permanencia del bosque.

- Los aprovechamientos de bosques ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso, asociación o concesión. Requiere por lo menos que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora-productora alinderada por la respectiva Corporación.
- Se adquieren mediante autorización los aprovechamientos forestales de bosques ubicados en terrenos de dominio privado.

Para ambos casos debe presentarse solicitud formal, plan de manejo forestal (formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales por aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad) y acreditación de la capacidad de garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en caso de terreno público o acreditación de la calidad de propietario del predio en caso de terreno privado.

Art. 30. El aprovechamiento forestal o de productos de flora silvestre se otorgará mediante Resolución motivada.

Art. 30. Sólo se otorgarán las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, al propietario del predio.

Art. 36. Los aprovechamientos forestales por modo de asociación se realizarán mediante la conformación de empresas comunitarias de escasos medios económicos o asociaciones de usuarios. Se otorgarán por acto administrativo que establezca las obligaciones y las condiciones.

Art. 48. Se contempla el otorgamiento de permiso para el estudio de bosques naturales y de flora silvestre cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento.

Art. 55. En caso de quererse aprovechar árboles aislados que se encuentren caídos, muertos por causas naturales o porque por cuestiones sanitarias requieran ser talados se solicitará permiso o autorización a la corporación respectiva.

Decreto 3572 de 2011. "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones"

Art. 2.o. Entre las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentra:

"7. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley". (Art. 2, Decreto 3572 de 2011).

El Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto único del Sector Ambiental. Prohibió, entre otras conductas, talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, ya que alteran el ambiente natural del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Normas adicionales

Decreto 1449 de 1997. "Por el cual se reglamenta parcialmente el inciso 1.º del numeral 5.º del art. 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto-Ley 2811 de 1974".

Decreto 309 de 2000. "Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica".

Decreto 1715 de 1978. "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973, y el Decreto-Ley 154 de 1976, en cuanto a la protección del paisaje".

Decreto 2372 de 2010. "Por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones".

Decreto 622 de 1977. "Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre 'sistema de parques nacionales'; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2.ª de 1959".

Decreto 900 de 1997. "Por el cual se reglamenta el Certificado de Incentivo Forestal para Conservación".

Decreto 1532 de 2019. "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales".

Decreto 1390 de 2018. "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones".

Decreto 870 de 2017. "Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación".

Normas relacionadas con el seguimiento y control

Decreto 622 de 1977. "Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre 'sistema de parques nacionales'; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959"

Artículo 40. Corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas del capítulo "áreas del manejo especial" del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y las respectivas del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.

Artículo 40. Los funcionarios designados por Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer control y vigilancia también tendrán funciones policivas.



Decreto 1791 de 1996. “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”

Artículo 31. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de flor silvestre deben revisarse por la Corporación competente por lo menos semestralmente. Para realizar visitas:

“Se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (gps). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado”. (Art. 31, Decreto 1791 de 1996)

Artículo 32. Cuando por vencimiento del término, agotamiento del volumen o cantidad concedida, desistimiento o abandono, se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de flora silvestre, la Corporación efectuara la liquidación definitiva previo concepto técnico. Mediante providencia motivada se requerirá el cumplimiento de las obligaciones no realizadas.

Arts. 65 y 66. Las empresas forestales deberán llevar un libro y presentar un informe anual de las actividades a la Corporación del domicilio de la empresa.

Artículo 84. “De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular” (Art. 84, Decreto 1791 de 1996).

Artículo 85. “El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá

suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia" (Art. 85, Decreto 1791 de 1996).

Artículo 86. "Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre" (Art. 86, Decreto 1791 de 1996).

Ley 1333 de 2009. Régimen Administrativo Sancionatorio Ambiental

Artículo 1o. La potestad sancionatoria ambiental es del Estado, se presume el dolo y culpa del infractor, lo cual dará lugar a medidas correctivas. El infractor será sancionado si no desvirtúa dicha presunción.

Artículo 2o. "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma” (Art. 2, Ley 1333 de 2009).

Artículo 5o. Se consideran infracciones toda conducta que constituya violación del Código de Recursos Naturales, la Ley 99 de 1993 y la Ley 165 de 1994, además de las disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen y sustituyan y los actos administrativos. El daño ambiental dará lugar a responsabilidad civil extracontractual.

Artículo 4o. Las sanciones tienen función preventiva, correctiva y compensatoria.

En relación con el procedimiento sancionatorio ambiental, el Consejo de Estado ha desarrollado parámetros relevantes. Mediante Sentencia Rad. 08001 2331 000 2011 01455 01 del 15 de agosto de 2019, estableció que las primeras etapas del procedimiento sancionatorio (indagación preliminar e iniciación del procedimiento sancionatorio) se diseñaron para que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación, siendo optativa la indagación preliminar no es obligatoria, sin optativa. Adicionalmente, señala que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el legislador contempló trámites diferentes de notificación, de manera que las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por lo que su expedición debe realizarse en actuaciones separadas.



Mediante Sentencia Rad. 73001 2331 000 2012 00108 01 del 22 de marzo de 2018, el Consejo de Estado determinó que, atendiendo a que el derecho de propiedad no es absoluto, la administración tiene plenas facultades para el decomiso definitivo de un bien cuando el proceso que lo originó se adelantó conforme a las garantías del investigado, y señaló que la declaración de responsabilidad de quien no ejerció la conducta, pero era titular del dominio del bien con que se cometió la infracción es acertada.

Decreto 2041 de 2014. "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"

Artículo 40. Las obras, proyectos o actividades sujetas a licencia ambiental o plan de manejo ambiental serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales y a la autoridad que otorgó la licencia o estableció el plan ambiental le corresponde efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas, pudiendo dar apoyo las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.



Decreto 3572 de 2011. "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones"

Artículo 2o. Le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia "recaudar, conforme a la ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos" (Art. 2, Decreto 3672 de 2011).

Ley 1931 de 2018. "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"

Tiene por objeto "establecer las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono" (art. 1).

Normas relacionadas con aspectos penales

El Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por la Ley 1453 de 2011 prevé en el título XI los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. En relación con la deforestación, registran los siguientes:

Artículos	Delitos
Art. 328	Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. “El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana (...)”. (Art. 328, Ley 599 de 2000)
Art. 329	Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales. “El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales (...)”. (Art. 329, Ley 599 de 2000)
Art. 331	Daños en los recursos naturales. “El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos (...)”. (Art. 331, Ley 599 de 2000)
Art. 332	Contaminación ambiental. “El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos (...)”. (Art. 332, Ley 599 de 2000)
Art. 333	Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. “El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos (...)”. (Art. 333, Ley 599 de 2000)

Artículos	Delitos
Art. 337	<p>Invasión de áreas de especial importancia ecológica. “El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento (...) El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas (...)”. (Art. 337, Ley 599 de 2000)</p>
Art. 338	<p>Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales “El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente (...)”. (Art. 338, Ley 599 de 2000)</p>

Adicionalmente, el título “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” contempla delitos en conexidad con el ambiente:





Artículos	Delitos
Art. 154	<p>Destrucción y apropiación de bienes protegidos.</p> <p>“1. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, (...)”</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario: (...) 4. Los elementos que integran el medio ambiente natural”. (Art. 154, Ley 599 de 2000)</p>
Art. 160	<p>Atentados a la subsistencia y devastación.</p> <p>“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil (...)”. (Art. 160, Ley 599 de 2000)</p>

Artículos	Delitos
	Destrucción del medio ambiente.
Art. 164	“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (...)”. (Art. 164, Ley 599 de 2000)

Otros delitos en conexidad con el ambiente.

Artículos	Delitos
	Usurpación de inmuebles.
Art. 261	“El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio (...)”. (Art. 261, Ley 599 de 2000)
	Invasión de tierras o edificaciones.
Art. 263	“El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos (...)”. (Art. 263, Ley 599 de 2000)
	Enriquecimiento ilícito de particulares.
Art. 327	“El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas (...)”. (Art. 327, Ley 599 de 2000)
	Conservación o financiación de plantaciones.
Art. 375	“El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas (...)”. (Art. 375, Ley 599 de 2000)

Por otro lado, la Resolución 3438 de 2011 creó la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, y reglamentó su estructura, funcionamiento y operación.

Por último, vale la pena traer a colación la Ley 1333 de 2009, ya que en su artículo 21 establece que, en caso de que los hechos objeto de procedimiento sancionatorio fuesen constitutivos de delito, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento de los hechos a la respectiva autoridad y adjuntará copia de los documentos correspondientes, sin que la existencia de un proceso penal dé lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Normas sobre bosques y comunidades étnicas

La Constitución Política de Colombia en el artículo séptimo reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, lo cual se refleja en la normativa ambiental relacionada con la deforestación, según se muestra a continuación.

**Decreto
622 de
1977**

En el artículo 7.º establece la compatibilidad de la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de una reserva indígena, por lo que cuando haya de incluirse parcial o totalmente un área ocupada por indígenas se llevarán a cabo los estudios correspondientes para establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respete su permanencia y derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables.

**Ley 21
de 1991**

Mediante esta Ley se aprueba en Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, el cual obliga al Estado a garantizar una serie de derechos. El artículo 6º consagra que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, especialmente por medio de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

De esta manera, el artículo 7.º consagra el derecho que tienen estos pueblos de decidir sus prioridades en lo referente al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus creencias, instituciones, bienestar espiritual, sus vidas y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. Adicionalmente, deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo regional y nacional que puedan afectarles directamente.

Por su parte, artículo 9.º prevé que debe reconocerse a los pueblos el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y, de acuerdo con el artículo 15, a participar en la conservación, utilización y administración de los recursos.

**Ley 70
de 1993**

El artículo 1.º reconoce a las comunidades negras ocupantes de tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva. El artículo 6.º establece que los bosques incluidos en la titulación colectiva ejercerán una función social y que le son inherentes una función ecológica, por lo que debe garantizarse la persistencia del recurso y los usos de los suelos deberán tener en cuenta la fragilidad ecológica, por lo cual deben desarrollarse prácticas de conservación y manejo compatible con las condiciones ecológicas.

El artículo 22 señala que tanto el Ministerio, como los institutos de carácter científico fomentarán el desarrollo y difusión de los valores, conocimientos y tecnologías de las culturas indígenas y demás grupos étnicos sobre el manejo ambiental y de recursos naturales.

**Ley 99
de 1993**

Por su parte, el artículo 31 prevé entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales adelantar, con las autoridades de las comunidades indígenas y las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a las que se refiere la Ley 70 de 1993, los proyectos y programas para el manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y los relativos a desarrollo sostenible. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), de acuerdo con el artículo 35, tiene como función principal proteger el medio ambiente del sur de la Amazonía, para lo cual deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas.

El artículo 67 establece que los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental.

El artículo 22 establece:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de vivienda, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar”. (Art. 22, Decreto 1791 de 1996)

**Decreto
1791 de
1996**

Por su parte, el artículo 44 señala:

“Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Decreto”. (Art. 44, Decreto 1791 de 1996)

**Decreto
1320 de
1998**

Reglamenta la consulta previa en relación con las comunidades negras e indígenas para la explotación de recursos naturales dentro de su territorio. El artículo 2.o establece la realización de consulta previa cuando en zonas de resguardo o reserva indígena, o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras, se pretenda desarrollar proyecto, obra o actividad. De conformidad con el artículo primero, la consulta tiene por objeto analizar el impacto ambiental, social, cultural y económico que puede ocasionarse a la comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales en su territorio.

Decreto 309 de 2000	<p>El artículo 25 establece:</p> <p>“El otorgamiento del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, no exime al titular del mismo de solicitar autorización a la comunidad para adelantar las actividades de estudio en territorios indígenas o tierras de comunidades negras”. (Art. 25, Decreto 309 de 2000)</p>
Decreto 4633 de 2011	<p>Su objeto es generar el marco legal e institucional de la política pública de atención integral, reparación integral, protección y restitución de los derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>“Artículo 9.o derecho fundamental al territorio. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida”. (Art. 9, Decreto 4633 de 2011)</p> <p>“Artículo 10. Acceso al territorio. En los casos en que por causas asociadas con el conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados el pueblo o la comunidad indígena hayan perdido o estén en riesgo de perder el acceso a los lugares sagrados y en general a su ámbito social, económico y cultural, el Estado tomando en cuenta las condiciones de seguridad imperantes, garantizará el pleno disfrute de los mismos, de conformidad con la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio sin perjuicio de lo establecido en la legislación general de la República y la legislación indígena nacional”. (Art. 10, Decreto 4633 de 2011)</p>
Decreto 4635 de 2011	<p>Su objeto es establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>

Organismos de Control

Contraloría General de la República

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia establece que la vigilancia y el control fiscal son una función de la Contraloría General de la República, vigilando la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos.

Esta vigilancia incluye el seguimiento permanente al recurso público y el control financiero de gestión y de resultados, fundado en la economía, eficiencia, equidad, desarrollo sostenible y cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. Adicionalmente, el artículo 268 numeral 7 consagra la atribución del contralor general de la República de presentar al Congreso Nacional un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

En armonía con lo anterior, la Ley 42 de 1993 establece en el artículo 8.º que la vigilancia del control ambiental se fundamenta, entre otros, en la valoración de los costos ambientales de manera que permita cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente, además de evaluar la gestión de protección, uso, conservación y explotación de estos. El artículo 46 dispone que el contralor reglamentará la obligatoriedad de incluir en todo proyecto de inversión pública, convenio, contrato o autorización de explotación de recursos de las entidades vigiladas la valoración cuantitativa del costo-beneficio sobre la degradación del medio ambiente y conservación, sustitución, restauración y manejo de los recursos naturales.

Por su parte, el Decreto 267 de 2000 al desarrollar las Contralorías Delegadas contempla en el artículo 54 la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente otorgándole una serie de funciones, como, por ejemplo, dirigir y promover estudios de evaluación de la política y de la gestión ambiental del Estado, ejercer vigilancia fiscal que coadyuve al desarrollo sostenible y minimización de los impactos y riesgos ambientales, y propender a que el cálculo real y efectivo de los costos ambientales y cargas fiscales ambientales se incluya en las estrategias, políticas y gestión de las entidades y organismos en lo referente a la recuperación de ecosistemas y conservación, protección, preservación, uso y explotación del medio ambiente y recursos naturales.

El Decreto 403 de 2020 dispone en el artículo 10 que la elaboración del Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República se definirá atendiendo, entre otros, al criterio de impacto ambiental, económico o social del objeto o sujeto de control y el parágrafo 1.º del artículo 15 determina que la Contraloría General de la República implementará el Observatorio de Control Fiscal Ambiental (OCFA), para la gestión de conocimiento en torno a las políticas públicas ambientales y de desarrollo sostenible.



Ministerio Público

El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. (C. P., art. 118, Colom.)

Procuraduría General de la Nación

De conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, le asiste a la Procuraduría General defender los intereses de la sociedad, defender los intereses colectivos, particularmente el ambiente, rendir anualmente informe de gestión, entre otros.

El artículo 97 de la Ley 99 de 1993 en su texto original creó la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales otorgándole como funciones velar por la defensa del medio ambiente; intervenir en las actuaciones administrativas y de policía en defensa de los recursos naturales renovables, medio ambiente y ambiente sano; velar por el cumplimiento de las normas y decisiones judiciales referentes a la defensa del medio ambiente y recursos naturales renovables e interponer las acciones previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Esta norma fue derogada por el artículo 203 de la Ley 201 de 1995, que a su vez fue derogado por el Decreto-Ley 262 de 2000.

La Ley 1333 de 2009 en los artículos 55 y 56 establece que el Ministerio Público en materia ambiental es ejercido por el procurador general de la Nación a través del procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y treinta procuradores judiciales ambientales y agrarios, quienes tienen entre sus funciones:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones

relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicara los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Ley 1333 de 2009, art. 56, Colom.)

Este Decreto, en el capítulo referido a las funciones de las Procuradurías Delegadas, establece en las funciones preventivas y de control de gestión, en las funciones de intervención ante autoridades administrativas y en las funciones de intervención ante autoridades judiciales, que las procuradurías delegadas intervendrán ante las autoridades públicas, administrativas y judiciales cuando sea necesario defender los derechos colectivos o del ambiente, así como los de las minorías étnicas. En relación con las Procuradurías Judiciales, dispone como funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.
2. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.
3. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General. (Decreto 262 de 2000, art. 38, Colom.)



Estas mismas funciones se predicen de las Procuradurías Regionales y Procuradurías Distritales y Provinciales.

Así las cosas, ejerce funciones de carácter preventivo, además de control de gestión en materia ambiental y de intervención ante autoridades judiciales, administrativas y algunos de carácter disciplinario en materia de protección y preservación del medio ambiente, los recursos naturales y los derechos y conflictos en materia de tierras (Contraloría General de la República, s. f.).

La Resolución 094 de 2020 de la Procuraduría General determinó que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales en adelante se denominará Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Defensoría del Pueblo

El artículo 278 de la Constitución Política prevé entre las funciones de la Defensoría del Pueblo interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia, presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia y rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.

La Ley 24 de 1992 estableció la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Esta Ley fue derogada por el Decreto 25 de 2014, ya que mediante la Ley 1642 de 2013 el Congreso de la República revistió al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, su régimen de competencias interno, la organización y funcionamiento y la supresión de funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.

Este Decreto establece que la Defensoría tiene por objeto impulsar la efectividad de los derechos humanos a través de su ejercicio, protección, promoción, divulgación y prevención de sus violaciones; atención, orientación y asesoría del ejercicio de sus derechos a los habitantes y colombianos en el exterior; y promover el acceso a la administración de justicia.

El despacho del vicedefensor integra las Defensorías Delegadas, las cuales son determinadas y organizadas por el defensor por materias para el estudio y defensa de determinados derechos. Estas tienen entre sus funciones velar por el respeto y ejercicio de los derechos humanos y adelantar las acciones que se requieran para ello; presentar, en caso de amenaza o violación de los derechos, observaciones

y recomendaciones a las autoridades y a los particulares; presentar informes al defensor, entre otras.

La Defensoría cuenta con la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, la cual lleva a cabo estudios y evalúa las situaciones relacionadas con los derechos colectivos y el medio ambiente; diseña estrategias para el tratamiento de las problemáticas de estos derechos; presenta propuestas legislativas sobre estos derechos; y profiere resoluciones e informes cuyas recomendaciones instan a que los particulares y las autoridades no desconozcan estos derechos (Defensoría del Pueblo, s. f.).

La deforestación en la jurisprudencia de Colombia

Generalidades respecto de la protección al ambiente

Como se explicó en la parte inicial del documento, la protección del medio ambiente goza de un importante desarrollo por parte del derecho internacional y el derecho nacional a partir de la conciencia de la necesidad de enfrentar la crisis ambiental, desarrollo que ha sido permeado por las diferentes formas de percibir la naturaleza (modelo antropocéntrico, modelo biocéntrico y modelo ecocéntrico).

Con el propósito de dar a entender la lógica de protección del medio ambiente en el Seno de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Jurisprudencia Colombiana, se procede a exponer brevemente los momentos y determinaciones más influyentes.

En el seno de las Naciones Unidas se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 de Naciones Unidas (aprobado por la Ley 74 de 1968). Este instrumento establece en el artículo 12 el deber de los Estados parte de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud física y mental, lo que le impone la adopción de las medidas necesarias para mejorar todos los aspectos del medio ambiente.

Entre el 5 y el 16 de junio de 1972 se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente humano en la que se

adoptó la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano y el Plan de Acción de Estocolmo, cuyos postulados ya fueron expuestos.

El 15 de diciembre de 1972, mediante la Resolución 2997/24, la Asamblea General crea el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el cual es de gran importancia actual como defensor del medio ambiente y promotor de la implementación de la dimensión ambiental.

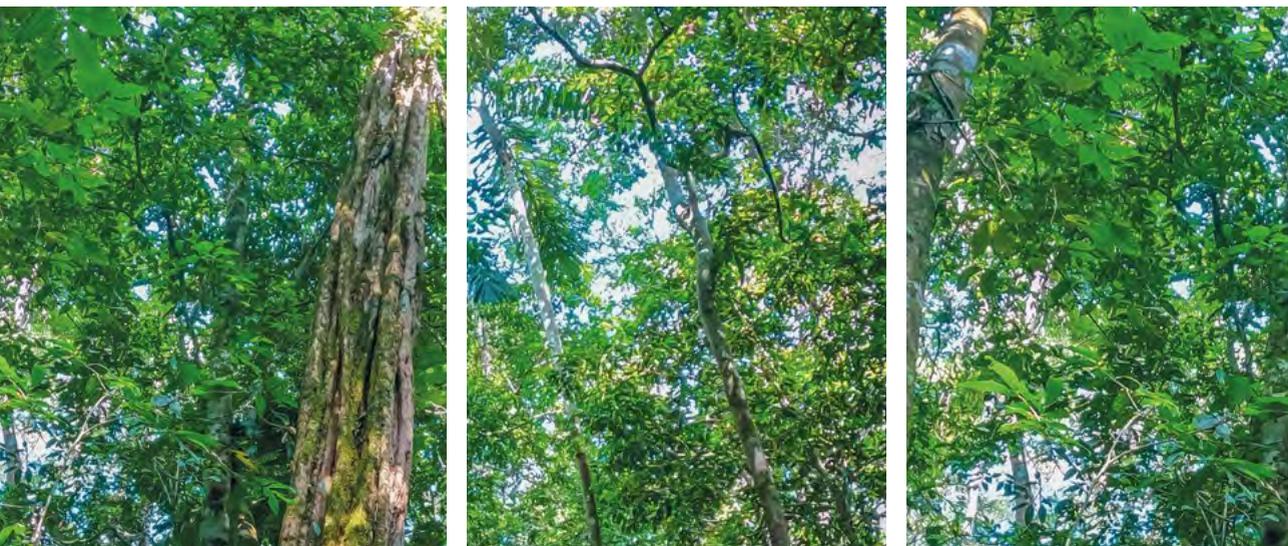
En 1983 la Asamblea General aprueba la Resolución 38/161 que crea la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Esta presenta en 1987 el *Informe Brundtlan*, también conocido como *Nuestro Futuro Común*, en el cual se refiere al desarrollo sostenible como el que satisface las necesidades humanas presentes sin que se comprometan las necesidades de las futuras generaciones; adicionalmente, plantea las preocupaciones, tareas y los esfuerzos comunes.

En 1992 se lleva a cabo la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que tenía como objetivo el adoptar medidas para detener los efectos del daño ambiental y buscar un desarrollo sostenible y ambiental. Con ocasión de esta Conferencia se adoptan tres importantes acuerdos: la Declaración de Río, el Programa 21 y la Declaración de Principios relativos a los Bosques; a su vez, se lleva a cabo la apertura a firma de dos tratados multilaterales: la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre Diversidad Biológica. Se crea la Comisión de Desarrollo Sostenible con la misión de asegurar el seguimiento efectivo de la Conferencia.

Atendiendo a la explicación precedente relativa a la Declaración de Río, la Declaración de Principios relativos a los Bosques, la Convención Marco sobre el Cambio Climático, la Convención de Lucha contra la Desertificación y el Protocolo de Kioto, solo se expondrá el Programa 21.

El Programa 21 es un plan de acciones que debe adoptarse a nivel mundial, nacional y local en todas las áreas en las que el ser humano interviene y produce impactos sobre el medio ambiente, con el objetivo de preparar al mundo para los retos del siglo XXI. Contempla cuatro secciones en las que se incluyen recomendaciones en temas sociales y económicos, además de las relativas a la conservación y gestión de los recursos naturales.

En la sección II sobre la conservación y gestión de los recursos para el desarrollo, prevé el capítulo 11 concerniente a la lucha contra



la deforestación, cuyas áreas de programas son 1) mantenimiento de las múltiples funciones de todos los tipos de bosques, tierras forestales y regiones forestadas; 2) aumento de la protección, ordenación sostenible y conservación de todos los bosques y aumento de la cubierta vegetal en las tierras degradadas, mediante la rehabilitación, la forestación la reforestación y otras técnicas de restauración; c) promoción de métodos eficaces de aprovechamiento y evaluación para recuperar el valor íntegro de los bienes y servicios derivados de los bosques, las tierras forestales y las tierras arboladas; y 4) establecimiento o fortalecimiento de la capacidad para la planificación, la evaluación y la observación sistemática de los bosques y de los programas, perspectivas y actividades conexas, incluidos el comercio y las operaciones comerciales.

En 1994 se adopta el Instrumento Constitutivo Reestructurado del Fondo Mundial para el Medio Ambiente ante la determinación de su conveniencia en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Este fondo es un organismo independiente de financiación que aborda los problemas medioambientales más urgentes y apoya iniciativas naciones relacionadas con el medio ambiente.

Durante el 23 y 27 de junio de 1997 se llevó a cabo la Cumbre de la Tierra +5, que correspondió al Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General sobre medio ambiente y pretendía examinar

la aplicación del Programa 21. Se adoptó la Resolución S-19/2, Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21.

La Declaración del Milenio fue adoptada en el 2000 con los respectivos objetivos. Incluye respectivamente en los objetivos 7 y 8 garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

Del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002 se realizó la tercera Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre Ambiente y desarrollo en la que se adopta la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y se aprueba el Plan de Acción.

En 2012 se realiza la Cumbre de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible conocida como Río+20, en la cual se obtuvo el documento "El futuro que queremos".

En 2015 se lleva a cabo la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible en la que se adopta el documento "Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", que establece 17 objetivos, de los que vale la pena destacar el objetivo 12 (Garantizar modalidades de consumo y producción sostenible), objetivo 13 (Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos), objetivo 14 (Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible) y objetivo 15 (Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad) (A/RES/70/1).

En 2015 se firmó el Acuerdo de París de 2015 para mejorar la aplicación de la Convención Marco sobre Cambio Climático, la cual se erige

como el primer instrumento vinculante en materia ambiental para los Estados y en la que Colombia se obligó a reducir la deforestación en la Amazonía Colombiana, para lo cual impulsó la "Iniciativa Colombia Sostenible" y estableció unos principios, de entre los cuales, respecto de la deforestación, resaltan: "Mejorar la administración, vigilancia y control de los bosques para su uso sostenible, Transformación agropecuaria regional para frenar la expansión de la frontera agrícola, Financiamiento de la protección indígena de los



bosques, Monitoreo de bosques preciso y oportuno” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015).

Por su parte, la Organización de Estados Americanos consagra un antecedente de protección a la naturaleza que remonta a su antecesora, la Unión Panamericana, cuando en 1938 se estableció una Comisión para elaborar lo que sería la Convención para la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (González, 2008).



González (2008) reseña cómo la Asamblea General de la OEA estableció en 1990 un Grupo de Trabajo sobre Protección Ambiental que se consolidó en 1991 en el Programa Interamericano de Acción para la Conservación del Medio Ambiente y, años más tarde, el Consejo Permanente estableció la Comisión del Medio Ambiente como foro para proponer la política de medio ambiente de la organización y en 1996 la Asamblea General establece la Comisión Interamericana para el Desarrollo Sostenible.

La Cumbre de las Américas de Miami en 1994 establece en su declaración de principios “garantizar el desarrollo sostenible y conservar nuestro medio ambiente para las generaciones futuras” y en su Plan de Acción convoca la Cumbre de las Américas de Desarrollo Sostenible en 1996. Esta Cumbre hace referencia expresamente a los recursos hídricos, áreas costeras, energías y minerales.

En la Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible se adoptó la Declaración de Santa Cruz +10 que desarrolla ampliamente la protección del medio ambiente y se aprobó el Programa Interamericano de Desarrollo Sostenible para el periodo 2006-2009, que consideró como área estrategia de acción la gestión sostenible de los bosques y otros recursos naturales y los recursos hídricos y suelos. El Programa fue extendido por la Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas adoptada en la segunda Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible y se reextendió con la Resolución AG/RES. 2816 (XLIV-O/14) y la Declaración de Tela para el Desarrollo Sostenible de las Américas.

La protección ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano parte de principios establecidos en la Constitución y de la reflexión en

torno a posiciones jurídicas, filosóficas y ecológicas contemporáneas (López, Hernández y Méndez, 2019), como se evidencia en las referencias jurisprudenciales que a continuación se presentan.

En la Constitución política de 1991 se establecieron una serie de artículos encaminados a propender por la protección del ambiente, el conjunto de estos artículos ha sido llamado por la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional como “Constitución ecológica” en la Sentencia T-411 de 1992 y que ha sido reiterada en su jurisprudencia hasta la Sentencia C-032 de 2019. Podría decirse que con esta sentencia se inicia la protección por parte de la Corte Constitucional al ambiente. Según la Sentencia, los artículos que componen la llamada *Constitución ecológica* son:

Preámbulo (vida), 2.o (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8.o (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales

y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado). (Sentencia T-411/1992)

Como se puede observar, son 34 artículos los que componen la "Constitución ecológica" y al contrario de lo que se podría pensar, y pese a que la Sentencia es del año 1992, los artículos no tienen necesariamente que tratar sobre recursos naturales para considerarse parte de la Constitución ecológica, por el contrario, se evidencian disposiciones como la del derecho a la vida y a la salud. En esta sentencia la Corte concluye que el ambiente es un derecho fundamental porque sin él la vida correría peligro, con lo que se plantea la estrecha conexidad entre los derechos fundamentales y la protección del ambiente, protección que desde entonces buscaba una mirada menos antropocéntrica. Tanto es así que la Corte estableció:

El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. (...) El mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad. (C. C., Sentencia T-411 de 1992, Colom.)

Con ocasión del reconocimiento constitucional del derecho colectivo a un ambiente sano, la Corte Constitucional en la Sentencia T-231 de 1993 explicó que el mecanismo de defensa propio para esta categoría de derechos es la acción popular, ya que es la prevista por el ordenamiento

jurídico para proteger el interés de la sociedad en su conjunto, de manera que cualquier persona puede, en nombre de la comunidad, demandar su protección. Sin embargo, en aquellos casos en los que la amenaza o vulneración de derecho a gozar de un ambiente sano conlleva la amenaza o vulneración de un derecho fundamental procede la acción de tutela siempre y cuando el peticionario de la acción de tutela sea la persona directa o realmente afectada, exista prueba de la amenaza o vulneración, y haya, además, un nexo causal entre el motivo y la vulneración o amenaza.

En la Sentencia T-1451 de 2000 la Corte Constitucional establece cinco criterios que deben tenerse en cuenta para conceder una acción de tutela relativa a un derecho colectivo. El primero de ellos predica que de la violación de un derecho colectivo se desprenden graves consecuencias para los derechos fundamentales. El segundo criterio postula que la perturbación de un derecho colectivo debe implicar una vulneración o amenaza directa y clara de un derecho fundamental. De acuerdo con el tercer criterio, debe tratarse de un daño o amenaza de un derecho fundamental de quien promueve la acción de tutela o su grupo familiar. El cuarto criterio exige que se pruebe la afectación del derecho fundamental y su titularidad. Por último, el quinto criterio plantea que la orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental y no de un derecho colectivo, así con su decisión resulte protegido el derecho colectivo. Estos criterios fueron reiterados por las sentencias su-1166 de 2001, T-288 de 2007 y T-601 de 2017.

En 1995 la Corte avanza y plantea en la Sentencia C-625 que los derechos colectivos y del ambiente obedecen a un interés universal y, en consecuencia, no solo se deben a la humanidad presente, sino también a la humanidad futura porque las próximas generaciones tienen derecho a que se conserve el planeta en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre.

La evolución jurisprudencial frente a la protección al ambiente llevó a que en el año 2000 la Corte Constitucional destacara que dentro de los objetivos más importantes de un Estado social de derecho se encuentra el de defender el medio ambiente, lo que le impone al Estado el deber de salvaguardar las riquezas naturales, proteger la diversidad e integridad, conservar las áreas de especial importancia ecológica, organizar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación, desarrollo sostenible, restauración

o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, cooperar con otros Estado en la protección de los ecosistemas fronterizos, imponer sanción y exigir la reparación de los daños al ambiente y fomentar la educación ambiental (C. C., Sentencia C-431 de 2000, Colom.).

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha llevado a que al ambiente se le reconozca una triple naturaleza jurídica: como principio, como derecho constitucional, fundamental y colectivo y como obligación a cargo de los particulares, la sociedad y el Estado (C. C., Sentencia C-449 de 2015, Colom.). Los deberes del Estado se agrupan en cuatro categorías, a saber: 1) prevención (fomento a la educación ambiental y evitar factores de deterioro ambiental, pero en caso de permitirse algún impacto sobre los ecosistemas y los recursos naturales asegurar su aprovechamiento de conformidad con el desarrollo sostenible); 2) mitigación (controlar los factores de deterioro ambiental); 3) indemnización o reparación (deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente) y 4) punición (posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con el derecho administrativo sancionador o punitivo del Estado) (C. C., Sentencia T-625 de 2017, Colom.).

Sentencias más progresistas han planteado el medio ambiente como sujeto de protección e, incluso, como sujeto de derechos, lo que ha implicado un verdadero cambio de paradigma, como se expuso en la respectiva sección.

Desarrollo jurisprudencial de la deforestación en Colombia

A continuación, se presenta el tratamiento que le han dado las altas Cortes (Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado) al tema de la deforestación en Colombia, haciendo hincapié en las subreglas de derecho creadas por ellas a través de la jurisprudencia. Para lograr esto, en la elaboración del presente documento se utilizó como base el método desarrollado por el Dr. Diego Eduardo López Medina en el libro *El derecho de los jueces* respecto de la forma en que se hacen análisis dinámicos de la jurisprudencia; no obstante, no se utilizará el método de manera estricta, por cuanto el objetivo de esta sección es mostrar a grandes rasgos la evolución jurisprudencial en materia de deforestación a la luz de las tres altas Cortes sin recurrir a la realización de líneas jurisprudenciales.

Tabla 3.1. Jurisprudencia de las Altas Cortes relacionada con la deforestación

Sentencias	Praderi- zación	Cultivos ilícitos	Minería ilegal
<p>T-380 de 1993</p> <p>Las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales con singularidad propia, como es el derecho a la subsistencia y propiedad colectiva.</p> <p>El incumplimiento por parte de entidad pública de sus funciones relativas a la vigilancia ambiental y la preservación del medio ambiente y su restauración representa una amenaza presente que demanda tutelar los derechos fundamentales, más allá de haberse consumado el daño.</p> <p>“La inacción estatal, con posterioridad a la causación de un grave daño al medio ambiente de un grupo étnico, dada la interdependencia biológica del ecosistema, puede contribuir pasivamente a la perpetración de un etnocidio, consistente en la desaparición forzada de una etnia por la destrucción de sus condiciones de vida y su sistema de creencias” (T-380 de 1993).</p>	x		
<p>T-129 de 2011</p> <p>La consulta previa es un derecho fundamental de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas, que de no garantizarse durante la proyección e implementación de medidas que afecten o puedan afectar sus territorios, modos de vida e integridad (como es el caso de las medidas relativas a la deforestación), conlleva a la suspensión de las obras o proyectos hasta que se garantice. La consulta previa es un proceso de disertación en el que la comunidad indica cuáles son sus necesidades y puntos de vista y el Estado y sus concesionarios explican cuáles son los propósitos de la obra, siempre rigiéndose por los postulados de la buena fe. La consulta debe orientarse a la búsqueda del consentimiento libre, informado y previo, sin que pueda asimilarse a trámites informativos, reuniones administrativas o actividades afines.</p> <p>En los casos en los que la obra implique el traslado o desplazamiento de la comunidad, el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en tierras étnicas, o un impacto drástico social, cultural o ambiental en la comunidad que ponga en riesgo su existencia, las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva.</p> <p>Adicionalmente, este derecho implica que se deben compartir de forma razonable los beneficios del proyecto con la comunidad, y que las autoridades en materia ambiental y arqueológica no pueden expedir licencias sin la verificación de la consulta previa y aprobación de un Plan de Manejo Arqueológico.</p>	x	x	x

3. DIMENSIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA...

Sentencias	Praderi- zación	Cultivos ilícitos	Minería ilegal
<p>T-204 de 2014</p> <p>La Corte tutela el derecho al mínimo vital con ocasión del cierre de una mina que carecía de licencia ambiental y contrato de concesión minera, ubicada en zona de reserva forestal protectora de la Amazonía, ya que era el único medio de subsistencia y al haber laborado informalmente de buena fe por diez años le asistía confianza legítima. Ante esto ordena adoptar medidas transitorias como programas de reubicación laboral y programas de formación.</p>			X
<p>Sentencia Consejo de Estado. Rad. 20001-23-31-000-1999-00901-01(33888) de 2016</p> <p>La deforestación en zonas de nacimiento de agua es una práctica nociva que perjudica la conservación. Los daños ocasionados con ocasión de esta a la propiedad privada deben ser indemnizados.</p> <p>La valoración de un dictamen exige que este sea fundado debidamente, sus conclusiones sean claras, firmes y con consecuencia lógica de sus fundamentos, no existan pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso y las conclusiones sean convincentes.</p>	X		
<p>Tribunal Superior de Bogotá Rad. 1100122030002018-0031900 de 2018</p> <p>En las situaciones en las que la lesión a un derecho colectivo afecte uno o más derechos fundamentales de un grupo concreto deberá analizarse la existencia de conexidad, afectación directa, vulneración o amenaza probada y que la orden judicial busque el restablecimiento del derecho fundamental.</p>	X	X	X
<p>STC4360 de 2018</p> <p>La deforestación obedece al acaparamiento ilegal de tierras, cultivos ilícitos, extracción mineral de yacimientos minerales, obras de infraestructura, cultivos agroindustriales y extracción punible de maderas. Provoca el efecto invernadero que fragmenta y transforma los ecosistemas y amenaza las especies de flora y fauna nativas de la región, lo que implica el desconocimiento de la Constitución Política, los instrumentos internacionales, la normativa nacional y la jurisprudencia, además de revelar el incumplimiento de funciones por parte de los departamentos, municipios, CAR y Parques Nacionales Naturales de Colombia.</p>	X	X	X

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Sentencias	Praderi- zación	Cultivos ilícitos	Minería ilegal
El ambiente sano se relaciona con los derechos fundamentales a la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana, ya que sin ambiente sano no se puede sobrevivir.			
Esta situación representa un perjuicio inminente y grave a corto, mediano y largo plazo para los accionistas, habitantes del Estado y la naturaleza en sí misma como sujeto de derechos, por lo que deben adoptarse medidas orientadas a reducir y contrarrestar la deforestación en la Amazonía.	X	X	X
Sentencia T-063 de 2019			
Las comunidades indígenas gozan de los derechos a la subsistencia e integridad cultural, social y económica, autonomía y autodeterminación, soberanía y seguridad alimentaria, justicia ambiental, territorio y derecho a la propiedad colectiva y participación.			
La adopción de medidas que pueden llegar a afectar directamente a las comunidades indígenas, incluyendo las medidas ambientales positivas o negativas, deben garantizar el derecho a la participación mediante la consulta previa y en casos de afectación directa e intensa que represente una amenaza o eventual amenaza a su subsistencia, mediante consentimiento informado.	X	X	X
Sentencia T-196 de 2019			
La acción popular se ejerce para evitar el daño o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, como es el derecho al ambiente sano, el equilibrio económico y el manejo racional de los recursos naturales para su conservación, restauración o sustitución, teniendo el juez de esta acción amplias facultades para hacer cesar las actuaciones o adoptar medidas.			
Procederá acción de tutela por la invocación de derechos colectivos conexos con un derecho fundamental cuando			
“(a) la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.			
(b) la afectación directa, referida a que el actor acredite –y así lo valore el juez– la vulneración de su derecho fundamental –y no otro o el de otros– derivado de la acción u omisión que se invoca			
(c) la certeza, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.			
d) los fundamentos de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado”. (T-196 de 2019)			

Sentencias	Praderi- zación	Cultivos ilícitos	Minería ilegal
<p>En relación con los presupuestos materiales de procedencia será inviable la solicitud de amparo cuando la acción implica un debate probatorio particularmente complejo, ya que mediante la acción popular se puede enfrentar; pero será viable cuando</p> <p>“(i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la Sentencia emitida por el Juez popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional”. (T-196 de 2019)</p>	x		
<p>SP5356 de 2019</p> <p>La Corte Suprema de Justicia determina que el mantenimiento de explosivos en minas de extracción de oro sin permisos, por más que sea costumbre, no deroga la norma; asimismo, la no marginalidad de los acusados, el empleo de maquinaria y el hecho de no tratarse de mineros de aluvión o artesanal ponen de presente la inexistencia de error directo invencible.</p>			x

Fuente: elaboración propia.



MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

La Sentencia más importante que se ha emitido en torno a la problemática de la deforestación en Colombia es la STC4360 de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien fungió como juez constitucional al decidir la impugnación interpuesta contra la Sentencia de tutela del 12 de febrero de 2018 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en virtud de la acción instaurada por un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y adultos jóvenes por el incremento de la deforestación en la Amazonía en contra de 27 entidades públicas de entre las cuales se encuentran el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las gobernaciones de Amazonas, Guaviare, Vaupés, Guainía y la Presidencia de la República, entre otras.

Los accionantes denuncian que las causas de la deforestación son: 60-65 % el acaparamiento de tierras; 20-22 % los cultivos de uso ilícito; 7-8 % extracción ilícita de yacimientos minerales; la extracción ilegal de madera; la infraestructura y los cultivos agroindustriales. Exponen que los convocados no adoptan las medidas pertinentes para hacer frente a la eventualidad.



La acción de tutela que dio origen a la Sentencia STC4360 de 2018 tiene como fundamento la presunta vulneración de los derechos a la vida, salud y a gozar de un ambiente sano, entre otros. Dicha vulneración se concreta a juicio de los accionantes en que, de conformidad con los “escenarios de cambio climático presentados por el IDEAM, se espera que para el año 2041, la temperatura en Colombia aumente 1,6 grados centígrados, afectando de esta manera los derechos fundamentales de los ciudadanos” (C. S. J., STC4360 de 2018, Colom.).

Esta Sentencia no solo es importante por su riqueza jurídica en cuanto a la creación de subreglas del derecho con respecto a la deforestación, sino también por el impacto que ha tenido durante el año 2019 como resultado del seguimiento al cumplimiento del fallo y por el hecho de constituir lo que, en palabras de Diego López, es el “punto arquimédico” respecto de la deforestación, es decir, la sentencia más reciente de una Alta Corte que trata esta problemática.

Sostiene la Corte que el acaparamiento ilegal de tierras, cultivos ilícitos, extracción mineral de yacimientos minerales, obras de infraestructura, cultivos agroindustriales y extracción punible de maderas producen directamente la deforestación de la Amazonía, lo que conlleva un perjuicio inminente y grave a corto, mediano y largo plazo para los accionistas y habitantes del Estado, ya que genera de manera incontrolada la emisión de dióxido de carbono hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero que fragmenta y transforma los ecosistemas. Adicionalmente, la deforestación amenaza las especies de flora y fauna nativas de la región. Entre otros, están en peligro el jaguar, el oso andino y las especies de árboles.

Toda esta situación desconoce la Constitución, los instrumentos internacionales y la obligación que contrajo el Estado colombiano con ocasión a la ratificación del Acuerdo de París, pues se comprometió a reducir a cero la deforestación en la Amazonía Colombiana para el 2020. Asimismo, se cumplen los componentes del principio de precaución ante la existencia de peligro de daño irreversible y cierto con ocasión del aumento de emisiones de gases de efecto invernadero generadas por la deforestación, porque conllevarían un incremento de la temperatura, además de poner en riesgo la conectividad ecosistémica Andes-Amazonía (lo que probablemente generaría la amenaza o extinción de especies de este corredor y la afectación de su integridad ecológica). Además,





la deforestación de la Amazonía incide en el régimen de lluvias, lo que genera cambios que producen en algunas zonas el aumento de precipitación, y en otras déficit de lluvias, generando respectivamente la propagación de agentes contaminantes derivados del agua y la disminución del recurso hídrico y sequías prolongadas. Añade que se transgrede el principio de equidad intergeneracional porque el incremento de la temperatura afectaría a las generaciones futuras y que el principio de solidaridad se manifiesta

en el deber y corresponsabilidad del Estado colombiano en detener las causas que provocan la emisión de GEI derivada de la reducción boscosa de la Amazonía.

La intensificación del problema revela la ineficacia de las medidas gubernamentales y el quebranto de los derechos alegados. Por un lado, Corpoamazonía, CDA y Cormacarena (CAR con jurisdicción en la Amazonía) no han realizado esfuerzos para reducir en área concentrada de deforestación, incumpliendo de esta manera su función de monitorear y evaluar la deforestación e imponer sanciones, pudiendo incluso solicitar apoyo de otras entidades nacionales y locales en caso de no contar con recursos para abordar la situación. Asimismo, Parques Nacionales Naturales incumple sus funciones de sancionar y controlar la reducción de masa forestal en áreas protegidas de deforestación, pese a poder exigir colaboración de autoridades nacionales, departamentales y locales en caso de carecer de capacidad para ello. Los departamentos con jurisdicción en la Amazonía han incumplido las funciones que le imponen mitigar los porcentajes de deforestación junto con las CAR y los municipios no han contrarrestado la situación, incumpliendo de esta manera con la función de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente.

Afirma la Corte que es imperante que las autoridades respondan a la situación mediante la adopción de medidas correctivas y paliativas para llenar el pasivo dejado por las FARC y paramilitares, enfrentar la expansión de cultivos ilícitos, minería y ganadería a gran escala, preservar el ecosistema, superar la ausencia de cálculos científicos sobre la ascendente liberación de toneladas de carbono e impedir y mitigar la deforestación, los incendios y la expansión irracional de la frontera agrícola.

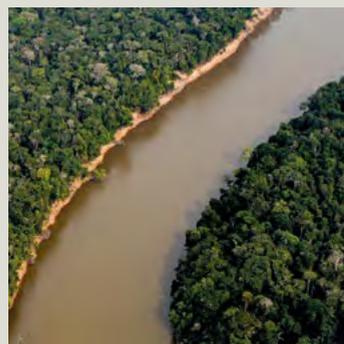
Por otro lado, esta sentencia reinterpreta una de las subreglas de derecho creadas en anterior jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela como medio judicial para el amparo de los derechos colectivos y precisa el alcance de estas cuando el derecho colectivo vulnerado es el medio ambiente.

Como se explicó con anterioridad, la Sentencia T-1451 de 2000 proferida por la Corte Constitucional establece los requisitos para la procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de derechos colectivos a partir de cinco principios, sosteniendo la Corporación en esta oportunidad en relación con el primer y segundo criterio que:

los derechos fundamentales de la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado. (C. S. J., Sentencia STC4360 de 2018, Colom.)

Esta precisión es de suma importancia, pues considera el ambiente como un derecho fundamental que conlleva la vulneración de los derechos a la vida, salud, mínimo vital, libertad y dignidad humana, incluso llega a afirmar que sin un ambiente sano no sería posible la existencia de la sociedad, lo que permite concluir que el derecho al ambiente sano a la luz de esta providencia se erige como uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano, pues, más que un derecho, es un presupuesto para el goce de otros derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ya había hecho mención a la importancia de proteger el ambiente en aras de preservar el futuro de la humanidad cuando con ocasión de una acción pública de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley 685 de 2001 estableció que se debía buscar un equilibrio entre la protección ambiental y el crecimiento económico,





Los derechos ambientales de que gozan las futuras generaciones tienen como base, en primer lugar, la solidaridad de la especie, es decir, el hecho de que los recursos se comparten con todos los habitantes del planeta y sus descendientes



evitar que la especie humana sufra una escasez de recursos que son necesarios para la vida; en segundo lugar, está el valor intrínseco de la naturaleza, que exige cambiar la mirada antropocéntrica que se tiene del mundo, por una ecocéntrico-antrópica en la que se entiende que el ser humano es parte de la naturaleza y, por ser esto así, le surge una obligación de respeto por sí mismo, por sus generaciones y, por consiguiente, por la naturaleza misma (C. S. J., Sentencia STC4360 de 2018, Colom.).

Así las cosas, en esta sentencia se impone al Estado el deber de adoptar medidas correctivas para la expansión de cultivos ilícitos y minería ilegal que destruya los bosques amazónicos, mejorar la presencia pública en función de la conservación, impedir los incendios, la deforestación y la expansión de la frontera agrícola.

Con el ánimo de dar una mayor protección al Amazonas y evitar la deforestación, la Corte reconoce a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos a cargo del Estado y ordena que se formule un plan de acción de corto, mediano y largo plazo que contrarreste la deforestación en la zona; que se formule un Pacto Intergeneracional por la Vida

entendiendo que las acciones presentes deben procurar que sea posible aprovechar los recursos naturales en el porvenir (C. C., Sentencia C-389 de 2016, Colom.).

De igual modo, la Sentencia STC4360 de 2018 si bien reafirma la idea de que los derechos fundamentales buscan la protección de cada persona, dispone que dicha protección también cobija a los demás habitantes del planeta, lo que incluye otras especies animales y vegetales, así como a los sujetos que aún no nacen y que merecen gozar las mismas condiciones ambientales que vive la generación actual.

Los derechos ambientales de que gozan las futuras generaciones tienen como base, en primer lugar, la solidaridad de la especie, es decir, el hecho de que los recursos se comparten con todos los habitantes del planeta y sus descendientes, esto busca

del Amazonas Colombiano en el que se adopten medidas orientadas a reducir a cero la deforestación; que las corporaciones de la región realicen un plan de acción que mediante medidas policivas, judiciales o administrativas contrarreste los problemas de deforestación; que todos los municipios actualicen e implementen los POT con un plan de acción de reducción cero de la deforestación.

La Corte, en Sentencia T-380 de 1993 revisa el fallo del 26 marzo de 1993, proferido por la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia mediante el cual se negaron las pretensiones de la Organización Indígena de Antioquia (OIA), agente oficioso de la Comunidad Indígena Embera-Katío de Chajeradó contra la Corporación Nacional de Desarrollo del Choco (Codechocó) y la compañía de maderas del Darién (Madarién).

El accionante expone que entre 1988 y 1990 se llevó a cabo una explotación maderera en Chajeradó que vulneró los derechos a la vida, al trabajo, a la propiedad, a la integridad étnica, el derecho a la especial protección del Estado como grupo étnico y los derechos de los niños.

Alega que Reinerio Palacios realizó, sin autorización de Codechocó, explotaciones madereras en zona de reserva forestal (el área de los ríos Chajeradó, Tabará y Taparal) sobre la que se constituyó el resguardo de la Comunidad Indígena Embera-Katío del río Chajeradó. Dicha explotación contó con el consentimiento de autoridades indígenas, el cual se dio a cambio de implementos y dinero en efectivo, hecho que fue sancionado por parte de Codechocó al señor Palacios.

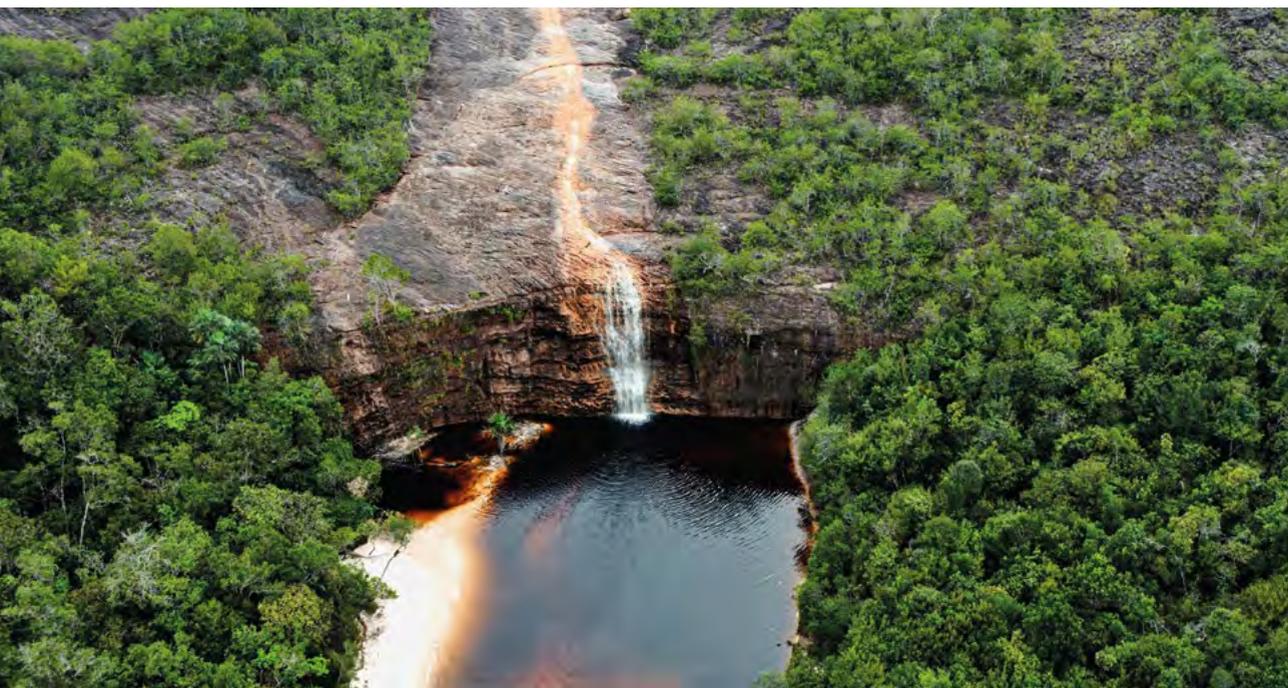
Las intervenciones en el territorio indígena por parte de Madarién y bajo responsabilidad de Palacios generaron la explotación de 3.400 a 4.300 ha del bosque húmedo tropical "infraestructura natural de la economía de subsistencia y cultura de los nativos" (C. C., Sentencia T-380 de 1993, Colom.). Para el accionante, Codechocó tenía conocimiento de la situación y omitió velar por el cumplimiento de las normas en materia de reserva forestal, pese a que se había solicitado su intervención.

En su estudio, la Corte hace referencia a los principios constitucionales de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural (art. 7.o) y la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8.o), señalando además que la explotación de recursos naturales en territorio de comunidades indígenas es posible si media autorización previa del Estado y de la respectiva comunidad, cuestión que

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

“se erige en límite constitucional explícito a la actividad económica de la explotación forestal” (párr. 12), no siendo admisible que se tergiverse el artículo 42 del Código de Recursos Naturales (que señala que los recursos naturales pertenecen a la Nación), argumentando que solo al Estado le corresponde la titularidad de toda acción indemnizatoria, toda vez que las comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva, el que a su vez debe ejercerse conforme con los límites que imponen los artículos 202 y ss. del Código de Recursos Naturales sobre el manejo de los suelos forestales y de los bosques, denominados *áreas forestales*.

En este sentido, la Corte plantea que el ordenamiento nacional ha acogido la preocupación concerniente a la amenaza que la deforestación tiene sobre los ecosistemas, lo que altera los ciclos hidrológicos y climáticos, ocasiona la extinción de especies de flora y fauna y disminuye las oportunidades de supervivencia de los pueblos indígenas de las selvas húmedas tropicales cuyo sistema de vida garantiza la preservación de las riquezas naturales y culturales y la biodiversidad. La explotación de madera indiscriminada agota los recursos de la economía de subsistencia de las comunidades y destruye el vínculo de estas con la naturaleza.



De esta manera afirma que el constituyente condicionó la explotación de los recursos naturales en territorios indígenas a la no afectación de su integridad cultural, social y económica, siendo las comunidades indígenas sujetos de derechos fundamentales con singularidad propia y, en consecuencia, diferentes a otros grupos humanos titulares de derechos colectivos.

Si los conocimientos, creencias y valores en que se fundamenta la cultura de la comunidad indígena son suprimidos o cancelados, como podría suceder por el deterioro severo del ambiente, se generaría la desestabilización y eventual extinción de la comunidad, perjudicándose su derecho a subsistir. Adicionalmente, el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas comprende los recursos naturales en su territorio, pero esto no significa que puedan disponer de ellos libremente, sino que deben actuar con responsabilidad.

Para la Corte, la devastación de la riqueza natural ocurrió en el pasado y, en consecuencia, se produjo un daño consumado cuyos efectos se prolongan en el tiempo, lo cual debe ventilarse en el respectivo proceso en el que se controviertan los extremos de la responsabilidad y se determine la indemnización; pero en relación con la entidad no sucede lo mismo, ya que la omisión en el cumplimiento de sus funciones puede representar una amenaza actual a los derechos, explicando que las funciones de la Corporación Nacional del Desarrollo del Chocó son de policía de vigilancia y de restauración del medio ambiente, ya que, de acuerdo con el Decreto 760 de 1968, le corresponde la administración, conservación, defensa, control, fomento y vigilancia de las reservas forestales, además de la limpieza, conservación y mejoramiento de los ríos y la reforestación del área comprendida por las hoyas de los ríos Atrato, San Juan y Baudó.

El incumplimiento de la función de vigilancia ambiental por parte de las entidades oficiales que tienen a su cargo el cuidado y la preservación del medio ambiente propicia los abusos de particulares en la explotación de los recursos naturales. Esta situación puede verse agravada si luego de ocasionado un daño forestal el Estado no actúa oportunamente para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (CP, art. 80). La omisión de la función estatal de restauración del medio ambiente



MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

gravemente alterado mantiene la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo es materia de la presente acción de tutela. (C. C., Sentencia T-063 de 2019, Colom.)

En este orden de cosas, dispone:

Bajo la perspectiva constitucional, la omisión del deber de restauración de los recursos naturales (CP, art. 80) por parte de las entidades oficiales que tienen a su cargo funciones de vigilancia y restauración del medio ambiente – Codechocó mediante Decreto 760 de 1968– constituye una amenaza directa contra los derechos fundamentales a la vida y a la no desaparición forzada de la comunidad indígena Emberá-Catío. (C. C., Sentencia T-063 de 2019, Colom.)

Por su parte, la Sentencia T-129 de 2011 revisa los fallos dictados por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ocasión de la acción de tutela interpuesta por Óscar Carupia Domicó y otros, a nombre de los resguardos Embera-Katío, Chidima-Tolo y Pescadito contra el Ministerio de Transporte y otros.

Los accionantes alegan que sus derechos a la consulta previa, a la vida y subsistencia como pueblo indígena, a la propiedad colectiva, a no ser desplazados, al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, al debido proceso y a la participación han sido vulnerados por la construcción de la carretera “vía Acandí-Unguía” que atravesaría los resguardos; la concesión minera en el municipio de Acandí; el proyecto de interconexión eléctrica binacional entre Colombia y Panamá y la ocupación ilegal del territorio y el peligro de desplazamiento derivado de la dispersión de los grupos.

El estudio de la Corte inicia señalando que las comunidades étnicas cuentan con protección constitucional especial sobre su autonomía, costumbres y territorio, garantías que en caso de ser desconocidas amenazarían la identidad de los pueblos étnicos y, en consecuencia, conllevarían a la destrucción de su independencia, cultura y creencias.

Continúa la Corporación estudiando la obligación de las personas y del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación,

haciendo referencia a la Constitución ecológica (el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido que implica una serie de deberes y derechos, siendo necesario superar la tendencia antropocéntrica, germen de la autodestrucción) y la Constitución cultural (conlleva el mandato de proteger el derecho a la cultura que determina valores y referentes para las generaciones presentes y futuras, de manera que la identidad revela la diversidad de las comunidades y es la expresión de la riqueza humana y social, involucrando las creencias, conductas, mitos, ideas, sentimientos, actitudes, costumbres, códigos, instituciones, bienes, formas artísticas y lenguajes).

En relación con las distintas visiones de desarrollo y la necesidad de protección de las riquezas culturales y naturales, afirma que no se puede imponer la visión de la mayoría sobre el progreso con obras en territorios indígenas o étnicos, debiendo procurarse el respeto por los usos y costumbres de las comunidades. "El debate en torno al 'desarrollo' o el 'progreso' en territorios de comunidades étnicas debe analizarse a la luz del desarrollo o progreso propio de los pueblos implicados" (C. C., Sentencia T-129 de 2011, Colom.).

El desarrollo más importante de la Sentencia se refiere a la consulta previa como derecho fundamental:

(ii) No se admiten posturas adversariales o de confrontación durante los procesos de consulta previa. Se trata de un diálogo entre iguales en medio de las diferencias.

(iii) No se admiten procedimientos que no cumplan con los requisitos esenciales de los procesos de consulta previa, es decir, asimilar la consulta previa a meros trámites administrativos, reuniones informativas o actuaciones afines.

(iv) Es necesario establecer relaciones de comunicación efectiva basadas en el principio de buena fe, en las que se ponderen las circunstancias específicas de cada grupo y la importancia para este del territorio y sus recursos.

(v) Es obligatorio que no se fije un término único para materializar el proceso de consulta y la búsqueda del consentimiento, sino que dicho

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

término se adopte bajo una estrategia de enfoque diferencial conforme a las particularidades del grupo étnico y sus costumbres. En especial en la etapa de factibilidad o planificación del proyecto y no en el instante previo a la ejecución del mismo.

(vi) Es obligatorio definir el procedimiento a seguir en cada proceso de consulta previa, en particular mediante un proceso pre-consultivo y/o post consultivo a realizarse de común acuerdo con la comunidad afectada y demás grupos participantes. Es decir, la participación ha de entenderse no sólo a la etapa previa del proceso, sino conforme a revisiones posteriores a corto, mediano y largo plazo.

(vii) Es obligatorio realizar un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego y someter los derechos, alternativas propuestas e intereses de los grupos étnicos afectados únicamente a aquellas limitaciones constitucionalmente imperiosas.

(viii) Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva en aquellos casos en los cuales la intervención: (a) implique el traslado o desplazamiento de las comunidades por el proceso, la obra o la actividad; (b) esté relacionado con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma.

En todo caso, en el evento en que se exploren las alternativas menos lesivas para las comunidades étnicas y de dicho proceso resulte probado que todas son perjudiciales y que la intervención conllevaría al aniquilamiento o desaparecimiento de los grupos, prevalecerá la protección de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación pro homine.

(ix) Es obligatorio el control de las autoridades en materia ambiental y arqueológica, en el sentido de no expedir las licencias sin la verificación de la consulta previa y de la aprobación de un Plan de Manejo

Arqueológico conforme a la ley, so pena de no poder dar inicio a ningún tipo de obra o en aquellas que se estén ejecutando ordenar su suspensión.

(x) Es obligatorio garantizar que los beneficios que conlleven la ejecución de la obra o la explotación de los recursos sean compartidos de manera equitativa. Al igual que el cumplimiento de medidas de mitigación e indemnización por los daños ocasionados.

(xi) Es obligatorio que las comunidades étnicas cuenten con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento. Incluso de la posibilidad de contar con el apoyo de organismos internacionales cuyos mandatos estén orientados a prevenir y proteger los derechos de las comunidades étnicas de la Nación. (C. C., Sentencia T-129 de 2011, Colom.)

Por otro lado, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de mayo de 2011, sentada por el señor J. T. O. P en la acción de reparación directa interpuesta por la sociedad Ovalle Pumarejo Compañía Sociedad en Comandita y el señor J. T. O. P contra la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), Transportadora de Gas de la Región Central de Enron Development y Cía. s. c. A. (Centragás), Techint Internacional Construction Cort. (Tenco) y Empresa Colombiana de Gas (Ecogás) para que se les declare responsables por los perjuicios causados con ocasión de la construcción del gasoducto Ballenas-Barrancabermeja.

Con ocasión del programa de masificación del consumo de gas natural, en todo el país se emprendió la construcción del gasoducto Ballenas-Barrancabermeja, cuya ejecución requería 20 metros de ancho y atravesar el predio del accionante denominado "El Trabajo", ubicado en el municipio de la Paz, departamento del Cesar. Por esto Ecopetrol y el accionante suscribieron escritura pública que constituyó sobre el predio del accionante una servidumbre, posteriormente cedida a Centragás por la celebración de un contrato entre esta y Ecopetrol.

Centragás, para dar cumplimiento a dicho contrato, firmó con Tenco un contrato para la construcción del gasoducto, siendo Tenco el que ejecutó y terminó la obra.

De acuerdo con el accionante, su terreno sufrió afectación por parte de las entidades demandadas con ocasión de las obras para la construcción del gasoducto Ballenas-Barrancabermeja, ya que “las dos fuentes hídricas que irrigaban la finca de su propiedad se secaron por efecto de los trabajos ejecutados para la realización de la obra pública”.

El Consejo de Estado parte reconociendo que la tala de árboles de zonas cercanas al nacimiento de agua produce daños, pues la vegetación regula el contenido del agua del suelo, constituyendo en consecuencia la tala una práctica nociva que compromete la conservación,

la remoción de la masa boscosa con la utilización de maquinaria pesada, lo mismo que la perforación del interior del suelo en la zona aledaña al nacimiento de este manantial, produjo severos daños a la estructura del suelo y en general al ecosistema, alterando el comportamiento de las aguas. (C. E., Rad. 20001-23-31-000-1999-00901-01(33888), 21 de mayo de 2016)

Determina el Consejo que un dictamen pericial para ser valorado por un juez requiere estar debidamente fundado, sus conclusiones deben ser claras, firmes y con consecuencia lógica de sus fundamentos, no deben existir pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso y las conclusiones han de ser convincentes. A partir de esto afirma que de los dictámenes se puede concluir que en el predio “El Trabajo” existían dos arroyos que permitían el riego de las plantaciones hasta por 21 horas al día y que la causa de disminución de su cauce, que concluyó en que se seca completamente, quizá obedece a la intervención humana.

Este Tribunal ordena a Tenco pagar perjuicios materiales en modalidad de daño emergente.

La Sentencia T-063 de 2019 es dictada por la Corte con ocasión de la revisión del fallo del 30 de octubre de



2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que negó las pretensiones de la acción de tutela presentada por la Comunidad Indígena Andoque de Aduche, a través de su gobernador, Milcíades Andoque, contra seis entidades. El accionante afirma que en su territorio se adelanta el Programa Visión Amazonía, el cual afecta directamente a la comunidad sin habersele garantizado sus derechos a la participación activa y efectiva, consulta previa, autonomía, territorio, autodeterminación, soberanía alimentaria, diversidad étnica y cultural, respeto por sus sistemas de conocimientos, su relación con el medio ambiente y la garantía constitucional a decidir sobre su propio modelo de desarrollo.

Antes de estudiar la acción, la Corte Constitucional explica que con la Conferencia de las partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático se generó una política denominada "Reducción de emisiones derivada de la deforestación y la degradación forestal" (REDD+) y en el marco de este el programa REDD+ Early Movers (REM), que es una estrategia del gobierno alemán, que busca contribuir económicamente a los países en desarrollo que estén asumiendo medidas para proteger los bosques mediante el pago por resultados en la reducción de emisiones derivadas de la deforestación.

Colombia implementó como instrumento de política marco la Estrategia Nacional REDD+ (ENREDD)+ y se vinculó al programa REDD+ Early Movers (REM). Estos instrumentos se han implementado mediante el Programa Visión Amazonía (VA), el cual se enfoca en promover un modelo de desarrollo en la Amazonía fundamentado en el desarrollo sostenible y con ello en la protección de los bosques y reducción de la deforestación mediante cinco pilares:

1. Mejora de la gobernanza forestal: fortalecimiento institucional para la gestión del recurso forestal y los instrumentos de planificación.
2. Desarrollo sectorial sostenible y planificación: articular procesos que incidan en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial que permitan construir una visión conjunta para reducir la deforestación y cumplir las metas 2020.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

3. Desarrollo agroambiental: atención a las causas directas de la deforestación, incidiendo en los agentes a través de dos estrategias que incluyen “acuerdos de cero deforestación neta con asociaciones campesinas y la oferta de instrumentos para la conservación y adopción de prácticas agroambientales sostenibles” (Sentencia T-063/19).
4. Gobernanza ambiental de los territorios indígenas: busca fortalecer a los pueblos indígenas en la conservación y aprovechamiento sostenible de los bosques en su territorio fortaleciendo sus tradiciones, saberes y prácticas productivas sostenibles, además de su capacidad de gobernanza territorial. Se compone por las siguientes líneas de acción “(i) territorio y medio ambiente; (ii) gobierno propio; (iii) producción y economía; (iv) fortalecimiento de la mujer indígena; y (v) temas transversales, ligados a los conocimientos tradicionales” (Sentencia T-063/19). La participación en este pilar exige la presentación de proyectos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el documento “Pilar Indígena Visión Amazonía”, de manera que quienes quieran participar, pero no acrediten las exigencias no podrán hacerlo.
5. Condiciones habilitantes: desarrollar actividades que faciliten la implementación de los otros cuatro pilares.

Para el accionante, las reuniones para la elaboración del documento “Pilar indígena Visión Amazonía” aprobado por la Mesa Regional Amazónica (MRA) no sustituyen la consulta previa, ni la participación efectiva y activa, no habiendo asistido directamente las autoridades ni representantes de la comunidad Andoque. Afirma que se le solicitó a la MRA la realización de consulta previa y participación activa y efectiva, a lo que se negó la Mesa afirmando que las observaciones eran “obsoletas” para la etapa.

Con ocasión de lo anterior, argumenta que el Programa mediante sus cinco pilares afecta íntegramente a los pueblos étnicamente diferenciados, ya que se trata de un nuevo modelo de desarrollo que implica decisiones referentes al diseño e implementación de políticas y

programas que pueden afectarlos y son desarrollados sin su visión en su territorio. Adicionalmente, el accionante sostiene que su comunidad no tuvo participación directa y por ello no accedió a la información, ni realizó concertación alguna, recalcando que la MRA es un escenario de concertación y no de decisión, por lo que no tiene capacidad para reemplazar a las autoridades tradicionales y las decisiones violan sus derechos “si no son corregidas a través del desarrollo formal de los procesos de consulta previa con los pueblos directamente afectados y sus autoridades tradicionales” (C. C., Sentencia T-063 de 2019, Colom.).

La Corte Constitucional, tras el estudio de la procedencia de la acción de tutela, desarrolla el derecho de las comunidades indígenas a la subsistencia e integridad cultural, social y económica, el derecho a la autonomía y autodeterminación, el derecho a la soberanía y seguridad alimentaria, el derecho a la justicia ambiental, el derecho al territorio y propiedad colectiva y el derecho a la participación, y concluye que, en relación con el documento *Pilar Indígena Visión Amazonía* que desarrolla el pilar Gobernanza Ambiental de los territorios indígenas, debe garantizarse el derecho a la consulta previa.

La argumentación que sigue dicha determinación parte del reconocimiento de que:

la estrecha relación entre el ecosistema equilibrado y la sobrevivencia de las comunidades indígenas que habitan los bosques húmedos tropicales transforma los factores de deterioro ambiental producidos, entre otros, por la deforestación, en un peligro potencial contra la subsistencia de tales grupos como comunidades étnicamente diferenciadas. (C. C., Sentencia T-063 de 2019, Colom.)

En este sentido, si bien el documento *Pilar Indígena Visión Amazonía* pretende enfrentar la deforestación, comprende factores ambientales, territoriales, sociales, económicos y culturales que pueden afectar directamente, y de manera tanto positiva como negativa, a la comunidad indígena Andoque en términos de sus derechos a salvaguardar su identidad como población étnicamente diferenciada, a decidir sobre sus prioridades; a gestionar y satisfacer sus intereses en el marco territorial que habitan; a controlar, en lo posible, su



desarrollo económico, social y cultural; a acceder a la alimentación conforme a las tradiciones culturales; a acceder a sus medios de subsistencia tradicionales y desarrollar sus prácticas ancestrales; a establecer su modalidad de gobierno y autoridades tradicionales; a la justicia ambiental (acceso equitativo a los bienes ambientales desde la justicia participativa, distributiva, principio de precaución y principio de solidaridad). Esta situación implica que deba garantizarse el derecho a la participación en su modalidad de consulta previa, ya que las medidas pueden afectarlas de manera directa, particular y concreta en sus condiciones ambientales, sociales, económicas o culturales que constituyen la base de su cohesión social.

La Corte trae a colación el Convenio de la OIT 169 de 1996 y referencia el derecho de las comunidades indígenas a participar en los beneficios (derecho a la participación ante medidas adoptadas para lograr mejoras en sus condiciones de vida y derecho a participar en los programas que involucren esencialmente al territorio).

Así las cosas, se puede concluir que las medidas sobre deforestación pueden llegar a afectar directamente a las comunidades indígenas, como en el presente caso, ya que las medidas ambientales interfieren la relación de estas con el medio ambiente en el que habitan y desarrollan sus actividades tradicionales. Esta capacidad de afectación

a la autonomía y autodeterminación, al abastecimiento económico, al desarrollo de sus prácticas ancestrales y la soberanía y a la seguridad alimentaria implica que deba garantizarse la participación mediante consulta previa y en casos de afectación directa e intensa que presente una amenaza o eventual amenaza a su subsistencia, mediante consentimiento informado.

La Sentencia T-196/19 corresponde a una acción interpuesta por la tala excesiva en el bosque del sector de Morasurco del municipio de Pasto que llega hasta los límites río Pasto, lo que para el actor genera un enorme daño ambiental por el paisaje, los vertimientos de aceites y desechos a las aguas, el desplazamiento y muerte de la fauna. Argumenta que esta situación vulnera los derechos al ambiente sano, a la salud y a la vida.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto concedió el amparo y reconoció la ribera del río Pasto y sus alrededores hasta treinta metros, cuencas y afluentes como sujeto de derechos, señalando que por los principios de precaución y prevención del derecho ambiental las entidades accionadas y vinculadas debieron adoptar planes y medidas para mitigar el impacto ambiental, así como mecanismos de control de la actividad, puesto que la deforestación afecta al planeta y conlleva pérdidas de difícil o imposible recuperación. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto confirmó la decisión impugnada.

La Corte Constitucional parte de estudio de si la acción de tutela es el recurso de amparo adecuado, o si la situación debería ventilarse a través de acción popular. Sin alcanzar a hacer un examen de fondo de la situación, concluyó que no se acreditan los requisitos para proteger un derecho colectivo mediante la tutela.

Sostiene la Corte que la acción popular se ejerce para evitar el daño o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, como es el derecho al ambiente sano, el equilibrio ecológico y el manejo racional de los recursos naturales para su conservación, restauración o sustitución; pudiendo el juez de esta acción adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, como cesar las actuaciones o que se ejecuten las omisiones que producen el daño.

La Corte determina que los árboles talados eran eucaliptos no nativos sembrados para el aprovechamiento forestal y la tala sobre la franja del río se dio porque los árboles amenazaban con volcarse

y generar un represamiento. La decisión de autorización de las actividades de apeo del bosque por parte de Corponariño e ICA fue una decisión de prevención.

Por otro lado, los hechos, pruebas y conceptos permiten afirmar que la cuestión persigue la protección de derechos colectivos no relacionados con derechos fundamentales, ya que la contaminación del río no es suficiente para acreditar conexidad. Esta situación puede, en efecto, representar una vulneración de los derechos colectivos por la magnitud y características de los hechos, pero no se acredita la vulneración de los derechos alegados por el actor, ya que los impactos ambientales y paisajísticos que la medida pudiere haber ocasionado no desprenden la amenaza o violación de la vida o la salud del actor. Adicionalmente, los hechos exponen una eventual infracción a los derechos e intereses colectivos, pero no una vulneración real y cierta de garantías fundamentales. Asimismo, las pretensiones no se orientan a satisfacer un derecho fundamental por estar encaminadas a obtener la protección del derecho colectivo al equilibrio ecológico y a su restauración, proyectándose sobre la comunidad pastense en general y no en el actor.

Conclusiones

La pérdida de bosques en Colombia ha aumentado en los últimos años, con mayor intensidad en unas regiones que en otras. Esta situación está ligada al concepto de la ampliación de la frontera agropecuaria, a las formas de explotación y tenencia de la tierra que impulsan a la neocolonización, a la extracción de madera y otros productos del bosque para propósitos comerciales, al aumento de los cultivos ilícitos y a la minería ilegal.

El contraste entre la normatividad y la situación nacional revela que, si bien se tiene una base jurídica encaminada a frenar la deforestación, esta no ha producido los resultados esperados, ya que los índices de deforestación siguen en aumento.

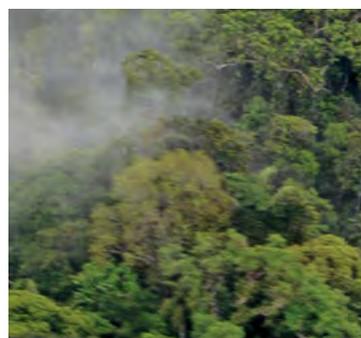
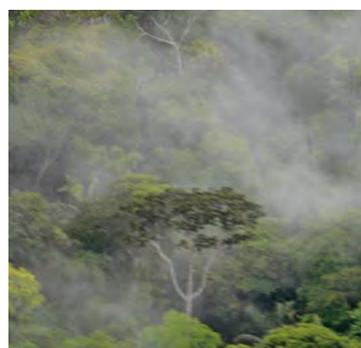
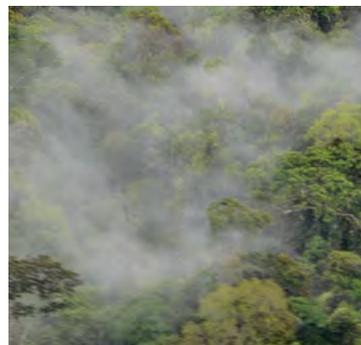
El papel de las Altas Cortes ha sido de gran importancia en la materia. Sus desarrollos, además de progresistas, han permitido

reinterpretar el ordenamiento jurídico y concientizar acerca de la necesidad de atender las demandas ambientales, culturales y étnicas en la problemática de la deforestación; asimismo, sus pronunciamientos han favorecido el respeto y garantía de los derechos humanos. Ante esto se puede afirmar que se han dado importantes pasos en torno a la protección del medio ambiente, sin embargo, el esfuerzo debe continuar, e incluso intensificarse en aras de superar el aumento de la deforestación y, junto con ella, el cambio climático.

Las cifras del IDEAM ponen de presente que el 70 % de la deforestación durante el año 2018 (año en el cual se profirió la sentencia más importante y la única enfocada en la deforestación) se concentró en la Amazonía, por lo que parece que se deberán diseñar nuevas estrategias para combatirla y materializar los postulados jurisprudenciales y normativos.

Si bien es cierto que se han ejercido acciones para dar eficacia a la jurisprudencia, como el ciclo de audiencias públicas citadas por el Tribunal Superior de Bogotá para comprender el porqué no se ha podido detener la deforestación en los bosques amazónicos, y el hecho de que la Fiscalía General de la Nación decidiera imputar a alcaldes en Guaviare los delitos de daño a los recursos naturales agravado e invasión de área de especial importancia ecológica agravada, la tendencia es dejar de lado los derechos de los ciudadanos y enfocarse en la responsabilidad de los agentes del Estado.

El objetivo del desarrollo jurisprudencial en materia de deforestación no debe ser el de conculcar responsabilidades a los servidores públicos, sino el de propender por que las futuras generaciones puedan gozar de un ambiente al cual tienen derecho por solidaridad y conciencia del ser humano como parte y no como dueño de la naturaleza.





4

**ACCIONES
CONSTITUCIONALES
QUE AMPARAN EL
RECURSO FORESTAL**



Entre las herramientas jurídicas más importantes para enfrentar la deforestación y sus correlativos

daños se encuentran las acciones constitucionales: acciones populares, acciones de grupo y acciones de tutela. En este capítulo, se abordarán acciones populares relativas a la protección del recurso forestal:

La acción idónea para proteger los asuntos relacionados con el daño ambiental puro es la acción popular, por cuanto no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental particularmente en una persona. Por el contrario, esta acción está enmarcada en la protección de derechos colectivos y su aplicación no protege a un individuo en específico, sino a una comunidad en general; además, tratándose de derechos ambientales, beneficiaría a todas las personas que integran el territorio que se busca proteger. (Cubides, Barreto y Castro, 2018)

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, la cual señala que las acciones populares se prevén para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo segundo explica que la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible.

En este sentido, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares que amenacen violar o hayan violado los derechos e intereses colectivos, para lo cual se contempla una lista de legitimación amplia.

La utilidad y conveniencia de esta acción para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos radica principalmente en la facultad con la que cuenta el juez de decretar medidas cautelares con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 y en los artículos 229 y 230 del CPACA; además de consagrar la posibilidad de celebrar pactos de cumplimiento que fijen la forma de protección y, cuando fuere posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior (C. C., Sentencia T-596 de 2017, Colom.).

Teniendo claro lo anterior, cabe aclarar ¿qué se entiende por derechos colectivos? La Corte Constitucional se ha encargado de dar un concepto al respecto señalando que son “derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda la colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas” (C. C., Sentencia C-569 de 2004, Colom.).

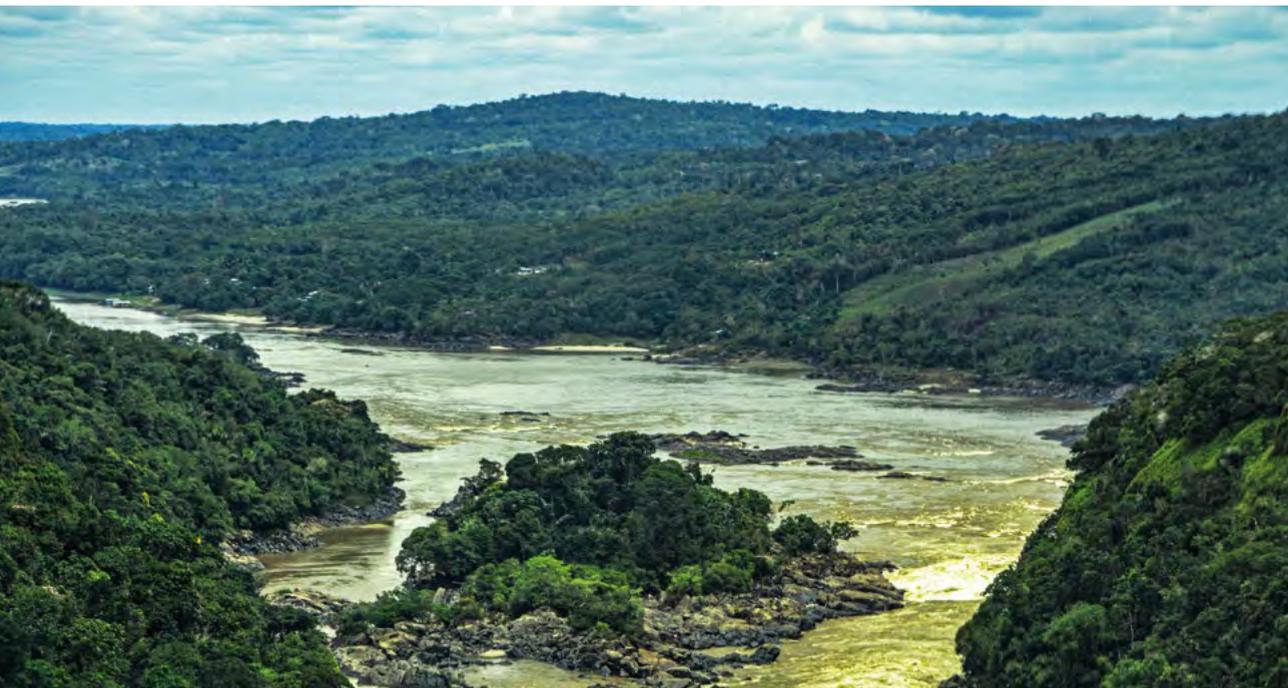
Ahora bien, la acción popular, propia para defender el derecho al medio ambiente sano y el equilibrio ecológico, se contempla en el ordenamiento jurídico para “evitar el daño contingente (medida de prevención), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos (medida de cesación), o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (medida de restablecimiento)” (C. C., Sentencia T-443 de 2013, Colom.). El carácter protector de la acción popular implica que puede ser interpuesta antes de que ocurra el daño, es decir, con la sola amenaza a un derecho colectivo y, por tanto, se pueden solicitar medidas cautelares en aras de evitar su producción:

En tal sentido es de resaltar que esta acción goza de un carácter preventivo, es decir, la vocación de prosperidad de este mecanismo no está determinada por la ocurrencia de un daño, sino que basta con que exista la posibilidad de que pueda concretarse para que el Juez popular adopte las medidas necesarias para evitar que este se presente. En ese orden, se tiene que procede contra “toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que

hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”, sin que sea necesario agotar previamente la vía gubernativa, y puede ejercerse en cualquier tiempo, siempre “que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”. (C. C., Sentencia T196 de 2019, Colom.)

El Consejo de Estado ha reiterado que la acción popular es una acción pública, autónoma y principal; no es de carácter sancionatorio para el accionado; no ha sido instituida para impugnar leyes; y las indemnizaciones proceden a favor de la entidad pública no culpable, por lo que no es posible por medio de esta acción obtener recursos (C. E., Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP), Colom.). Asimismo, ha estructurado supuestos para la acción: la acción u omisión de la accionada, el daño contingente, peligro, amenaza de derechos colectivos y la relación de causalidad entre la acción u omisión y la puesta en peligro de derechos colectivos (C. E., Rad. 2014-00223-02, Colom.). Adicionalmente, el Consejo de Estado ha consagrado las características del mecanismo de la siguiente manera:

(i) es una manifestación del derecho de acción, al permitirle a los interesados reclamar ante el Juez la protección de los derechos e intereses colectivos; (ii) es un dispositivo judicial principal y autónomo, es decir que su trámite no depende del ejercicio de otras herramientas judiciales —a diferencia del recurso de amparo—; (iii) es preventivo, toda vez que no exige el acaecimiento de un daño sino que procede frente a la amenaza de un derecho colectivo, para evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro; (iv) es eventualmente restitutivo, porque en caso de que sea posible, se ordena que las cosas vuelvan al estado anterior; (v) es actual, ya que no opera si ha cesado la afectación o amenaza; (vi) debe ser real, cierto y concreto, lo que quiere decir que no está dirigido a contener daños hipotéticos, sino que la situación fáctica debe permitir percibir la magnitud del daño; y (vii) es excepcionalmente indemnizatorio, ya que en los eventos en que se prueba el daño al derecho o interés colectivo, el Juez popular puede ordenar el pago de los perjuicios “en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado”. (C. E., Rad. 2002-02704-01, Colom.)



La protección del recurso forestal y, en consecuencia, la deforestación han sido temas abordados mediante acciones populares. El derecho invocado para la protección del recurso forestal por excelencia ha sido el derecho al medio ambiente sano, el cual referencia cuestiones relacionadas con “el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural” (C.C., Sentencia T-453 de 1998, Colom.).

Registra, por ejemplo, la demanda presentada contra la Alcaldía Municipal de San Francisco y contra la Corporación Autónoma Regional del Putumayo (Corpoamazonia) por parte de una ciudadana que afirma que a lo largo de la vía que comunica los municipios de San Francisco y Mocoa se presenta una tala indiscriminada de los bosques aledaños, por lo que considera que la Alcaldía de San Francisco y Corpoamazonia han omitido el cumplimiento de sus funciones.



En la Sentencia, el Consejo de Estado aclara las obligaciones de los municipios en materia ambiental, para lo cual se basa en la Ley 99 de 1993 que impone a los municipios, entre otras obligaciones, la de dictar las disposiciones legales reglamentarias para el control, preservación y la defensa del patrimonio ecológico (Ley 99 de 1993, art. 65, num. 5, Colom.). Concluye el Consejo que “corresponde al Municipio de San Francisco y a Corpoamazonía, proteger el derecho colectivo al equilibrio ecológico de la comunidad, ante la inminencia de su amenaza por los aprovechamientos forestales efectuados en su jurisdicción” (C. E., Rad. 52001-23-31-000-2004-01625-01 (AP), Colom.). El Consejo de Estado termina ordenando al municipio y a Corpoamazonía que adopten las medidas necesarias para que en seis meses se acabe la amenaza al ambiente.

En Sentencia Ref. 250002325000200500662 03, el Consejo de Estado falla acción popular por la que se solicita la reincorporación al área forestal del bosque de los cerros orientales de Bogotá 973 hectáreas excluidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 463 de 2005, y que se expidan actos administrativos para restituir, readecuar y reforestar la zona o aquellas áreas que aún no han sido construidas.

Tras un estudio de la Constitución ecológica, el desarrollo sostenible y la protección ambiental, el Consejo de Estado aborda el tema de áreas de reserva forestal. Al respecto, establece que de conformidad con la normativa pueden ser elementos característicos de estas áreas: que los predios pueden pertenecer a particulares o al Estado; el Ministerio de Ambiente puede sustraer áreas de la reserva de conformidad con los estudios técnicos correspondientes; la explotación de los bosques solo es posible con licencia o permiso; debe existir un plan de manejo de la reserva; la utilización de los predios de propiedad privada se sujeta a la reglamentación que proteja los suelos y corrientes de agua.

En cuanto a las áreas de reserva forestal protectoras, señala que son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo que no se pueden desarrollar en ellas actividades mineras ni sustraer para ese fin, y el Ministerio de Ambiente determina qué actividades se pueden desarrollar por conllevar bajo impacto ambiental y generar beneficio social.

Destaca que el Acuerdo 30 de 1976—por medio del cual el Inderena declaró área de reserva forestal protectora—observó la importancia de proteger la vegetación de las montañas situadas alrededor de Bogotá por su efecto regulador y por el aporte del paisaje al bienestar físico y espiritual, presentando una reseña del contexto socioeconómico de la Reserva Forestal Protectora Boque Oriental de Bogotá.

Al analizar el caso en concreto, reitera que el Ministerio de Ambiente es competente para sustraer áreas de reserva forestal:

i) cuando haya lugar a realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, por razones de utilidad pública o de interés social, ii) cuando los propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva; y iii) cuando como consecuencia de circunstancias naturales o de causas antrópicas el área correspondiente pierda las condiciones que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 7° del Decreto 877 de 1976 (10 de mayo), determinaron su constitución. (C. E., Ref.: 250002325000200500662 03 (AP), Colom.)

De esta manera, determina que la sustracción es proporcional y razonable, ya que los desarrollos urbanos transformaron los ecosistemas, sosteniendo que la decisión del Ministerio refleja la realidad y corresponde al ordenamiento jurídico, concretamente al artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que incorpora como motivo de utilidad pública la legalización de títulos de urbanizaciones de hecho ilegales. Sostiene, además, que existe razón justificable de exclusión, puesto que se degradaron los ecosistemas por actividades mineras y afectaciones por desarrollo de ganadería y agricultura.

A lo largo del análisis que hace el Consejo sobre las condenas del Tribunal desarrolla importantes temas, como, por ejemplo, los derechos adquiridos de terceros que obtuvieron licencias de construcción válidamente expedidas.

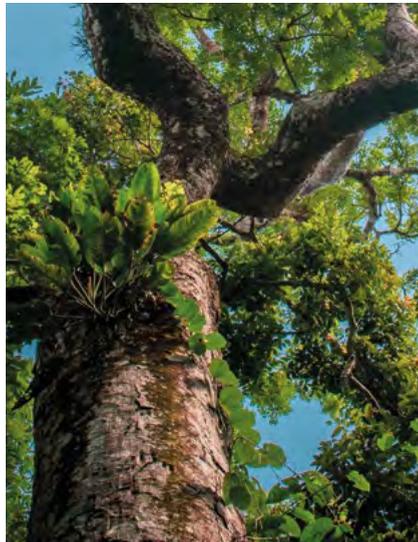
Concluye que el Ministerio de Ambiente vulneró los derechos a un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y manejo y

aprovechamiento racional de los recursos naturales con ocasión del no registro del Acuerdo 30 de 1976 y de la Resolución 76 de 1977 en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados dentro de la reserva forestal protectora.

El Distrito Capital, en la omisión del ejercicio de sus funciones policivas, vulneró los derechos colectivos por los asentamientos irregulares en la reserva, la explotación minera ilícita y las actividades agropecuarias y de explotación de flora y fauna.

En su condición de administradora de la reserva forestal protectora, la CAR violó los derechos colectivos al no registrar oportunamente la Resolución que aprobó el Acuerdo 30 de 1976 en la Oficina de Instrumentos Públicos y al no ejercer su función de evaluación, control y seguimiento ambiental, ni imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley ante la explotación minera ilícita y las actividades agropecuarias y de explotación de flora y fauna.

El Consejo de Estado también se pronuncia en acción popular mediante Sentencia Rad. 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP) sobre la violación de los derechos al ambiente sano y la moralidad administrativa con ocasión de que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare) omitió que la constructora cumpliera



medida preventiva, al producirse obras de adecuación de terraplenes y movimiento de tierras en área protegida catalogada como “de protección forestal y aptitud forestal” del municipio el Retiro, Antioquia.

El Consejo determina que las actividades derivadas de la vivienda en un área protegida produce a futuro un daño constante a los organismos vivos e integrantes de la diversidad biológica, de manera que es injustificable que una autoridad ambiental con competencias precisas y relativas a la protección del medio ambiente, recursos naturales y diversidad biológica omita adoptar medidas eficaces, oportunas y ajustadas a las particularidades del caso para evitar el irreversible daño al ambiente (como lo hubiese sido en esta situación la demolición de las obras iniciadas, la revocatoria de las licencias o el cierre definitivo del proyecto, y no la imposición de una multa).

Concluye que se produjo un daño consumado del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, toda vez que el condominio se construyó totalmente y las afectaciones al suelo son irreversibles, irrecuperables y no hay posibilidades de conformar en idénticas condiciones las pendientes, ni retomar las funciones ambientales que detentaban. Aun así, no accede a la súplica del actor de ordenar la demolición por la confianza de los terceros de buena fe y la posibilidad de generar un daño peor al ambiente y, en cambio, por la modalidad restitutoria de la acción le ordena a la constructora que adopte una serie de medidas.

En la Sentencia Rad. 17001-23-00-000-2011-00337-01(AP) el Consejo de Estado se pronuncia sobre la vulneración de los derechos colectivos con ocasión de los daños ambientales causados a la Reserva Bosques de la Chec (área de reserva forestal) por la exploración y explotación de oro sin cumplimiento de los requisitos de la legislación minera.

Sostiene que, en sí mismo, es una amenaza al derecho a gozar de un ambiente sano el hecho de que el concesionario de un contrato desarrolle actividades de exploración y explotación de oro sin contar con licencia ambiental que defina los mecanismos de control de los impactos sociales y ambientales, al igual que es una violación al derecho a la existencia del equilibrio ecológico el hecho de que se desarrollen actividades mineras de exploración y extracción en zona catalogada como reserva forestal sin que haya pronunciamiento



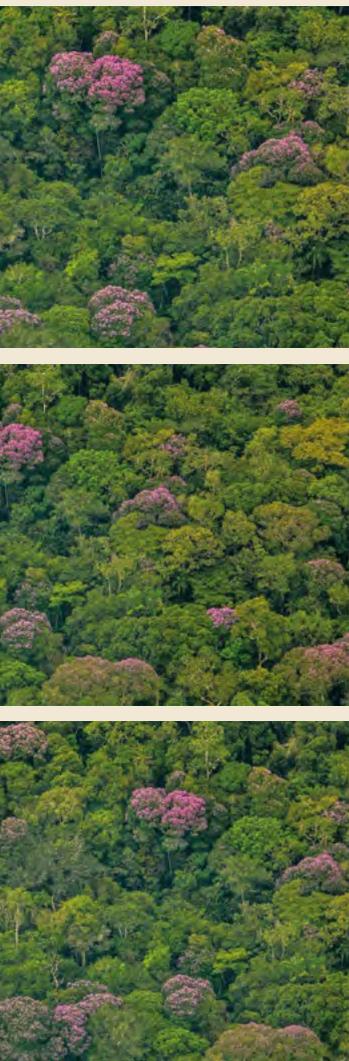
previo de la autoridad competente relativo a la compatibilidad de la actividad con los usos del suelo.

El 30 de mayo de 2019 el Consejo de Estado profiere Sentencia Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP) en acción interpuesta bajo el argumento de afectaciones al medio ambiente con ocasión de actividades desempeñadas por la Fuerza Aérea Colombiana en predio que no es de su propiedad ubicado en el municipio de Leticia y denominado “La Esperanza”.

En esta providencia, el Consejo establece la imposibilidad de proteger derechos subjetivos, reconocer beneficio pecuniario o reconocer indemnizaciones mediante la acción popular, ya que su carácter es restitutorio y solo proceden indemnizaciones a favor de la entidad no culpable que tenga a su cargo el derecho o interés colectivo, de manera que no hay lugar a estudiar los derechos de propiedad o posesión de particulares que no estén orientados a satisfacer las necesidades de una comunidad indígena.



El Consejo de Estado, al estudiar el procedimiento administrativo que ha adelantado Corpoamazonia, concluye que la Armada Nacional incurrió en conducta que genera daño ambiental (tala de árboles) y no adoptó medidas necesarias para garantizar su reparación adecuada, ya que de las especies que sembró solo sobrevivió el 60%.



Sala recuerda que la tala de árboles es una de las principales causas de deforestación y, por tanto, requiere la adopción y ejecución de las medidas necesarias para recuperar el medio ambiente; en efecto, su protección debe formar parte de cualquier proyecto que adelanten el Estado o los particulares y no puede considerarse de forma aislada. (C. E., Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP), Colom.)

Así las cosas, ordena a Corpoamazonia que adopte las medidas de compensación ambiental a cargo del Ministerio de Defensa-Fuerza Armada.

Ante pruebas de un incendio en el terreno, pero sin pruebas de que lo generó y del impacto ecológico, el Consejo de Estado ordena al Ministerio de Defensa-Fuerza Armada que realice estudios para determinar si se produjeron consecuencias adversas para el medio ambiente y que, en caso afirmativo, adopte las medidas necesarias para su conservación: "Los incendios en espacios abiertos generan pérdida de la vegetación, de animales que vivían en el lugar, pueden afectar el suelo y las fuentes hídricas, así como contaminar el aire" (C. E., Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP), Colom.).

La jurisprudencia citada evidencia la importancia de las acciones constitucionales en la búsqueda de reducir la deforestación en Colombia, ya que dotan al juez de la posibilidad de exigir a las autoridades ambientales generar resultados en periodos de tiempo determinados, además de contar con la posibilidad de emitir medidas

cautelares en aras de evitar un perjuicio irremediable, lo que dista de la responsabilidad penal en la que los tipos penales de resultado requieren justamente que se cumpla el verbo rector para dar inicio con la investigación.

Es importante recalcar el papel de las medidas cautelares para amparar los derechos ejercidos a través de las acciones populares. Las leyes 272 de 1998 y 1437 de 2011 desarrollan esta posibilidad, con lo cual se amplía el campo de aplicación de estas en el sentido de que en el Decreto 01 de 1984 solo consagraba como medida cautelar la suspensión del acto administrativo que estaba siendo contrario a los derechos, y en caso de inconformidades con las decisiones en torno a su procedencia dejó la posibilidad de que contra dicha determinación procedieran los recursos de apelación y de súplica.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece que el juez puede decretar las medidas previas que estime pertinentes para hacer cesar los daños que se hubiese causado o prevenir el daño inminente, con la debida motivación. En el mismo sentido, el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia de las medidas cautelares y el artículo 230 señala que estas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Sin lugar a duda, en las acciones populares el papel del juez está enfocado en restablecer el equilibrio procesal y mantenerlo para poder defender el derecho o interés colectivo. Por ende, un elemento esencial en las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el operador jurídico, sus amplios poderes y la discrecionalidad de estos con miras a la defensa del interés público.

An aerial photograph of a lush, green forest. A dark blue river or stream winds through the center of the forest, creating several small islands and meanders. The trees are dense and vibrant green, with some areas appearing slightly more yellowish-green, possibly due to sunlight or forest composition. The overall scene is a natural, undisturbed landscape.

5

**LA JURISPRUDENCIA
SOBRE
DEFORESTACIÓN EN
LATINOAMÉRICA**



La deforestación no es una problemática exclusiva de Colombia, es un fenómeno latente en América Latina, lugar en donde se concentra más del 20 % del área boscosa del planeta. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, entre 1990 y 2015 se perdieron más de 96 millones de hectáreas (ha) de bosque, la principal causa es la actividad maderera y agropecuaria (fao, 2018). Es por esto que, al igual que Colombia, otros países de América Latina han creado mecanismos jurídicos en busca de reducir los índices de deforestación, en el marco de los cuales se han proferido importantes pronunciamientos.

Con el propósito de ampliar lo expuesto en capítulos anteriores, a continuación, se presentan brevemente algunas sentencias proferidas en países vecinos sobre deforestación, lo que permitirá evidenciar someramente la manera en que los Estados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela han abordado la problemática.

Argentina

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolviendo el recurso de hecho, declaró la nulidad de las resoluciones 271-DPPAYRN-2007 y 239-DPPAYRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia



■
América
Latina
concentra
más del 20 %
del área
boscosa del
planeta.



de Jujuy en 2017, dichas resoluciones autorizaban la tala de 1470 ha en el departamento de Santa Bárbara por irregularidades en el proceso de impacto ambiental.

Entre los argumentos, la Corte se remite a la Ley 26331 sobre los presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos, por cuanto “busca hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo” (Ley 26331 de 2007, art. 3.º, inciso d, Arg.). En el mismo sentido, la Ley 25675 dispone que “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Ley 25675 de 2002, art. 4º, Arg.).

Con respecto al principio precautorio, reiterando su jurisprudencia la Corte dijo:

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia 318 de 2014, Arg.)

En materia penal también se han dado importantes decisiones, como es el caso de la condena a prisión de seis meses a un hombre por desmontar más de 10.000 ha. La importancia de esta decisión radica en que, con posterioridad a la sentencia penal, en curso de un proceso civil se llegó a una conciliación en la cual el condenado se compromete a reforestar durante treinta años las ha desmontadas con 120.000 árboles al año. (Ministerio Público Fiscal de Salta, 2018).

Bolivia

El Tribunal Constitucional en Sentencia constitucional plurinacional 0781/2016-s3 revisa la Resolución del 21 de agosto de 2014 proferida por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija con ocasión de la acción popular interpuesta, por el derrumbe ilegal de árboles que ha emprendido el gobierno en el sector "El Tejar" a orillas del río Guadalquivir para la "construcción del Paquete Estructura para el Asfaltado de la Avenida Costanera Sur que vincula los Barrios El Tejar y el Barrio San Jerónimo de la Ciudad de Tarija" (C. C. Bol., Sentencia 0781/2016-s3).



El accionante sostiene que la deforestación del bosque urbano de vegetación ribereña invade el lecho del río con gaviones de piedra, lo que desestabilizara el ecosistema y, en consecuencia, llevará a la muerte de las especies, pese a que el río ha sido declarado zona de desastre ambiental y emergencia hídrica, patrimonio tangible e intangible del departamento y bien de dominio público. La obra ha desconocido las respectivas normas y la prohibición de deforestar a 100 m de los ríos grandes y 5 m de los ríos pequeños, revelando las deficiencias legales y técnicas que implican "lesión de los derechos a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado 'además de otros seres vivos', al agua y a la salud; y, los principios constitucionales de 'vivir bien' y el 'respeto a la tierra'" (C. C. Bol., Sentencia 0781/2016-s3).

El Tribunal en su estudio plantea que debe buscarse la armonización entre derechos individuales y derechos colectivos, protegiéndose estos últimos mediante la acción popular cuya explicación se encuentra en la dimensión social del ser humano, ya que este se concibe como integrante de una comunidad en la que se desarrolla y que, por lo tanto, debe protegerse para el desarrollo de las personas y de las generaciones futuras, reconociéndose colectivos como sujetos de derecho.

Referencia que de la Constitución boliviana se desprende la Constitución ecológica, la cual comprende normas, principios y

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

postulados ecológicos que permiten el uso racional de los recursos renovables y no renovables para preservar la vida humana y las otras formas de vida, lo cual denota la perspectiva del ordenamiento jurídico de Bolivia con respecto al ambiente, que no es solo un recurso que se debe mirar de manera antropocéntrica, sino tendiendo al hombre como igual con respecto a los demás seres vivos y permite resolver los casos bajo el principio pro natura que protege el derecho de existir de futuras generaciones. Con respecto a la protección de los recursos, dijo la Corte:

De nuestro texto constitucional puede extraerse la denominada "Constitución Ecológica", entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al principio pro natura justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones. (C. C. Bol., Sentencia 0781/2016-s3)



El medio ambiente en la Constitución es uno de los fines y funciones del Estado, un derecho económico y social, un deber de las personas del Estado y de la sociedad, un objetivo de la educación y una política de

organización económica. De esto se desprende que el medio ambiente es un derecho fundamental y un interés difuso susceptible de protección por medio de la acción popular.

Brasil

El Tribunal Superior de Justicia en la Resolución del Recurso especial n.º 1.198.727-mg (2010/0111349-9) aborda la apelación especial interpuesta contra la decisión del Tribunal de Justicia de Minas Gerais en la Acción Civil Pública presentada por particulares con ocasión de la deforestación no autorizada de vegetación nativa.

Se estudió la posibilidad de acumular la indemnización por daño al ambiente con la reparación *in natura* (obligación de hacer). Para esto el Tribunal estudió el ordenamiento jurídico y desarrollos jurisprudenciales que le permitieron concluir que la protección al medio ambiente se fundamenta en el principio de prevención, principio por el cual el contaminador paga, y en el principio de la reparación completa, por lo que la acumulación de obligaciones de hacer, no hacer e indemnizar son acumulables.

Fundamenta dicha determinación en que el principio de reparación integral del daño ambiental se encuentra estrechamente relacionado con el principio de que quien contamina paga, el cual comprende todas las consecuencias de la conducta dañina, como por ejemplo el daño causado a la sociedad y el daño causado a una persona lesionada. Así las cosas, la satisfacción de estos dos principios y el del principio "el usuario paga" se logra a través de la obligación de recuperar el daño ambiental, indemnizar las pérdidas sufridas y pagar por los servicios ambientales tomados de la naturaleza. La acumulación de la obligación de hacer, pagar o no hacer no configura *bis ídem*, ya que cada medida se concentra en una parte del daño y la indemnización corresponde a los efectos irreparables, intangibles o a futuro.

La obligación de la recuperación ambiental y la obligación de indemnizar son medidas de reembolso complementarias y simultáneas para alcanzar la restauración del *statu quo* y la devolución al colectivo



de las ganancias económicas obtenidas por el uso ilegal e individual del activo protegido y común del pueblo. Si el activo ambiental se restablece completamente y de forma inmediata no es necesario generalmente acudir a la compensación, pero no siempre esta es posible o suficiente, debido a las diversas dimensiones del daño.

Por otro lado, el Tribunal sostiene que en la deforestación ilegal carece de importancia si la vegetación nativa afectada corresponde a un área de preservación permanente, reserva legal o unidad de conservación, ya que el deber de reparar no protege la ubicación o topografía del activo ambiental, sino la flora brasileña en sí misma.

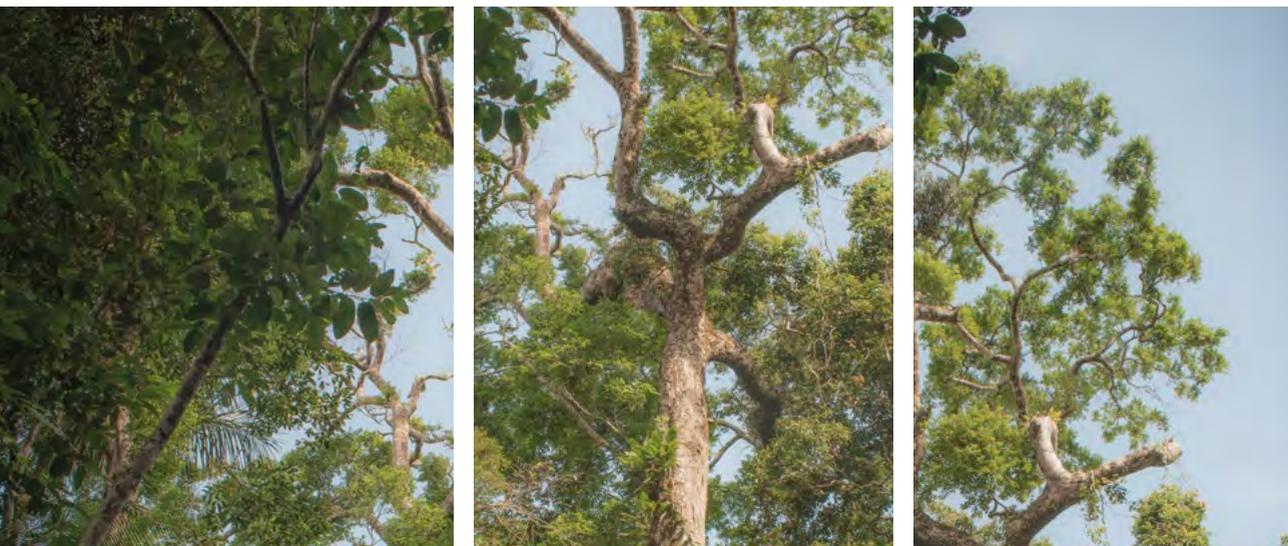
Chile

La Corte Suprema Sala Tercera Constitucional resolvió la casación de la Causa n.º 8593/2012 (Resolución n.º 62967), Sentencia proferida la Corte de Apelación de Chillan con ocasión de la demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado contra el Banco de Chile y Forestal León limitada por la tala y quema de más de 100 ha de bosque nativo en un predio del Banco de Chile del que es arrendataria Forestal León limitada.

La Corte afirma que la indicación exacta de las especies que se deben plantar, la cantidad y sus cuidados, pese a no haberse indicando en la demanda, no configura fallo *ultra petita* porque son elementos de la Sentencia que dan pautas para su ejecución. Adicionalmente, sostiene que la tala y quema realizada en el predio generó un daño significativo al medio ambiente por la quema de hualo (especie amenazada) y de especies de siempre verdes (queule y pitao, declaradas como monumento natural por el Ministerio de Agricultura) y por la aplicación de químicos para eliminar totalmente el bosque.

La Corte determina que la responsabilidad civil por daño ambiental solo procede cuando se ha causado culpable o dolosamente, de manera que en materia ambiental la responsabilidad se sujeta a la "acción u omisión voluntaria de persona capaz, culpa, daño y causalidad". El primer elemento se acredita con la tala, en cuanto al segundo





hay presunción legal, por lo que le correspondía a la empresa probar que actuó diligentemente (lo que no se probó), hay daño ambiental significativo que afectó el suelo y la biodiversidad, y hay causalidad entre la tala y quema con el daño.

En 2017 la Sala Tercera de la Corte Suprema mediante Sentencia SCS n.º 55.203/2016 se refiere a la participación ciudadana en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno". La Corte determina que la participación ciudadana debe garantizarse en los procesos que generen cargas ambientales en las comunidades próximas, entendiéndose por participación ciudadana el conjunto de directrices dispuestas por la autoridad competente o por la ley que permiten que personas jurídicas, personas naturales y organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas participen en la toma de decisiones cuando se cumplan una serie de requisitos. Los proyectos susceptibles de participación ciudadana son aquellos que generando beneficios sociales conllevan cargas ambientales negativas, siendo el factor determinante las cargas negativas.

Adicionalmente, la Corte Suprema en Sentencia n.º 65349-2016 del 30 de enero de 2017 hizo referencia a la consulta indígena ante la alternación de vida y costumbres de las comunidades, estableciendo,

en armonía con el Convenio 169 de la OIT y la Constitución chilena, el derecho a intervenir en la mayor realización material y espiritual, lo que conlleva que en cualquier proceso que pueda afectar a las comunidades indígenas deben garantizarse la consulta indígena efectiva, ya que las medidas deben orientarse a salvaguardar las personas, la cultura, el trabajo, las instituciones, los bienes y el medio ambiente de aquellas y de esta manera la consulta representa una etapa previa al otorgamiento de permisos ambientales que permite que las comunidades se manifiesten.

Ecuador

La Corte Constitucional, en Sentencia n.º 230-18-SEP-CC del 27 de junio de 2018, adoptó una importante decisión en la historia ecuatoriana, ya que negó la acción de protección planteada en contra de la Sentencia de casación proferida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre de 2013, la cual condenó a la Compañía Petrolera Estadounidense Texaco-Chevron a pagar indemnización equivalente 8.646 millones de dólares por daño ambiental (redujo a la mitad la cuantía de 19.000 millones que había fijado la Corte de la provincia de Sucumbíos ante la negativa de la compañía de pedir disculpas). Esta decisión generó gran impacto porque Texaco operó entre 1964 y 1990 en Ecuador, produciendo graves daños a la Amazonía, por lo que fue demandado por primera vez en 1993 mediante acción de clase en Nueva York (El País, 2011).

La Sala Civil y Mercantil en su Sentencia del juicio n.º 174-2012 casa parcialmente la Sentencia de la Sala Única de la Corte de la provincia de Sucumbíos reduciendo el valor de los daños punitivos por no encontrarse en el ordenamiento regulación de la figura de liberación de pago de los daños punitivos por disculpas públicas.

Afirmó la Sala que esta empresa es responsable del daño a la Amazonía por su explotación irracional, no sustentable, sin previsión y sin utilización de tecnología por más de treinta años. Entre sus consideraciones desarrolla variadas temáticas, como, por ejemplo, que las



acciones colectivas se han otorgado a un grupo que ha sido afectado en sus derechos, entendiéndose por derechos colectivos las facultades que son ejercidas por un titular colectivo. Adicionalmente, explica que el daño ambiental es de interés de todos por tratarse de derechos difusos, lo que explica que cualquier grupo puede ejercer la defensa del medio ambiente o solicitar su reparación, previéndose para esto un régimen de responsabilidad objetiva, ya que los daños ambientales son generados por un objeto o sustancia, y en caso de no tenerse cuidado, sin mediar dolo o culpa, hay responsabilidad.

La responsabilidad por daños ambientales desprende la obligación de reparar, la cual debe propender por que el ecosistema vuelva al estado anterior a la realización de las actividades. Si no es posible la restauración, debe acudir a medios que reduzcan el daño.

La Sala establece que los derechos colectivos, como derechos humanos, no pueden ser objeto de acuerdos transaccionales, de manera que el contrato firmado por Ecuador y TexPet en 1995 que le exoneraba, al igual que a todas sus afiliadas, de responsabilidad por impactos ambientales en los sitios que representaban áreas de concesión y obligaba el Estado a remediar el medio ambiente, no le es exigible a los actores de la acción.

No obstante, la relevancia de la decisión y el impacto en el Estado de Ecuador, la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya dejó sin efectos esta decisión.

Perú

La Sentencia Tribunal Constitucional Exp. n.º 1206-2005PA/TC resuelve el recurso extraordinario interpuesto contra la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto argumentando que la aprobación de bosques de producción permanente en el departamento de Loreto y la delimitación de las unidades de aprovechamiento de las cuencas del Mazán y Tacshacuracay configura una amenaza al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.



MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

El Tribunal plantea que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado implica el poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se relacionan armónica y naturalmente, sin afectarse esta relación por la intervención del hombre y preservándose para las generaciones presentes y futuras. De este modo, quienes apliquen técnicas de explotación y e industria tienen el compromiso de causar el menor impacto posible al sistema.

Entre los principios que median la producción económica y este derecho se encuentra el de prevención, de acuerdo con el cual se deben adoptar medidas para evitar que se generen daños al ambiente o que si se llegan a producir sea una afectación mínima. Como consecuencia de este principio, el Estado debe velar, preservar, resguardar y asegurar la subsistencia de los recursos renovables en los contratos de concesión, lo que desprende la necesidad de realizar estudios para que antes de iniciarse las actividades se tenga certeza sobre las consecuencias.

Venezuela

El Juzgado Civil 12 de Venezuela emitió Sentencia dentro del proceso de protección del medio ambiente y ordenamiento territorial por el cultivo de transgénicos, respecto de los cuales se dijo en la Sentencia.

El empleo de los transgénicos provoca distintos impactos: ambientales, a la agrobiodiversidad, degradación y erosión de suelos como resultado de la repetición del cultivo de soja, contaminación de suelos y de aguas, erosión y eutrofización por el uso masivo de fertilizantes, deforestación, pérdida de monte nativo. (J. C. V., Sentencia 4 de 2013)



La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció en Sentencia n.º 1738 de diciembre 16 de 2009 sobre la acción de

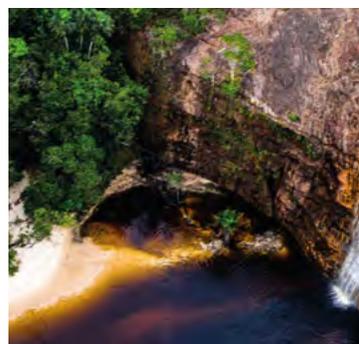
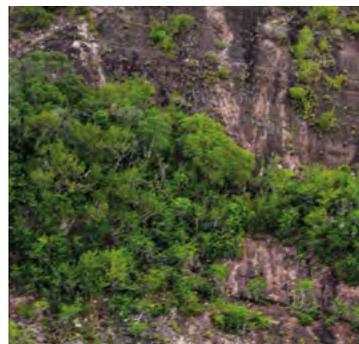
amparo interpuesta con ocasión de las resoluciones para realizar trabajos de reubicación y reconstrucción de viviendas dentro de los linderos del Parque Nacional El Ávila, territorio en el que accionante es propietario de la hacienda "Las Planadas".

El Tribunal concluye que es necesario preservar el medio ambiente y evitar las actividades susceptibles de causar daños ambientales potencialmente irreversibles en el entorno natural del parque y en detrimento del bosque por la intervención humana a través del impacto negativo del suelo, uso incontrolado de fertilizantes y desvío del cauce de las aguas. Sostiene que el patrimonio forestal es un bien jurídico de especial tutela por el ordenamiento, lo que desprende la necesidad de adoptar medidas para mitigar la degradación del medio ambiente y particularmente la conservación de los bosques, ya que son depositarios de la mayoría de biodiversidad y tienen funciones de gran trascendencia que imponen el respeto por factores bióticos y abióticos que en él viven para preservar su fauna y flora.

Conclusiones

El desarrollo jurisprudencial en los Estados de América Latina no dista mucho del desarrollo nacional. La lucha contra la deforestación y la consecuente afectación del medio ambiente ha implicado pronunciamientos con amplias temáticas y enriquecedores entre sí.

En el pronunciamiento del Tribunal Constitucional de Bolivia, por ejemplo, se encuentran bastantes puntos de contacto con los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia. Tanto el Tribunal como la Corte han desarrollado el medio ambiente como un derecho-deber-principio en que confluyen múltiples





dimensiones. Asimismo, han entendido la acción popular a partir de una concepción de bienestar común e interrelacionado y han reconocido a los derechos de las generaciones futuras al abordar la temática (cuestión a la que se suma el Tribunal Constitucional de Perú). Adicionalmente, han establecido que los sujetos colectivos en sí mismos son sujetos de derechos fundamentales, avanzado, además, hacia la protección del medio ambiente desde una óptica más ecocéntrica.

La Sentencia de Ecuador también, aunque con diferentes términos, se asemeja a la lógica colombiana en la protección del medio ambiente y la lucha contra la deforestación, ya que plantea el medio ambiente como un interés difuso, con titularidad colectiva y posibilidad de ser defendido por cualquiera.

Por su parte, Brasil desarrolla un régimen de reparación integral que aporta mucho a los pronunciamientos de los órganos colombianos. Si bien la jurisprudencia nacional contempla diferentes formas de reparación, como se puede ver por ejemplo en las sentencias de acción de grupo, esta sentencia brasileña enseña con facilidad la lógica de la responsabilidad y consecuente reparación.

Chile a diferencia de Brasil y en armonía con Colombia, otorga un gran valor a las categorías otorgadas a las especies, haciéndose alusión a su especial protección al momento de exponer sus consideraciones, mientras que Brasil en su sentencia reclama que la protección no se da por la calificación de la especie, sino por su naturaleza.

Por otro lado, en el caso de Chile se plantea que la responsabilidad ambiental obedece a una conducta, culpa presunta, daño y relación de causalidad, mientras que Ecuador consagra la responsabilidad objetiva.

Por último, es importante destacar que, a diferencia de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Chile contempla la consulta indígena para aquellas medidas y proyectos que afecten negativamente a las comunidades indígenas, mientras que la jurisprudencia colombiana ha sido reiterativa en establecer que, sin importar que las medidas sean positivas o negativas, debe garantizarse la consulta previa antes y durante la ejecución.



6

**ENTIDADES
COMPETENTES
Y APOYO EN
LOS PROCESOS
JUDICIALES
RELACIONADOS
CON CASOS DE
DEFORESTACIÓN**



Actores aliados en la lucha contra la deforestación en el país

Dada la alta complejidad que revisten los casos de deforestación en el país, debido a que son promovidos, en principio, por diversos intereses económicos, como lo son la apropiación de la tierra, las actividades agropecuarias en todas sus escalas, la extracción ilícita de minerales y los cultivos de uso ilícito, entre otros, también encontramos una multiplicidad de actores que resumimos en la figura 6.1.

La figura 6.1 pone de presente que entre los actores implicados en el control de la deforestación en Colombia durante 2018 y 2019 no solo se encuentran entidades estatales, sino que, por el contrario, comprende grupos étnicos, ONG, entidades privadas y apoyo por parte de cooperación internacional. Asimismo, evidencia que la participación de cada uno varía en tanto se relaciona con uno o más motores de deforestación, siendo usual que concurren motores de deforestación en la lucha de cada actor, principalmente cuando no se trata de autoridades estatales.

En su respectivo campo de acción, los actores han liderado y emprendido importantes iniciativas para enfrentar la deforestación. A continuación, se presentarán brevemente algunos de los aportes en la lucha contra la deforestación.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA



Figura 6.1. Mapas de actores implicados en el control a la deforestación en Colombia, 2018-2019

Fuente: elaboración propia

Praderización

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creó una plataforma virtual en su sitio web para incorporar los aportes relacionados con la construcción del Pacto Intergeneracional por la Vida de la Amazonia Colombiana #PIVAC en aras de contrarrestar la deforestación de la Amazonía, además, realizó talleres regionales con los objetivos de acercar a la ciudadanía a los espacios de participación y conocer su percepción sobre la deforestación, así como las propuestas para frenarla.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñó la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques como instrumento de política transectorial para detener la deforestación y degradación de los bosques.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñó la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques como instrumento de política transectorial para detener la deforestación y degradación de los bosques. Una de sus líneas de acción es el desarrollo de una economía forestal para el cierre de la frontera agropecuaria, la cual prevé, entre otras, desarrollar acuerdos cero deforestación con cadenas de producción agropecuaria y desarrollar e implementar modelos agroambientales en las franjas de estabilización rural de la frontera agropecuaria, cuyos responsables son el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de

Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales, Consejos Municipales de Desarrollo Rural, Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Ministerio de Ambiente e IDEAM, s. f.).

La Agencia de Desarrollo Rural brindó acompañamiento a la Comisión Intersectorial para el control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales (CICOD) en relación con la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques, asimismo, participó en la construcción de estrategias para el control de la deforestación incluidas a través de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA) para su cumplimiento (Agencia de Desarrollo Rural, 2018).

La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria planteó ante el Subgrupo Interinstitucional para la Prevención y Lucha contra la Extracción Ilícita de Minerales y Delitos contra el Medio Ambiente que, al definirse la frontera agrícola nacional, la institución se compromete con la cero deforestación.

El Ministerio de Transporte creó un Lineamiento para el desarrollo de infraestructura verde lineal para la construcción de vías verdes en el país.

Por último, la Federación Nacional de Industriales de la Madera, entidad promotora del Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia, propuso para el periodo 2016-2018 del Pacto, entre otros, contribuir en el cumplimiento del principio único de legalidad en la política de compra pública, para madera y productos de madera (Fedemadera, s. f.).

Cultivos ilícitos

En la lucha contra los cultivos ilícitos el Ejército Nacional es determinante, por lo que se destaca que cuenta con cuatro batallones contra el narcotráfico; que en el 2018 contó con 56 oficiales de ejército especializados en temas ambientales, 281 gestores ambientales y 7454 soldados capacitados en servicio ambiental; y que del nuevo servicio militar obligatorio se destina el 10 % de las personas incorporadas para el servicio militar ambiental.

En 2017 la Policía Nacional con apoyo de la Embajada de los Estados Unidos puso en marcha el Sistema Integrado de Información y Monitoreo Antinarcóticos (SIIMA) con el objetivo de procesar, analizar y suministrar información georreferenciada sobre cultivos ilícitos, y evaluar y direccionar el trabajo de los uniformados (Radio Santafé, 2017).

Extracción ilícita de minerales

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el Ministerio de Minas y Energía, en asocio con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y participación del Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Servicio de Empleo, desarrollaron la construcción de la "Estrategia Territorial para la Gestión Sostenible y Equitativa del Sector Hidrocarburos – ETH" cuyos impactos sobre el medio ambiente sobresalen, entre otras cosas, porque uno de los objetivos del área estratégica de gobernanza democrática, incluyente y efectiva fue identificar actividades alternativas a la extracción y explotación de hidrocarburos, y uno de los objetivos del área estratégica de Hábitat, medio ambiente y agua fue desarrollar una cultura de protección al medio ambiente (MinInterior, MinMinas, MinTrabajo, ANH y Servicio de Empleo, 2017); adicionalmente, se dan a conocer buenas prácticas

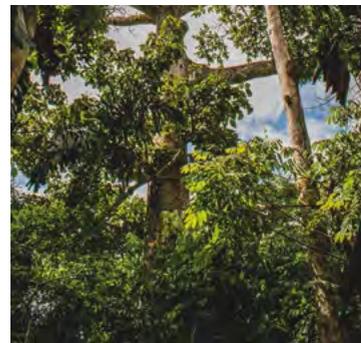
en materia ambiental y la articulación de compensaciones ambientales con las necesidades de la región (MinMinas, s. f.).

Porsu parte, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales ha logrado firmar múltiples subacuerdos y convenios de coejecución para el apoyo a la conservación de áreas de bosque natural, afectadas, entre otras, por la extracción ilícita de minerales; y el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas junto con el IDEAM avanza en el monitoreo de 362 acuerdos de conservación suscritos, que permiten la conservación de 11.257 hectáreas (ha) de bosque.

El Banco Mundial/Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF) financió el Programa Paisajes Sostenibles de la Amazonía, Iniciativa Conservación de Bosques y Sostenibilidad en el Corazón de la Amazonía, llevado a cabo por diversas entidades del Estado colombiano con el objetivo de “mejorar la gobernabilidad y promover actividades sostenibles de uso de la tierra con el fin de reducir la deforestación y conservar la biodiversidad” (Parques Nacionales Naturales de Colombia, s. f.), altamente afectada por la minería ilegal.

Entidades competentes en los procesos penales relacionados con los diferentes motores de deforestación

Como se muestra en la figura 6.2, a pesar de que en el proceso penal está bastante limitado a la participación de la Fiscalía, Juez, Ministerio Público y Defensa, otras entidades públicas pueden tener un papel preponderante dentro de los procesos penales relacionados con los motores de la deforestación en Colombia descritos anteriormente.



Para dar una mayor claridad sobre el papel de las diferentes autoridades en estos procesos, se muestra la tabla 6.1, que las identifica y relaciona sus competencias al respecto.

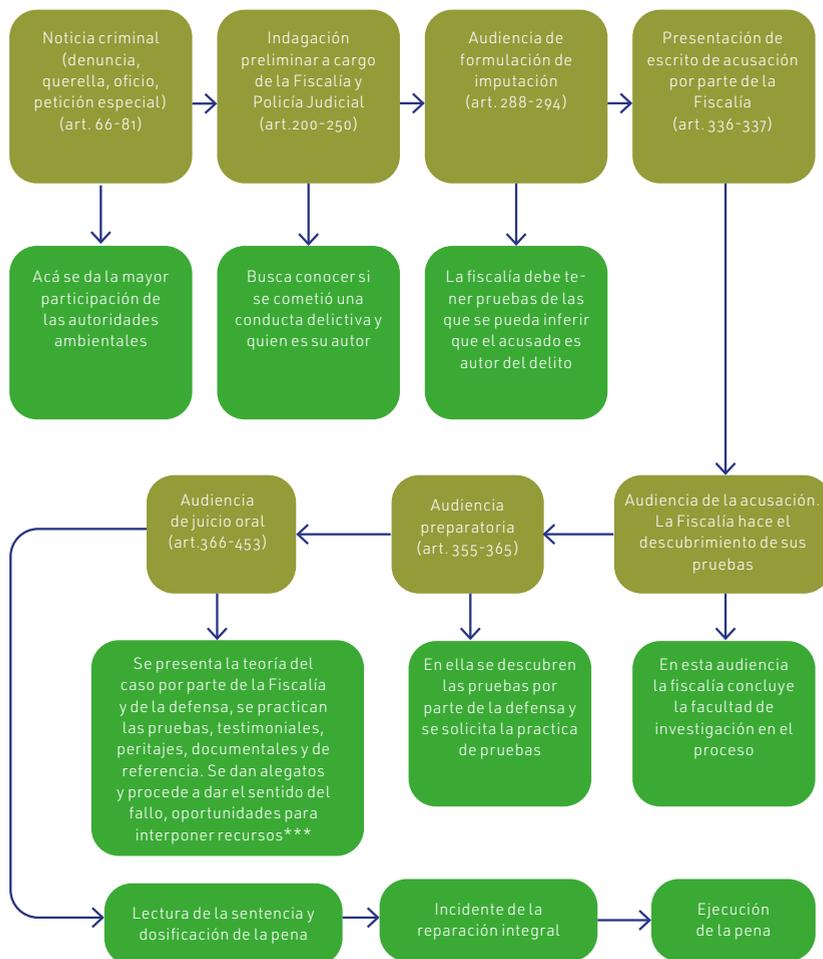


Figura 2. Proceso Penal en Colombia (Ley 906 de 2004)

Fuente: elaboración propia

Tabla 6.1. Autoridades competentes y apoyo en el proceso penal

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Fiscalía General de la Nación Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 906 de 2004, art. 24	La Fiscalía es la encargada de iniciar el proceso penal a través de la indagación preliminar, pasando por las audiencias del proceso hasta llegar a la Sentencia. Acompaña todo el proceso y es la única con facultades jurisdiccionales en materia penal entre las autoridades ambientales.
Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Decreto 016 de 2014, art. 21	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar y apoyar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en materia de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la administración de información técnica y judicial que se requiera para la investigación penal. 2. Hacer análisis criminal para apoyar el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la Nación. 3. Apoyar, en el marco de sus competencias, las actuaciones que adelanten las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de sus funciones, cuando estas lo requieran. 4. Prestar apoyo técnico-científico en coordinación con los demás organismos de policía judicial, en ausencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Dirección Nacional de Policías Judiciales Especializadas Competencia: Parkerización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Decreto 016 de 2014, art. 22	<ol style="list-style-type: none"> 1. Planear, ejecutar y controlar las funciones de policía judicial a cargo de la Dirección Especializada en el ámbito de su competencia. 2. Asesorar y apoyar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en materia de investigación criminal y en la administración de información técnica y judicial que se requiera para la investigación penal, en los asuntos de su competencia. 3. Hacer análisis criminal, en el ámbito de su competencia, para apoyar el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la Nación. 4. Apoyar, en el marco de sus competencias, las actuaciones que adelanten las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de sus funciones, cuando estas lo requieran. 5. Mantener actualizada la información en el Registro Único de Asuntos de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los temas de su competencia.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 5.º, numeral 5 Ley 1333 de 2009, art. 21	<p>“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...)”.</p> <p>“Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos”.</p> <p>El ministerio deberá informar a la Fiscalía General de la Nación cuando tenga conocimiento de la existencia de una conducta delictiva producto de actividades que generen un impacto ambiental, sus documentos técnicos podrían ser utilizados como pruebas en un eventual proceso penal.</p> <p>El ministerio deberá informar a la Fiscalía General de la Nación cuando tenga conocimiento de la existencia de una conducta delictiva producto de actividades que generen un impacto ambiental. Sus documentos técnicos podrían ser utilizados como pruebas en un eventual proceso penal.</p>
Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Decreto 3572 de 2011, art. 2.º, numeral 13 Decreto 2915 de 1994, art. 2.º	<p>“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...)”.</p> <p>“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley”.</p> <p>Coordinar con las corporaciones y otras entidades locales y regionales la delimitación de las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y, una vez definidas, propiciar su declaratoria. Así mismo, coordinar los programas, proyectos y actividades que se desarrollen en las zonas amortiguadoras, de acuerdo con los requerimientos de sustentabilidad y mitigación que se definan para cada caso.</p>
Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Decreto 3572 de 2011, art. 10 Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 Código de Procedimiento Penal, art. 102	<p>Elaborará los conceptos sobre los procesos de reglamentación concernientes a las zonas amortiguadoras.</p> <p>Al tener funciones policivas en materia ambiental, tiene la obligación de informar a la Fiscalía sobre casos de deforestación en los que considera que puede haber una conducta punible.</p> <p>Participar como víctima en el incidente de reparación.</p>

6. ENTIDADES COMPETENTES Y APOYO EN LOS PROCESOS JUDICIALES...

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Decreto 3573 de 2011, art. 3.º Ley 1333 de 2009, art. 21 Ley 99 de 1993, art. 58.º (Código de Procedimiento Penal, art. 102)	<p>“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...)”.</p> <p>La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene entre sus funciones otorgar o negar licencias, permisos o trámites ambientales competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y realizar el seguimiento de los mismos.</p> <p>Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.</p> <p>Registro único de infractores “La información del registro será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general, y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUIA deberá ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla”.</p> <p>Participar como víctima en el incidente de reparación.</p>
Corporaciones Regionales Autónomas (CAR) y de desarrollo sostenible Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 31, numeral 17.º Código de Procedimiento Penal, art.º 102	<p>“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...)”.</p> <p>“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.</p> <p>Al igual que el ANLA, las CAR, al tener la función de imponer sanciones administrativas, están en el deber de reportar a la Fiscalía cuando como consecuencia de su investigación se constate la existencia de conductas punibles.</p> <p>Participar como víctima en el incidente de reparación.</p>

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Ministerio de Minas y Energía Competencia: Extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Decreto 381 de 2012, art. 2.º Decreto 381 de 2012, art. 2.º	<p>“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...)”.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía al tener la función de reglamentar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y biocombustibles, complementa las conductas punibles que tratan sobre los hidrocarburos. Es decir, que completa los llamados “tipos penales en blanco”.</p> <p>Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.</p>
Agencia Nacional de Minería (ANM) Competencia: Extracción de minerales	Decreto 4134 de 2011, art. 3.º	<p>Tiene a cargo la administración del recurso minero en el país, y por objeto administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de dichos recursos, y dentro de sus funciones conceder derechos para la exploración y explotación de los recursos minerales, de conformidad con las normas pertinentes en coordinación con las autoridades ambientales (Decreto 4134 de 2011, artículo 3).</p>
Ministerio de Agricultura y desarrollo rural Competencia: Praderización	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 5.º Decreto 1985 de 2013, art. 2	<p>“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...)”.</p> <p>Cuando las actividades reguladas por el Ministerio del Medio Ambiente puedan afectar la sanidad animal o vegetal serán ejercidas en consulta con el Ministerio de Agricultura.</p> <p>Algunas de sus funciones son</p> <p>“(…) 4. Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales. (…)</p> <p>13. Fijar la política de cultivos forestales productores y protectores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, en coordinación con las autoridades ambientales y de recursos naturales renovables. (…)</p> <p>14. Participar, con las autoridades competentes, en la formulación y adopción de la política de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y los recursos hídricos”.</p>

6. ENTIDADES COMPETENTES Y APOYO EN LOS PROCESOS JUDICIALES...

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) Competencia: Praderización	Decreto 4145, art. 3.º Decreto 4145, art. 5.º	<p>“(…) Tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios. Para ello la UPRA planificará, producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, la adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, y el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en estas materias”.</p> <p>Entre sus funciones están:</p> <p>“1. Planificar el uso eficiente del suelo rural, definir los criterios y crear los instrumentos requeridos para el efecto. (…)</p> <p>7. Administrar su sistema de información, que sea compatible en lo pertinente con las políticas de Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales y de Interrelación de Catastro y Registro, y con las demás entidades competentes garantizando el eficiente acceso por parte de los usuarios institucionales y demás interesados, y el respeto por la ley estatutaria de protección de datos personales.</p> <p>9. Publicar y divulgar la información técnica que genere, en especial la relacionada con el ordenamiento del uso del suelo rural, adecuación de tierras y mercado de tierras rurales”.</p>
Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) Competencia: Praderización y extracción de minerales	Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, art. 6.º Ley 1955 de 2019, arts. 156-157	<p>Conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.</p> <p>“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley (…)”.</p> <p>“Las infracciones a que se refiere la presente Ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar (…)”.</p>

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Administraciones Departamentales Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 64 Ley 1333 de 2009, art. 2.º	<p>“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...).”</p> <p>Los departamentos tienen en sus funciones:</p> <p>(...)</p> <p>2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente; (...)</p> <p>4) Ejercer en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano; (...)</p> <p>7. Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.”</p> <p>“(...) los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.</p>
Administraciones Municipales Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 65.º Ley 136 de 1994, art. 3.º numeral 10. “Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley”. Ley 1333 de 2009, art. 2.º	<p>“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...).”</p> <p>Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>(...)</p> <p>6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;</p>

6. ENTIDADES COMPETENTES Y APOYO EN LOS PROCESOS JUDICIALES...

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Administraciones Municipales Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 489 de 1998, art. 6.º Ley 99 de 1993, art. 65.º Ley 136 de 1994, art. 3.º numeral 10. "Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley". Ley 1333 de 2009, art. 2.º	7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo (...). Los municipios, al tener el objetivo de buscar el bienestar general y mejorar la calidad de vida de la población de su territorio, tiene el deber de procurar la protección de los recursos naturales que hagan parte de dicho territorio, por lo que debe de comunicar a las autoridades competentes sobre el manejo que se le dé a los recursos naturales y eventualmente a la Fiscalía cuando lo amerite “(...) los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.
Unidades ambientales urbanas Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 99 de 1993, art. 66.º Ley 1333 de 2009, art. 2.º	“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)”. “(...) Las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...) quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.
Fuerzas Armadas Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Ley 99 de 1996, art. 103 Ley 1333 de 2009, art. 2.º	“Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional. La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino”. “(...) la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
<p>Policía Nacional. Policía Ambiental y de los Recursos Naturales Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales</p>	<p>Ley 99 de 1996, art. 101</p>	<p>“La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. (...) El cuerpo especializado de Policía de que trata este artículo prestará su servicio con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en las áreas de especial importancia ecosistémica y colaborará en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza”.</p>
<p>Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales</p>	<p>Decreto 1655 de 2017, art. 2.2.8.9.3.20 Decreto 1655 de 2017, arts. 2.2.8.9.3.20 y 2.2.8.9.3.21</p>	<p>Suministran información técnica a la fiscalía con el objetivo de establecer la existencia de conductas delictivas. El sistema de Monitoreo de Boques y Carbono – SMBYC del IDEAM, contiene un sistema de alertas tempranas que detecta cambios en la cobertura de bosques a escala espacial con una frecuencia trimestral. El Decreto 1655 del 10 de octubre de 2017 del MADs establece la organización y funcionamiento del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia –SMBYC–, determinando el rol del IDEAM frente a su administración, y asignando la tarea de generar la información anual sobre la superficie y cambios del bosque natural, así como las alertas tempranas de deforestación trimestrales. Igualmente, se establece que el SMBYC deberá proporcionar los lineamientos, herramientas, procedimientos, metodologías y estándares para producir dicha información y los mecanismos para disponer la información espacial de referencia, mapas, y otros insumos generados.</p>
<p>Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción ilícita de minerales</p>	<p>Decreto 208 de 2004, art. 17 Decreto 208 de 2004, art. 6.º Decreto 208 de 2004, art. 25 Decreto 208 de 2004, art. 28</p>	<p>Dirigir y coordinar la producción, procesamiento y divulgación de información sobre la descripción, distribución, organización y dinámica del espacio geográfico del país, con el fin de apoyar los procesos de planificación y desarrollo territorial. Desarrollar el Sistema de Información de Tierras con base en el predio, como apoyo al desarrollo y el ordenamiento territorial. Coordinar y controlar la elaboración y el mantenimiento de la Base Nacional de Datos Catastrales, con sus atributos físicos, económicos, jurídicos y fiscales, con fines tributarios y de apoyo a los órganos judiciales y de control. Implementar, administrar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información de Tierras con Base en el predio y asegurar la calidad de la información correspondiente.</p>

6. ENTIDADES COMPETENTES Y APOYO EN LOS PROCESOS JUDICIALES...

Entidad	Normatividad	Función en el proceso penal
Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción ilícita de minerales	Decreto 1603 de 1994, art. 25 Decreto 1603 de 1994, art. 26	“Tendrá como objeto específico la realización y divulgación de estudios e investigaciones científicas de alto nivel relacionados con la realidad biológica, social y ecológica de la región amazónica”. Entre sus funciones “1. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre la realidad biológica, social y ecológica de la Amazonia para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la región (...)”.
Instituto de Investigación de Recursos Biológicos (Alexander von Humboldt). Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción de minerales	Decreto 1603 de 1994, art. 19	Entre sus funciones se encuentra “1. Realizar, en el territorio continental de la nación, investigación científica sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales, incluidos los hidrobiológicos. Estas investigaciones contemplarán la recolección, conservación, caracterización, evaluación, valoración y aprovechamiento de estos recursos. (...) 4. Apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos, los distritos, los municipios y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables”.
Agencia Nacional de Tierras (ANT) Competencia: Praderización	Decreto 2363 de 2015, art. 4.º	Ejecutar procesos de coordinación para articular e integrar las acciones de la Agencia con las autoridades catastrales, la Superintendencia de Notariado y Registro, y otras entidades y autoridades públicas, comunitarias o privadas de acuerdo con las políticas y directrices fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Apoyar la identificación física y jurídica de las tierras, en conjunto con la autoridad catastral, para la construcción del catastro multipropósito. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5.º y 6.º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994. Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar. Verificar el cumplimiento de los regímenes de limitaciones a la propiedad derivadas de los procesos de acceso a tierras, de conformidad con la ley. Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales.
Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) Competencia: Praderización, cultivos ilícitos, extracción ilícita de minerales	Ley 526 de 1999, art. 4.º Decreto 663 de 1993, arts. 102 a 107 Ley 1121 de 2006, art. 3.º	Centralizar, sistematizar y analizar la información que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos y de financiación del terrorismo, entre otros. Realizar los análisis de operaciones inusuales o sospechosas que conozca incluyendo las conductas constitutivas de lavado de activos y financiación de terrorismo.

Fuente: elaboración propia

Teniendo en cuenta la tabla 6.1, en el proceso de investigación de los delitos forestales, resulta de gran importancia el proceso sancionatorio llevado a cabo por la autoridad ambiental correspondiente, teniendo en cuenta que allí se recaban gran parte de las pruebas que pueden ser de gran utilidad en el correspondiente proceso penal. Al respecto, el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

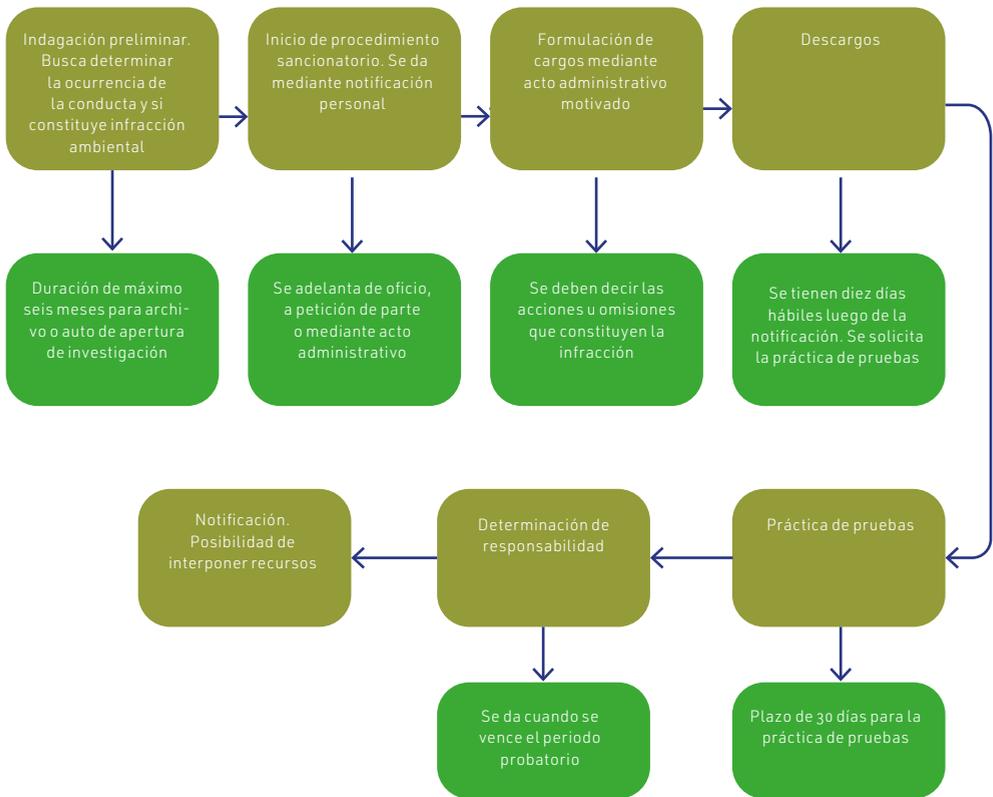
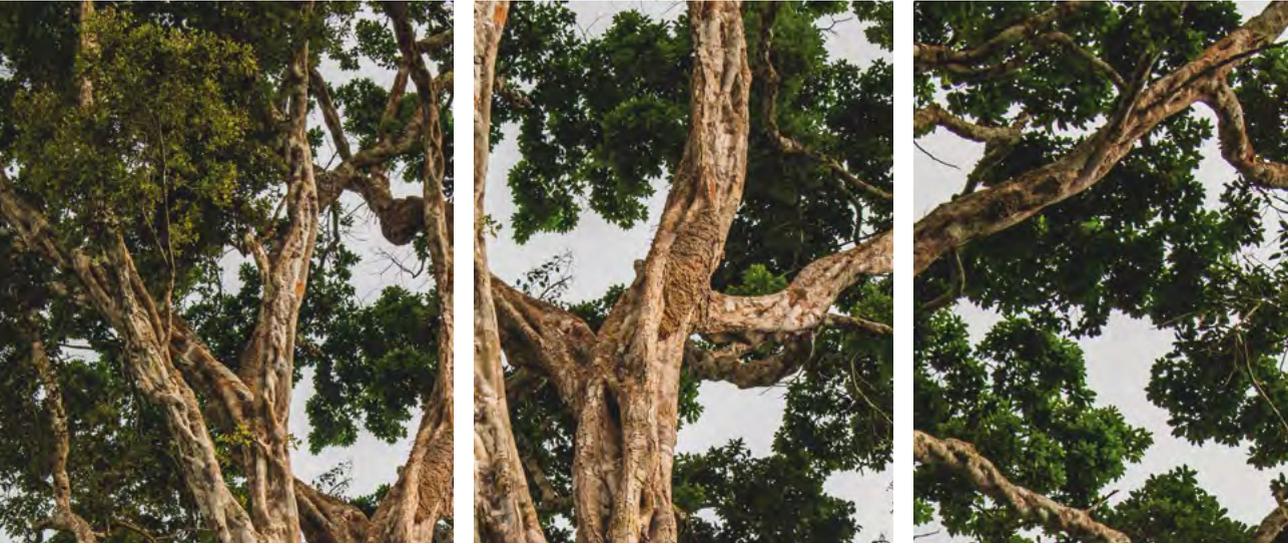


Figura 6.3. Procedimiento Sancionatorio Ambiental (Ley 1333 de 2009)

Fuente: elaboración propia



Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 52 de la misma Ley que versa sobre la disposición final de fauna y flora decomisada establece, en su parágrafo segundo, que la autoridad ambiental para garantizar la evidencia en los procesos penales deberá conservar documentos, registros fílmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos y los conservarán y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.

Finalmente, es importante aclarar que los procesos administrativos y penales por los mismos hechos pueden ser concomitantes y, además, no son excluyentes. Es decir, que la existencia de un proceso penal no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, y viceversa.

An aerial photograph of a lush, dense tropical rainforest. The canopy is a vibrant green, with various shades and textures of foliage. A dark river or stream winds through the lower portion of the image, reflecting the surrounding greenery. The overall scene is a rich, natural landscape.

7

**SENTENCIAS
DE PRIMERA
INSTANCIA EN
CAUSAS PENALES
DE
DEFORESTACIÓN**



A través de una solicitud realizada por el despacho de la honorable magistrada Martha Lucía Olano de Noguera, del Consejo Superior de la Judicatura, se le requirió a los Consejos Seccionales de Nariño, Mocoa, Chocó, Antioquia, Putumayo, Caquetá, Valle y Meta para que estos, a su vez, les soliciten a los Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos, Tribunales de Restitución de Tierras y Juzgados Promiscuos Municipales las decisiones judiciales que se han proferido en los últimos dos años y que se relacionan de manera directa o indirecta con casos de deforestación.

Al final, se recibieron trece sentencias que imponían condenas relacionadas con casos de deforestación en estas regiones, las cuales se presentan en la tabla 7.1.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Tabla 7.1.

Consejo Seccional de la Judicatura	Distrito Judicial	Juzgado	Ciudad	Fecha Providencia	Radicación	Providencia	Tipo Penal
Nariño	Pasto	Segundo Penal del Circuito	Pasto	21 de agosto de 2019	52001 6000 485 2017 01817	Audiencia de Preclusión	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Pasto	Segundo Penal del Circuito	Pasto	20 de marzo 2019	52001 6000 485 2017 01845	Audiencia de Verificación de Preacuerdo, individualización de la pena y lectura de sentencia	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Pasto	Quinto Penal del Circuito	Pasto	26 de noviembre de 2018	52001 6000 485 2016 02882	Sentencia spa n.o 159	Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales
Nariño	Mocoa	Promiscuo del Circuito	Sibundoy	7 de noviembre de 2017	86749 3189 001 2017 00179	Sentencia	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Primero Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	5 de diciembre de 2017	86568 3189 001 2017 00300	Sentencia 058	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Segundo Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	30 de agosto de 2017	86568 6000 529 2015 00076	Sentencia	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables

DIMENSIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA...

Hechos			Otras autoridades intervinientes	Conclusión	Regla	Duración del proceso (meses)
Fecha	Municipio	Descripción				
30 de marzo de 2017	Pasto (Nariño)	Transporte carbón natural forestal sin el debido permiso (diez bultos)	Policía Nacional, Corponariño	Niega la preclusión	El solo transporte de material vegetal sin el correspondiente salvoconducto se adecua al tipo penal. No se requiere demostrar que fue la persona que cortó los árboles para que se configure el delito.	29
1 de abril de 2017	Pasto (Nariño)	Transporte carbon natural forestal sin el debido permiso (quince bultos)	Policía Nacional	Condena mínima por preacuerdo (8 meses de prisión y multa)	El solo transporte de material vegetal sin el correspondiente salvoconducto se adecúa al tipo penal. No se requiere demostrar que fue la persona que cortó los árboles para que se configure el delito.	24
27 de mayo de 2016	Tangua (Nariño)	Extracción de arena subterránea	Policía Nacional, ANM	Condena a través de preacuerdo a título de coautor (16 meses)	Cualquier persona que participe junto con otras en la extracción ilícita de recurso minerales es coautora de esta conducta	30
2 de junio de 2017	Sibundoy (Putumayo)	Transporte de madera (achapo) sin salvoconducto (7.5 m3)	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a través de preacuerdo (24 meses)	El que transporte productos maderables sin el respectivo salvoconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	5
28 de marzo de 2017	Puerto Asís (Putumayo)	Transporte de madera (caracoli) sin salvoconducto (140 tablonés)	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a través de preacuerdo (ocho meses)	El que transporte productos maderables sin el respectivo salvoconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	8
24 de febrero de 2015	Puerto Asís (Putumayo)	Venta de borugas (2) y tortugas (2) sin vida	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a través de preacuerdo (siete meses)	El que comercialice especies silvestres comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	31

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Consejo Seccional de la Judicatura	Distrito Judicial	Juzgado	Ciudad	Fecha Providencia	Radicación	Providencia	Tipo Penal
Nariño	Mocoa	Primero Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	25 de junio de 2018	86568 3189 001 2016 00279	Setencia 057	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Primero Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	4 de julio de 2018	86568 3189 001 2017 00468	Setencia 069	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Primero Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	18 de septiembre de 2018	86568 3189 001 2018 80016	Sentencia 087	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Segundo Penal del Circuito	Mocoa	13 de noviembre de 2018	86001 6107 562 2017 00017	Sentencia	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Primero Penal del Circuito	Mocoa	1 de noviembre de 2017	86001 6107 592 2017 00031	Sentencia	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Mocoa	Primero Promiscuo del Circuito	Puerto Asís	18 de octubre de 2019	86568 3189 001 2018 00187	Sentencia 058	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables
Nariño	Pasto	Primero Penal del Circuito	Tuquerres	17 de mayo de 2018	52838 6000 544 2015 80320	Sentencia	Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

Fuente: elaboración propia

DIMENSIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA...

Fecha	Hechos		Otras autoridades intervinientes	Conclusión	Regla	Duración del proceso (meses)
	Municipio	Descripción				
3 de marzo de 2015	Puerto Asís (Putumayo)	Transporte de especímenes muertos de borugas (28 kg)	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a través de preacuerdo (ocho meses)	El que transporte y comercialice especies silvestres comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	40
10 de agosto de 2017	Puerto Asís (Putumayo)	Transporte de especímenes muertos de borugas (2 und)	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a través de preacuerdo (ocho meses)	El que transporte y comercialice especies silvestres comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	11
13 de enero de 2018	Puerto Asís (Putumayo)	Transporte de madera (palo negro) sin salvoconducto	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a cinco personas través de preacuerdo (24 meses)	El que transporte productos maderables sin el respectivo salvoconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	8
7 de junio de 2018	Mocoa (Putumayo)	Tala ilegal (tres personas)	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a tres personas través de preacuerdo (24 meses)	El que tale árboles sin el debido permiso de aprovechamiento forestal incurre en el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	5
16 de junio de 2017	Puerto Guzmán (Putumayo)	Transporte de madera sin salvoconducto	Policía Nacional, Corpoamazonía	Condena a tres personas través de preacuerdo (ocho meses)	El que transporte productos maderables sin el respectivo salvoconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	5
4 de octubre de 18	Puerto Asís (Putumayo)	Transporte de madera (cincuenta bloques) sin salvoconducto	Ejército Nacional, Corpoamazonía	Condena personas través de preacuerdo (24 meses)	El que transporte productos maderables sin el respectivo salvoconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables	20
8 de septiembre de 2015	Mallama (Nariño)	Extracción ilícita de materiales de construcción	Ejército Nacional, Policía Nacional	Preclusión de la investigación y devolución de la maquinaria	El arreglo de vías y trabajos en fincas soportadas en contratosno constituye minería ilegal	33

De los casos relacionados en la tabla 7.1, se aprecia que todos concluyeron en una condena previa por aceptación de cargos por parte de los sindicados, siendo dos los delitos tipificados: ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. La mediana en el tiempo transcurrido entre la audiencia de legalización de captura y la sentencia condenatoria de primera instancia para estos delitos fue de veinte meses. Asimismo, se evidencia que en ningún caso se profirió una condena con privación de la libertad, puesto que se aplicaron los subrogados penales. También se encontró que las multas impuestas por lo general correspondieron a la mínima establecida en el código penal para estas conductas.

Finalmente, se logra extraer una serie de subreglas, según se muestra a continuación.

En cuanto al delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables:

1. El solo transporte de material vegetal sin el correspondiente salvoconducto se adecúa al tipo penal. No se requiere demostrar que fue la persona que cortó los árboles para que se configure el delito.
2. El que transporte productos maderables sin el respectivo salvoconducto comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables.
3. El que transporte y comercialice especies silvestres comete el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables.
4. El que tale árboles sin el debido permiso de aprovechamiento forestal incurre en el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En cuanto al delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales:

1. Cualquier persona que participe junto con otras en la extracción ilícita de recursos minerales es coautora de esta conducta.
2. El arreglo de vías y trabajos en fincas soportadas en contratos no constituye minería ilegal.





8

CASOS TIPO DE DEFORESTACIÓN



Casos hipotéticos de tipologías de deforestación

A continuación, se muestra una serie de casos hipotéticos relacionados cada uno con las tipologías de deforestación en los que se propone una ruta de solución teniendo en cuenta la legislación aplicable y las instituciones que pueden intervenir en dicho caso en materia penal.

Caso sobre cultivos ilícitos

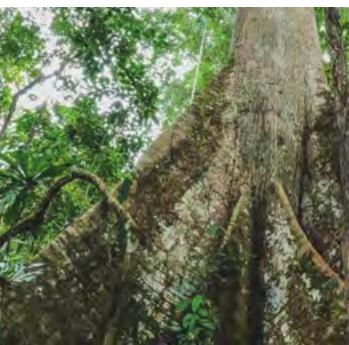
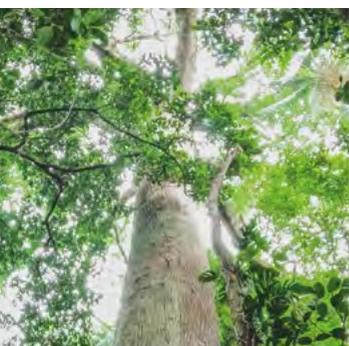
Los señores Ernesto Rambal Zuberio, Juan Román Banguero y Steven Vega Kennedy adquieren un predio de diez hectáreas llamado “El Charco” ubicado en el municipio de La Nube, departamento de Salavarieta, en una zona boscosa, el 10 de mayo de 1995. En los documentos del predio se establece que el terreno hace parte de una zona protegida según el IDEAM, por lo que no puede ser utilizado para siembra de cultivos, de manera que es usado por los compradores para realizar caminatas ecológicas a turistas.

La actividad de ecoturismo se realiza hasta el 20 de mayo de 1999 cuando, por temas de costos, los propietarios se ven obligados a suspender las caminatas debido a que no muchas personas se interesaban en este tipo de actividades. El 15 de mayo de 2002 los propietarios deciden que se debe usar el territorio para sembrar algún producto para poder tener ingresos, así que deciden consultar con campesinos que viven en el municipio. El señor Joaquín Plantin, reconocido en el municipio, les ordena sembrar hoja de coca argumentando que es muy lucrativo, les enseña sobre cómo realizar

los cultivos y los contacta con los proveedores de todo lo necesario, además les da instrucciones de cómo deben adecuar el terreno para aumentar los productos.

En vista de que el terreno se encontraba lleno de árboles, los propietarios optan por realizar una tala masiva en el lugar. Por la geografía en que se encuentra, se pudo establecer que en dicho terreno había aproximadamente 2.000 árboles nativos, muchos de los cuales tenían más de cien años.

El 20 de marzo de 2015 la señora Almonacid Current, mientras realizaba una caminata ecológica en inmediaciones del lugar, encuentra los cultivos, entonces decide enviar una carta anónima a la alcaldía del municipio en la que daba cuenta de la ubicación del predio y de los cultivos allí encontrados. Al enterarse de la situación, la alcaldía decide enviar al funcionario de la Secretaría de Ambiente para corroborar los hechos, quien luego de acercarse al terreno confirma la existencia de tales cultivos y avisa a la Fiscalía General de la Nación, que inicia una indagación preliminar y, con apoyo del IDEAM a través de su sistema de información geográfica, pudo establecer que se había cometido la tala de árboles y el consecuente cultivo de hoja de coca en el lugar.



Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se han vulnerado los bienes jurídicos del orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública.

Sujetos activo y pasivo

Los sujetos activos de los hechos delictivos mencionados son los señores Ernesto Rambal Zuberio, Juan Román Banguero y Steven Vega Kennedy, en calidad de autores y el señor Joaquín Plantin, en calidad de determinante. Como sujetos pasivos se encuentra el Estado y la sociedad.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables (Ley 599 de 2000, art. 328)	Explote	Sí, por ser sobre especies endémicas.
Daños en los recursos naturales (Ley 599 de 2000, art. 331)	Destruya	Sí, por ser en área especialmente protegida.
Invasión de áreas de especial importancia ecológica (Ley 599 de 2000, art. 337)	Realice	Sí, agravada por afectar los componentes que sirvieron de base para calificar el lugar correspondiente.
Conservación o financiación de plantaciones (Ley 599 de 2000, art. 375)	Cultive	No
Destinación ilícita de muebles o inmuebles (Ley 599 de 2000, art. 377)	Destine	No
Lavado de activos (Ley 599 de 2000, art. 323)	Conserve	No
Concierto para delinquir (Ley 599 de 2000, art. 340)	Concierte	Sí, por realizarse para cometer lavado de activos.

Fuente: elaboración propia

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Providencia	Contenido relevante
8 de agosto de 2018	CSJ Cas. Penal. Sentencia SP3202-2018. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero	Estructura los delitos contra el medio ambiente como delitos de peligro abstracto.
4 de diciembre de 2019	CSJ Cas. Penal. Sentencia SP5356-2019. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa	Establece los eventos en que puede existir ausencia de culpabilidad cuando se comete daño a los recursos naturales.
13 de noviembre de 2019	CSJ Cas. Penal. Concepto CP166-2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya	Establece el esquema de la extradición por delito de lavado de activos.

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Fecha	Providencia	Contenido relevante
6 de agosto de 2019	csJ Cas. Penal Sentencia SP3208-2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya	Establece la comisión del delito de lavado de activos con independencia de la posición de garante y la diferencia de esta.
31 de julio de 2019	CSJ Cas. Penal Auto interlocutorio AP3085-2019. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa	Extinción de Dominio como consecuencia del lavado de activos.
26 de junio de 2019	csJ Cas. Penal Auto interlocutorio AP2573-2019 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	Principio de corrección material y principio de la lógica en el proceso por lavado de activos.
3 de abril de 2019	csJ Cas. Penal Sentencia SP1208-2019. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	Se establece el lavado de activos como delito de ejecución permanente.
27 de febrero de 2019	csJ Cas. Penal Auto Interlocutorio AP654-2019. M. P. Eyder Patiño Cabrera	Falso raciocinio en el procedimiento penal.
13 de noviembre de 2018	csJ Cas. Penal Auto Interlocutorio AHP4864-2018. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya	Alcance del habeas corpus en los procesos penales por lavado de activos
18 de septiembre de 2018	csJ Cas. Penal Sentencia SP4009-2018. M. P. Patricia Salazar Cuéllar	Funciones de la Fiscalía dentro de un proceso penal
3 de marzo de 2011	Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-129-2011. M. P. Jorge Iván Palacio	Consulta previa. derecho de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas
13 de agosto de 1993	Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-380-1993. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz	El incumplimiento de funciones de las entidades representa un riesgo presente para los derechos fundamentales
15 de febrero de 2019	Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión. T-063 de 2019. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo	Comunidades indígenas titulares de derechos fundamentales
5 de abril de 2018	csJ. Cas. Civil. Sentencia STC4360 de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona	Ambiente sano relacionado con los derechos fundamentales

Fuente: elaboración propia

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto 1206 de 1973. Por el cual se crea el Consejo Nacional de Estupefacientes. Presidencia de República	Consejo Nacional de Estupefacientes	1.º, 3.º, 4.º y 8.º
Ley 30 de 1986. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones El Congreso de Colombia	Regulación producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes	1.º-100
Decreto 3788 de 1986. Por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes Presidencia de República	Reglamentación estatuto de estupefacientes	1.º-60
Decreto 1108 de 1994. Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas Presidente de la República de Colombia	Porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el sistema educativo, sanitario, penitenciario y carcelario, deporte, trabajo y en relación con normas sobre armas, municiones y explosivos	1.º, 2.º, 9.º, 15, 23, 24, 26 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 38 y 48
Ley 365 de 1997. Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones Congreso de la República	Cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público; extinción derecho de dominio; actos delictivos relacionados con los cultivos ilícitos	2.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º, 14, 15, 16, 18, 19 y 20
Decreto 306 de 1998. Por medio del cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996 Presidencia de República	Inventario bienes incautados	1.º y 2.º

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto 1461 de 2000. Por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2.º del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-Ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones Presidencia de República	Bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes; Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado	1.º, 4.º, 19, y 23- 27
Ley 1121 de 2006. Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones Congreso de la República	Tipos penales relacionados con cultivos ilícitos	16-19 y 27
Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio Congreso de la República	Cultivos ilícitos causal de extinción de dominio	1.º y 6.º
Decreto 2467 de 2015. Por el cual se reglamentan los aspectos de que tratan los artículos 3º, 5º, 6º y 8º de la Ley 30 de 1986 Presidencia de la República	Reglamento el cultivo de plantas de cannabis	1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 9º, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38
Decreto 0585 de 2018. Por el cual se adiciona un capítulo, se derogan algunos artículos del Decreto 1069 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamentan los artículos 81 y 82 del Decreto Ley 19 de 2012 Presidencia de la República	Trámite y requisitos para el manejo de sustancias y productos químicos controlados en virtud de lo dispuesto por el Consejo Nacional de Estupefacientes, que puedan ser utilizados o destinados en la producción ilícita de drogas	2.2.2.6.1.1- 2.2.2.6.1.4
Decreto 2366 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio (ART), se determina su objeto y estructura Presidente de la República	Intervención de las zonas afectadas por el conflicto priorizadas por el gobierno	3º y 4º

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto Ley 2106 de 2019. Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública Presidencia de la República	Destrucción plantaciones de cocaína	107
Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Congreso de la República	Desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos por parte de la Agencia de Renovación del Territorio	258
Decreto 2107 de 2019. Por el cual se modifica la estructura de la Agencia de Renovación del territorio y se dictan otras disposiciones Presidencia de la República	Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito	6°



Caso de ganadería extensiva

En el departamento de Libia, el 15 de enero de 2020 la Corporación Autónoma Regional observa a través de un análisis de isotermas que en los últimos diez años la temperatura promedio en el departamento ha aumentado en 0,7 °C, por lo que inicia una investigación de carácter técnico con el objetivo de encontrar las razones por las cuales se ha presentado esta tendencia.

Luego de la investigación, se concluye que el cambio de temperatura obedece al aumento de gases de efecto invernadero producto del cambio en los usos de suelo en la zona, ya que se ha dado en grandes extensiones un uso ganadero a territorios que tenían vocación forestal y que se componen en su mayoría de vegetación nativa. La entidad decide enviar funcionarios a diferentes lugares para identificar en qué partes se presentaron estos hechos.

Previo a la visita técnica, se realizó un análisis espacial utilizando imágenes de satélite que permitió identificar las zonas más críticas del departamento en las que se presentaba la pérdida de bosques y su reemplazo por pastizales.

Dentro de los predios identificados se destaca el de la señora Line Preine, por representar una de las mayores áreas de praderización. En dicho predio se observa un total de 700 cabezas de ganado en un terreno de 300 ha que, según el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, corresponde a una reserva forestal cuyo objeto de conservación es el cuidado y mantenimiento de bosque primario, indispensable para la recarga hídrica de la cuenca Morado que abastece al municipio de Roble.

La autoridad procede a solicitar los documentos en que se autorice el uso de la tierra para ganadería, ya que, según los informes del IDEAM, en esa zona hace diez años el 80 % estaba cubierto por bosque primario. La señora Vanessa manifiesta no contar con el documento que aprueba la sustracción de la reserva para uso ganadero. Por lo anterior, se informa a la propietaria que se iniciará un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 1993 y se va a dar aviso a las demás autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación).

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados es la señora Line Preine, en calidad de autora. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (art. 328, Ley 599 de 2000)	Aproveche	Sí, por ser sobre especies endémicas
Daños en los recursos naturales (art. 331, Ley 599 de 2000)	Haga desaparecer	Sí, por ser área especialmente protegida
Invasión de áreas de especial importancia ecológica (art. 337 de la Ley 599 de 2000)	Realice uso indebido	Sí, por obtener un provecho económico

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Cita	Contenido relevante
8 de agosto de 2018	csJ Cas. Penal. Sentencia SP3202-2018. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero	Establece el objetivo material de las conductas descritas en el tipo penal Hace la justificación de la criminalización de los comportamientos que atentan contra los recursos naturales Determina la trasgresión al interés tutelado
27 de agosto de 2019	csJ Cas. Penal. Auto AP3612-2019. M. P. Jaime Humberto Moreno Acero	Determina el factor territorial del delito de concierto para delinquir
11 de diciembre de 2018	csJ Cas. Penal. Sentencia SP5660-2018. M. P. Patricia Salazar Cuéllar	Establece diferencia entre coautoría material y concierto para delinquir Determina los elementos del delito de concierto para delinquir

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Fecha	Cita	Contenido relevante
21 de noviembre de 2018	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP5038-2018 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	Establece las características del tipo penal del concierto para delinquir
21 de noviembre de 2018	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP5030-2018 M. P. Fernando Alberto Castro Caballero	Determina la Condición esencial para la configuración del concierto para delinquir
11 de julio de 2018	csJ Cas. Penal. Sentencia SP2762- 2018. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa	Establece diferencias entre el concierto para delinquir y coautoría material impropia
1 de junio de 2016	csJ Cas. Penal. Sentencia SP7436- 2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández	Establece los Requisitos típicos del delito de Contaminación ambiental
3 de marzo de 2011	Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-129 de 2011. M. P. Jorge Iván Palacio	Consulta previa derecho de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Decreto 1615 de 1998. Compilado en el Decreto 1071 de 2015. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el incentivo a la mediana y pequeña producción ganadera Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Incentivos y requisitos para acceder a créditos para producción ganadera	1º, 2º, 7º y 15

CASOS TIPO DE DEFORESTACIÓN

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Ley 914 de 2004. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino Congreso de la República	Identificación e información del ganado bovino	1º-8º
Decreto 414 de 2007. Por medio del cual se modifica el Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006 y se dictan otras disposiciones. Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Guía sanitaria de movilización interna, bono de venta para la comercialización del ganado, registro para el transporte	1º, 2º, 4º y 6º
Resolución 5131 de 2007. Por la cual se establecen las condiciones para el Registro de los Transportadores de ganado bovino y bufalino y la Guía de Transporte Ganadero Ministerio de Transporte	Ejercer control sobre el transporte de ganado	1º, 4º y 5º
Ley 1659 de 2013. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal Congreso de la República	Información pública sobre identificación y trazabilidad animal reses y búfalos	1º, 3º, 4º, 8º y 10
Decreto 1071 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural Presidencia de la República	Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino y su comercialización, transporte y sacrificio	2.13.4.1- 2.13.5.6.1.
Decreto 1766 de 2016. Por el cual se modifican unos artículos de los Capítulos 1 y 2 del Título 5 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Se pretende establecer legalidad del ganado, condiciones sanitarias y medios de transporte	1º, 3º y 5º

Caso sobre minería ilícita

En la región minera de Serradero, departamento de Pumarejo, la empresa Redbird, con título minero dado por autoridad competente el 10 de septiembre de 2019, busca adelantar la etapa de exploración y extracción de minerales, para lo cual realiza estudios previos en el lugar, para esto, se diseña un programa de impactos tanto ambientales como de la comunidad, por lo cual establece grupos de trabajo con los principales líderes de las comunidades que se puedan ver impactadas por la actividad minera.

Los municipios más cercanos al lugar del título minero son El Cargador, Globo y Maderas, así que luego de concertar con las autoridades territoriales y con los líderes sociales se llega a un acuerdo debido a que se van a generar 5000 empleos, además de un programa social de apoyo a los jóvenes de dichos municipios. Durante las sesiones de colaboración entre los municipios y la empresa Redbird, se le da aviso a esta última de que en las intermediaciones fue encontrado un grupo de personas realizando explotación mecanizada con dragas y excavadoras en las mejores áreas del yacimiento aluvial, actividad que les genera ganancias de 5.000 millones de pesos mensuales.

Dichas actividades se desarrollan por parte del grupo Luces, que se encuentra en cabeza de alias Neur, un hombre de aproximadamente 55 años quien no realiza ninguna actividad directamente pero sí da órdenes a los demás miembros. Las actividades se realizan desde mediados de abril de 2015. Debido a que este grupo no cuenta con un título minero, se producen daños no contemplados al río Macondo en donde se hace el vertimiento de sustancias residuales de la actividad minera.

El grupo Luces no mantiene comunicación con los habitantes de los municipios de El Cargador y Maderas, pero sí poseen varios terrenos cerca a estos en donde viven sus miembros.

La empresa Redbird decide dar aviso a la CAR y al Ministerio de Minas y Energía de la situación el día 4 de enero de 2020 en busca de evitar cualquier responsabilidad por los daños que causa la minería ilegal que se lleva a cabo, por lo que luego de realizar una investigación, la autoridad concluye que el grupo al mando de alias Neur no solo ha realizado estos vertimientos, sino que ha destruido 700 hectáreas (ha)

de bosque para poder desarrollar la extracción y transporte de minerales. Previo al inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, la CAR envía copia del informe a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de delitos.

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados son los miembros del grupo Luces, en calidad de autores y alias Neur en calidad de coautor y líder de la organización. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad y el Estado.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables (Ley 599 de 2000, art. 328)	Explote	Sí, destruyó 700 ha de bosque
Daños en los recursos naturales (Ley 599 de 2000, art. 331)	Destruya	Sí, afecta el ecosistema
Enriquecimiento ilícito de particulares (Ley 599 de 2000, art. 327)	Obtenga	No
Concierto para delinquir (Ley 599 de 2000, art. 340)	Concierte	Sí, por ser para cometer ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Hay agravante para el líder de la organización
Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo (Ley 599 de 2000, art. 333)	Contamine	No
Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (Ley 599 de 2000, art. 338)	Extraiga yacimiento minero	No

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Cita	Contenido relevante
15 de julio de 2014	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio AP4004-2014. M. P. Fernando Eugenio Fernández Carlier	Procedimiento de asignación de competencias dentro del proceso por explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales
24 de febrero de 2016	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP896-2016 M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández	Principio de congruencia entre la acusación y el fallo dentro del proceso por Contaminación Ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburos
13 de marzo de 2017	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP3531-2017 M. P. Patricia Salazar Cuéllar	Alcance del principio <i>non bis in idem</i> y el respeto de la cosa juzgada
1 de junio de 2016	csJ Cas. Penal. Sentencia SP7436-2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández	Establece el delito de contaminación ambiental como tipo penal de ejecución instantánea
24 de julio de 2017	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP4721-2017. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa	Se admite el dolo eventual en la conducta de enriquecimiento ilícito de particular
8 de noviembre de 2016	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP7510-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier (37395)	Se establece el delito de enriquecimiento ilícito de particular como tipo penal de resultado
3 de marzo de 2011	Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-129/11. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio	Consulta previa derecho de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas
9 de octubre de 2013	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio Rad. 42434 M. P. Fernando Alberto Castro Caballero	Eventos en donde el factor territorial no se incluye en la definición de competencia por el delito de daño a los recursos naturales
15 de febrero de 2019	Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión. T-063 de 2019. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo	Comunidades indígenas titulares de derechos fundamentales
5 de abril de 2018	csJ. Cas. Civil. Sentencia STC4360-2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona	Ambiente sano relacionado con los derechos fundamentales

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto 622 de 1993. Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2.ª de 1959 Presidente de la República	Prohibiciones Parques Nacionales Naturales de Colombia	30
Ley 685 de 2001. Por medio el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones Congreso de la República	Derecho a explotar; exploración y explotación ilícita de minas; gestión ambiental	14, 15, 152-165 y 195
Decreto 2390 de 2002. Por el cual se reglamenta el artículo 165 del Código de Minas Presidente de la República (Recopilado Decreto Único Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)	Legalización explotación sin título minero con anterioridad al 17 de agosto de 2001	15
Decreto 2809 de 2009. Por medio del cual se reglamenta el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 Presidente de la República (Recopilado Decreto Único Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)	Reglamentación concesión minera sobre áreas de reserva especial	1º-3º
Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 Congreso de la República	Control explotación ilícita de minerales; control a la comercialización de minerales	106 y 112
Decreto 933 de 2013. Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del glosario minero Presidente de la República (Recopilado Decreto Único Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)	Imprudencia acción penal desde la solicitud de formalización y hasta la Resolución de fondo	14

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto 1493 de 2015. Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con determinación de la participación en la liquidación de las regalías Presidente de la República	Definiciones relativas a hidrocarburos y minería; Reporte de información sobre producción minera	2.2.1.1.1.1.2.2 y 2.2.1.1.1.1.2.4
Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País" Congreso de la República	Título en pequeña minería	19
Decreto 276 de 2015. Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) Presidente de la República (Recopilado Decreto Único Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)	Certificación que acredita la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado	1°4°, 10 y 12
Decreto 1666 de 2016. Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera Presidente de la República	Clasificación minera	2.2.5.1.5.1-2.2.5.1.5.6
Ley 1801 del 2016. Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Congreso de la República	Medidas preventivas y correctivas mineras	96 y 97
Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Congreso de la República (Recopilado Decreto Único Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)	Licencia ambiental temporal para la formalización minera y formalización de minería tradicional; minería a subsistencia	22, 325 y 327
Reglamentación técnica	Estándares técnicos para exploración y explotación minera y de hidrocarburos	Resolución 181495 de 2009 Resolución 40048 de 2015 Resolución 41251 de 2016 Resolución 90341 de 2014 Resolución 40687 de 2017

Caso de ampliación de la frontera agrícola

En área de especial importancia ecológica dentro del perímetro del parque nacional Irichu, que se encuentra en el departamento de Azulejos, durante una actividad de investigación técnica en 2019, son identificadas por parte del IDEAM mediante análisis satelital alrededor de 15.000 ha deforestadas. Ante tal hecho, el IDEAM informa de esta situación a Parques Nacionales Naturales, entidad que luego de realizar una investigación pudo constatar que en el lugar se encontraba un grupo denominado los Hotplay, aparentemente desde septiembre de 2010, el cual se encontraba buscando realizar alguna actividad de explotación de la tierra y debido al auge en los usos de la palma africana decidió talar las zonas de más complejo acceso del parque nacional Irichu para proceder al cultivo de palma africana en el lugar. Para el año 2015, se habían destruido 5000 ha de bosque endémica para el cultivo, pero debido al provecho económico obtenido, Hotplay ha venido ampliando los cultivos, apropiándose de 2000 ha más en el año 2016 y llegando a 15.000 en 2019.

Con estos datos reunidos, Parques Nacionales decide dar aviso mediante noticia criminal a la Fiscalía General de la Nación, en donde se consagran todos los documentos que dan soporte del daño ambiental. La Fiscalía procede a dar apertura a una indagación preliminar bajo la Ley 906 de 2004, luego de tomar información recolectada por el IDEAM, además de la recabada por ella en donde encontró que el grupo armado obtenía ingresos por 200 millones de pesos bimestrales, puesto que la operación está coordinada con otros grupos de la zona, la palma africana es distribuida a municipios aledaños e incluso se lleva a las principales ciudades del país. Los datos muestran que para 2025 la deforestación por parte de Hotplay puede llevar a la completa desaparición del parque Irichu, generando afectaciones a tres departamentos que se abastecen de un yacimiento de agua que nace en las montañas del parque, sin contar las afectaciones a las 200 especies de aves que viven en aquel lugar. En este caso, la Fiscalía está a cargo de la investigación penal, pero podrá tomar como base la información obtenida por el IDEAM, así como por Parques Nacionales Naturales, incluso podrá llamar a servidores públicos que hagan parte de dichas entidades a que rindan declaraciones en las respectivas etapas del proceso de conformidad con la Ley 906 de 2004.

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente y la seguridad pública.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados son los miembros del grupo Hotplay, en calidad de autores. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (Ley 599 de 2000, art. 328)	Apropie	Sí, por ser sobre especies endémicas del territorio colombiano
Daños en los recursos naturales (Ley 599 de 2000, art. 331)	Destruya	Sí, por ser sobre áreas especialmente protegidas
Enriquecimiento ilícito de particulares (Ley 599 de 2000, art. 327)	Obtenga	No
Concierto para delinquir (Ley 599 de 2000, art. 340)	Concierte	Sí, por ser para cometer ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables
Invasión de áreas de especial importancia ecológica (Ley 599 de 2000, art. 337)	Invada	Sí, por afectar gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Cita	Contenido Relevante
25 de abril de 2016	csj Cas. Penal. Auto interlocutorio AP2226-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier	Establece los elementos del delito de enriquecimiento ilícito de particular

Fecha	Cita	Contenido Relevante
9 de marzo de 2016	csJ Cas. Penal. Sentencia SP2933-2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández	Principio de congruencia entre la acusación y el fallo dentro del proceso por contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburos
25 de febrero de 2016	TSDJ de Ibagué. Sala Penal. Rad. 730016 000432 2009 0116 0 NI-18.277. M. P. María Cristina Yepes Avivi	Régimen jurídico de la tala de árboles en zonas de conservación
3 de febrero de 2016	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP443-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier	La libertad probatoria en el delito de enriquecimiento ilícito de particular no se limita a la prueba contable, sino a cualquiera que evidencie su ocurrencia
30 de septiembre de 2015	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP5683-2015. M. P. José Luis Barceló Camacho	Concurso del delito de enriquecimiento ilícito con otras conductas punibles aun cuando se trate del delito fuente y este último implique incremento patrimonial
10 de septiembre de 2014	csJ Cas. Penal. Auto interlocutorio AP5428-2014. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	La omisión de declarar bienes no presupone la comisión del delito de enriquecimiento ilícito de particular
24 de febrero de 2016	csJ Cas. Penal. Auto AP960-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier	Consumación del delito de enriquecimiento ilícito de particular
3 de marzo de 2011	Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-129 de 2011. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio	Consulta previa derecho de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Ley 388 de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones Congreso de la República	Suelo de protección y determinantes POT	10, 33 y 35

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Decreto-Ley 4145 de 2011. Por el cual se crea la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) y se dictan otras disposiciones Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Presidencia de la Republica	Gestión del territorio para usos agropecuarios	1º-3º y 5
Decreto-Ley 2363 de 2015. Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura Presidencia de la República	La Agencia Nacional de Tierras ejecuta la política de ordenamiento social de la propiedad rural	3º y 4º
Decreto 1071 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural Presidencia de la República	Normativa relacionada con el acceso a la tierra; zona de reserva campesina; transferencia de bienes inmuebles con declaratoria de extinción del derecho de dominio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Programa Especial de Dotación de Tierras	Parte 14, Título 10, 12, 13, 15 y 18
Decreto 2398 de 2016. Por el cual se adiciona una Parte al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural relacionado con las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres) Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural	Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres)	2.18.1.1, 2.18.2.1, 2.18.2.3, 2.18.4.1 y 2.18.4.2
Resolución 0261 de 2018. Por medio de la cual se define la Frontera Agrícola Nacional y se adopta la metodología para la identificación general Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Define el concepto de frontera agrícola	1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Resolución 12096 de 2019. Por la cual se modifican, adicionan o derogan algunas disposiciones de la Resolución 740 de 2017 Agencia Nacional de Tierras	Planes de ordenamiento social de la propiedad rural	1º, 2º, 27, 57 y 72
Decreto 2398 de 2019. Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales	2.3.3.1, 2.3.3.2, 2.3.3.8, 2.3.3.13, 2.3.3.15 y 2.3.3.18
Decreto 130 de 2020. Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural	Incentivo forestal	1º y 2.3.1.2.9

Caso de tala de árboles

En el corregimiento del Sapo, departamento del Amazonas, la principal actividad económica desde 1960 proviene de la venta de madera que se realiza a empresas del Estado de Ecuador, por lo que los habitantes del corregimiento, especialmente la señora Clementina Aviara, efectúan tala de árboles de la selva virgen de la Amazonía, una zona de especial protección, declarada como área protegida por Resolución 2 de 2 de agosto de 1950. Como resultado de la tala se ha producido un aumento en la producción de dióxido de carbono, erosión del suelo y degradación de la tierra.

La Gobernación del Amazonas ante la preocupación de comunidades indígenas, quienes han elevado peticiones mediante la ONG Árboles Internos en las que se advierte del posible impacto tanto a los ecosistemas como a las comunidades no contactadas que habitan en la selva, decide realizar un estudio de daño ambiental generado en el área de su jurisdicción, encontrando que la pérdida de bosque en el lugar

desde 1950 hasta el 2020 es de 50.000 ha, que, luego de ser taladas para comercializar su madera, han sido ocupadas para actividades agrícolas.

La Gobernación inició en enero un programa de sustitución de actividades en donde se buscaba crear puestos de trabajo en empresas industriales y comerciales del Estado que se encuentran dentro del departamento, esto para disminuir la actividad de tala de árboles.

Se le avisa a la señora Clementina que debe dejar su actividad de tala, pues se calcula que ella sola es responsable del cinco por ciento de la tala registrada durante todo el 2019, a lo cual se niega argumentando que es su medio de trabajo y que no planea cambiar de actividad.

Ante los hechos, se decide poner en conocimiento a las autoridades penales para que sean estas quienes se encarguen de investigar las conductas que se enmarquen en el esquema de la responsabilidad penal.

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados sería, además de todos aquellos que cometan los mismos hechos (sujeto activo indeterminado), la señora Clementina, en calidad de autores. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables (Ley 599 de 2000, art. 328)	Apropie	No
Daños en los recursos naturales (Ley 599 de 2000, art. 331)	Haga desaparecer	Sí, por ser sobre áreas especialmente protegidas
Invasión de áreas de especial importancia ecológica (Ley 599 de 2000, art. 337)	Invada	Sí, por afectar gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Cita	Contenido relevante
25 de marzo de 2015	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio. AP1542-2015. M. P. Eugenio Fernández Carlier	Establece el alcance del principio de cosa juzgada
2 de abril de 2014	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio AP1582-2014. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.	Alcance de la sentencia anticipada
20 de noviembre de 2013	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio Rad. 41952. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	Interés de las comunidades indígenas para recurrir una sentencia anticipada dentro de procesos de invasión de áreas de especial importancia ecológica
28 de agosto de 2013	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio Rad. 42082. M. P. José Luis Barceló Camacho	Importancia del factor territorial para determinar la competencia en delito de daños a los recursos naturales
19 de octubre de 2013	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio 42434. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero	Eventos en donde el factor territorial no se incluye en la definición de competencia por el delito de daño a los recursos naturales

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Presidente de la República	Manejo y protección áreas forestales	202-224, 227, 228, 230, 234, 241-246, 303 y 305
Decreto 622 de 1977. Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2.ª de 1959 Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Prohibición tala en Parques Nacionales Naturales de Colombia	30 y 31

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Decreto 1449 de 1977. Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley 2811 de 1974. Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Cobertura forestal y uso del suelo	4º, 5º y 7º
Decreto 1791 de 1996. Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los bosques	1º, 5º, 7º, 9º, 12, 17, 19, 21, 31, 38, 40, 44, 48, 55, 56, 57, 58, 59 y 67
Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Presidente de la República	Infracciones ambientales y Registro Único de Infractores	5 y 57
Decreto 2372 de 2010. Por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones. Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Reservas forestales protectoras	12
Decreto 1655 de 2017. Por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 8, Capítulo 9 del Decreto 1076 de 2015, cinco nuevas secciones en el sentido de establecer la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono que hacen parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia, y se dictan otras disposiciones. Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Sistema Nacional de Información Forestal (SNIIF), el Inventario Forestal Nacional (IFN) y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC)	2.2.8.9.3.1, 2.2.8.9.3.2, 2.2.8.9.3.4, 2.2.8.9.3.5, 2.2.8.9.3.8 y 2.2.8.9.3.12;

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Congreso de la República	Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados	9º
Decreto 1532 de 2019. Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales. Presidente de la República (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Definiciones, regulación plantaciones forestales protectoras-productoras y plantaciones forestales protectoras, y aprovechamiento	1º, 2º, 2.2.1.1.12.1, 2.2.1.1.12.2, 2.2.1.1.12.9 y 3º

Caso de acaparamiento de tierras

En el municipio Macondino del departamento Puerto Escondido, el 20 de agosto de 2019 se dio a conocer mediante denuncia pública presentada por la señora Angélica Medinas, información que indica que personas ajenas a este municipio, a saber, los señores Aliano de la Nebla, Visagrinaldo Ruruta y Amorinedas Banjilda, se están apropiando de distintas formas de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y que estos lugares, además, constituyen un área de especial importancia ecológica, como lo es el Parque Nacional Natural Recuerdo, declarado por la Resolución 555 de enero de 1950.

Estas personas, en busca de hacerse a los terrenos, en 2019 realizaron actividades de tala indiscriminada con fines urbanísticos, sin dejar de lado la comercialización de la madera que de allí se extrae, de la cual se obtienen cinco millones de pesos por tonelada. Según la información aportada, las labores que se realizan en estos terrenos afectan de manera directa a los recursos naturales y la supervivencia de las personas aledañas al sector, ya que con la tala indiscriminada se disminuye la calidad del aire, la estabilidad del suelo, la fauna especialmente la avifauna y flora local nativa. Las actividades anteriormente

MOTORES DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

mencionadas se vienen desarrollando sin los respectivos permisos o autorizaciones otorgadas por los entes de control, lo cual indica claramente que el área afectada está siendo sometida a un cambio de uso del suelo, que constituye la afectación de los recursos naturales, con el agravante de que esta se encuentra inmersa en una zona de especial importancia ecológica destinada a la conservación y preservación de la cobertura vegetal nativa.

Ante todo esto, la alcaldía, como autoridad territorial en el lugar en que se comete la deforestación, decide dar aviso a las autoridades ambientales y penales mediante los canales de comunicación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como otras entidades con autoridad sobre la región, como la Corporación Autónoma Regional.

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente y la seguridad pública.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados son Aliano de la Nebla, Visagrinaldo Ruruta y Amorinedas Banjilda, en calidad de autores. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (art. 328, Ley 599 de 2000)	Apropie	No
Daños en los recursos naturales (art. 331, Ley 599 de 2000)	Destruya	Sí, por ser sobre áreas especialmente protegidas
Enriquecimiento ilícito de particulares (art. 327, Ley 599 de 2000)	Obtenga	No

Delito	Verbo rector	Agravantes
Concierto para delinquir (art. 340, Ley 599 de 2000)	concierte	Sí, por ser para cometer ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables
Invasión de áreas de especial importancia ecológica (art. 337, Ley 599 de 2000)	Invada	Sí, por afectar gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente

Jurisprudencia sobre el caso

Fecha	Cita	Contenido relevante
16 de julio de 2014	csJ Cas. Penal. Sentencia SP9235-2014. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández	Posibilidad de concurso del delito de enriquecimiento ilícito de particular con el delito de estafa
28 de agosto de 2013	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio Rad. 30693. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero	Estructuración del delito de enriquecimiento ilícito de particular
26 de junio de 2019	CSJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio AP2741-2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya	Valoración de la prueba en el delito de invasión de áreas de especial importancia ecológica
11 de octubre de 2017	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio AP6749-2017. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya	Requisitos mínimos de la demanda de casación
22 de marzo de 2017	csJ Cas. Penal Auto interlocutorio AP1980-2017. M. P. Patricia Salazar Cuéllar	Establece la competencia entre distritos judiciales en el delito de invasión de áreas de especial importancia ecológica

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Ley 160 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones Congreso de la República	Adquisición y adjudicación de tierras	38, 39, 48, 52, 54, 55, 59, 60, 61, 62, 67, 69, 72, 74, 76, 79, 80, 85, 88, 98, 99
Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio Congreso de la República	Extinción de dominio	1º, 15, 16, 25 y 26
Ley 1849 de 2014. Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones Congreso de la República	Papel de la Fiscalía	5º
Decreto Ley 2367 de 2015. Por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural Presidencia de la República	Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural	1º y 2º
Decreto-Ley 2364 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica Presidencia de la República	Funciones ADR	1º, 3º, 4º, 17, 18, 19, 20, 22
Decreto 2363 de 2015. Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura Presidencia de la República	Funciones ANT	3º y 4º
Decreto 1071 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural Presidencia de la República	Adecuación de tierras; negociación voluntaria de tierras entre sujetos de reforma agraria y; adquisición de tierras y mejorar rurales por el Incoder	Parte 14 título 1º, 2º y 6

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el caso	Artículos relacionados
Decreto 440 de 2016. Por el cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parte 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Tierras despojadas	2.15.1.2.3, 2.15.1.2.4 y 2.15.1.1.4
Resolución 2562 de 2018. Por la cual se adiciona la Resolución 740 de 2017 en materia de acceso a tierras para asociaciones campesinas, organizaciones comunitarias y otras formas de economía solidaria Agencia Nacional de Tierras	Manual operativo de asignación de derechos de propiedad, a título gratuito y/o parcialmente gratuito para asociaciones campesinas u organizaciones cooperativas del sector solidario, con vocación agrícola, pecuaria, forestal y/o pesquera	114, 1301 y 32



Caso sobre incendios forestales

En la región de Márquez, municipio de García, el señor Buendía, quien es dueño de un terreno de 1000 ha, desea cultivar piña, para lo cual estudia el terreno y sus condiciones.

Para el cultivo de piña se requiere que el terreno esté despejado y no tenga plantas que se alimenten de los nutrientes de la tierra, ya que el territorio en el que se halla el predio hace parte de un bosque el cual se encuentra con gran variedad de árboles, por lo que el señor Buendía decide prender fuego a los árboles que están en su propiedad, la cual fue declarada área protegida según el Sistema Nacional de Áreas Protegidas por la Resolución 2 de 8 de abril de 1950.

El incendio es producido por el propietario el 2 de agosto de 2019. Ante la gran nube de humo, de la cual se enteran las autoridades al siguiente día, el gobernador del departamento de Rocinante, que tiene jurisdicción en el área afectada, decide comunicarse con el Ministerio de Ambiente directamente para consultar si se tienen los permisos necesarios para llevar a cabo la actividad, a lo que se contesta que no, por lo que se acude a la CAR, que realiza investigaciones que arrojan como resultado que no solo no se pidieron los permisos, sino que el lugar hacía parte de un área protegida.

Luego de apagar el incendio con ayuda de los bomberos, se establece que la pérdida de bosque virgen es de 80 ha, también se generó un daño al río Plateado que alimentaba a la represa Paziana que abastece de energía a cinco municipios. Ante los hechos, se decide avisar a la Fiscalía General para que se proceda a establecer las responsabilidades penales a que haya lugar.

Bienes jurídicos afectados

En el caso anterior, se ha vulnerado el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente y la seguridad pública.

Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo de los hechos delictivos mencionados es el señor Buendía, en calidad de autor. Como sujeto pasivo se encuentra la sociedad.

Delitos cometidos

Delito	Verbo rector	Agravantes
Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (Ley 599 de 2000, art. 328)	Apropie	Sí, por ser sobre especies endémicas del territorio colombiano
Daños en los recursos naturales (Ley 599 de 2000, art. 331)	Destruya	Sí, por ser sobre áreas especialmente protegidas
Incendio (Ley 599 de 2000, art. 350)	Prenda fuego	Sí, por ser en área de especial importancia ecológica

Jurisprudencia del caso

Fecha	Cita	Contenido relevante
21 de agosto de 2013	csJ Cas. Penal. Sentencia Rad. 40481. M. P. José Leónidas Bustos Martínez	Alcance del principio de reparación integral
8 de marzo de 2017	csJ Cas. Penal. Sentencia SP3204-2017. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa	Acción de revisión como excepción a la cosa juzgada
26 de septiembre de 2018	csJ Cas. Penal. Auto Interlocutorio AP4152-2018. M. P. Eugenio Fernández Carlier	Argumentación probatoria en sede de casación
5 de septiembre de 2013	csJ Cas. Penal. Sentencia Rad. 36411. M. P. Javier Zapata Ortiz	Errores en la apreciación de las pruebas
8 de marzo de 2001	csJ Cas. Penal. Sentencia Rad. 14851. M. P. Carlos Augusto Gálvez Argote	Concepto de falso juicio de convicción

Normativa relevante

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Presidencia de la República	Prevención, control y contención de incendios, obligación de comunicar sobre incendio forestal	241, 242, 243, 244, 245, 265 y 306
Decreto 1449 de 1977. Por el cual se reglamenta parcialmente al inciso 1° del numeral 5° del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974 Presidencia de la República (Compilado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Obligación de prevenir incendios y control de quemas	3.º y 7.º
Decreto 1608 de 1978. Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre. Presidencia de la República (Compilado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Prohibición de hacer quemas o incendios en contra de una presa	220
Decreto 948 de 1995. Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9.º de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. Presidencia de la República (Compilado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)	Quema de bosque natural y vegetación protectora; quemas abiertas en áreas rurales; técnicas de quemas abiertas controladas	4.º, 28, 30 y 31

Norma y autoridad que expide	Tema relacionado con el motor	Artículos relacionados
Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República	Infracciones ambientales	5.º
Decreto 1470 de 2014. Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 30 del Decreto 948 de 1995. Presidencia de la República	Quema de estupefacientes	1.º
Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República	Política gestión del riesgo de desastres	1.º, 4.º y 35

REFERENCIAS





Acosta, A. (2019). "Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp.155-206). Bogotá, D. C.: Universidad Libre.

Acuerdo de París. 12 de diciembre de 2015.

Recuperado de https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf

AG/Res. 2816 (XLIV-O/14) (14 de junio de 2014). Segunda Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de desarrollo sostenible. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sedi/DSD/ELPG/Documentos/AG%20RES%202816%20XLIV%20O14.pdf>

Agencia de Desarrollo Rural (ADR) (2018). *Informe de Rendición de cuentas Agencia de Desarrollo Rural. Vigencia 2017-2018*. Colombia: ADR y MinAgricultura. Recuperado de <https://www.adr.gov.co/atencion-al-ciudadano/estrategia-de-rendicion-de-ctas/Estrategiarendicion2018/Informe%20Rendicio%CC%81n%20de%20Cuentas%202017-2018.pdf>

Antonissen, M. y Sanhueza, J. E. (2014). *REDD+ En América Latina. Estado actual de las estrategias de reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal. Colombia*. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36810/S2014280_es.pdf?sequence=1

Argentina. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. Ley 26331. Presupuestos mínimos de

REFERENCIAS

- protección ambiental de los bosques nativos. 19 de diciembre de 2007. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/Ley-26331.pdf>
- Argentina. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. Ley 25675 de 2002. Ley General del Ambiente. 6 de noviembre de 2002. Recuperado de <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>
- Bagni, S. (2019). "El aporte del derecho procesal constitucional al litigio estratégico sobre el cambio climático: comentarios a los casos Urgenda y Juliana". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 333-364). Bogotá, D. C.: Universidad Libre.
- Bernate Ochoa, F. (2006). *Perspectivas del derecho ambiental en Colombia*. Bogotá, D. C. Colombia: Universidad del Rosario.
- Cancillería de Colombia (2019). Colombia y Reino Unido suscribieron un acuerdo bilateral para la cooperación en cambio climático y lucha contra la deforestación. Recuperado de <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/colombia-reino-unido-suscribieron-acuerdo-bilateral-cooperacion-cambio-climatico-lucha>
- Carbonnier, J. (1960). *Derecho civil. Disciplina general y derecho de las persona (Tomo 1)*. Barcelona: Editorial. Bosch.
- Carrizosa, J. (2014). *Colombia compleja*. Bogotá, D. C.: Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis e Instituto de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.
- Colombia. Decreto 025 de 2014. Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. 10 de enero de 2014. Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/01/decreto-025-2014.pdf>
- Colombia. Decreto 0276 de 2015. Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores rucom. 17 de febrero de 2015. Recuperado de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/decreto_276_del_17_de_febrero_de_2015
- Colombia. Decreto 0381 de 2012. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía. 16 de febrero de 2012. Recuperado de <https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/166405/8857.pdf/d4f82170-cc50-457d-82a0-d332637a46b3>

- Colombia. Decreto 0585 de 2018. Por el cual se adiciona un Capítulo, se derogan algunos artículos del Decreto 1069 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamentan los artículos 81 y 82 del Decreto Ley 19 de 2012. 2 de abril de 2018. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20585%20DEL%2002%20DE%20ABRIL%20DE%202018.pdf>
- Colombia. Decreto 0933 de 2013. Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del glosario minero. 9 de mayo de 2013. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53054>
- Colombia. Decreto 1108 de 1994. Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. 1.º de junio de 1994. "D. O." n.º 41.375. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1108_1994.htm
- Colombia. Decreto 1206 de 1973. Por el cual se crea el Consejo Nacional de Estupefacientes. 17 de julio 1973. "D. O." n.º 33889. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1242889>
- Colombia. Decreto 1206 de 1973. Por el cual se crea el Consejo Nacional de Estupefacientes. 17 de julio 1973. "D. O." n.º 33889. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1242889>
- Colombia. Decreto 1222 de 1986. Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental. 18 de abril de 1986. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1222_1986.html
- Colombia. Decreto 1257 de 2017. Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales y se toman otras determinaciones. 25 de julio de 2017. Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201257%20DEL%2025%20DE%20JULIO%20DE%202017.pdf>
- Colombia. Decreto 1273 de 2016. Por el cual se adiciona una Parte al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del

REFERENCIAS

- Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural relacionado con las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres). 3 de agosto de 2016. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74513>
- Colombia. Decreto 1277 de 1994. Por el cual se organiza y establece el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM. 21 de junio de 1994. Recuperado de http://www.ideam.gov.co/documents/24024/26918/C_Users_JGomez_Documents_decreto+1277+de+94.pdf/ae4bf6b1-f1c9-42bb-9550-643f5958b019
- Colombia. Decreto 130 de 2020. Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Certificado de Incentivo Forestal (CIF). 30 de enero de 2020. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20130%20DEL%2030%20DE%20ENERO%20DE%202020.pdf>
- Colombia. Decreto 1300 de 1941. Por el cual se adoptan medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques. 28 de julio de 1941. Recuperado de https://www.redjurista.com/Documents/decreto_1300_de_1941_ministerio_de_la_economia_nacional.aspx#/
- Colombia. Decreto 1320 de 1998. Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. 15 de julio de 1998. "D. O." n.º 43.340. Recuperado de https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/co-decreto-1320-98-consulta-previa-indigenas-_2.pdf
- Colombia. Decreto 1383 de 1940. Por el cual se adoptan medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques. 17 de julio de 1940. Recuperado de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1276942?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1276942?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Colombia. Decreto 1461 de 2000. Por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2.º del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-Ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones. 1.º de agosto de 2000. "D. O." n.º 44110. 1. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1290823>

- Colombia. Decreto 1493 de 2015. Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con determinación de la participación en la liquidación de las regalías. 13 de julio de 2015. Recuperado de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/decreto_1493_de_2015.pdf
- Colombia. Decreto 1615 de 1998. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 363 de 1997 y se dictan algunas disposiciones sobre el Incentivo a la Mediana y Pequeña Producción Ganadera. 6 de agosto de 1998. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1320022>
- Colombia. Decreto 1666 de 2016. Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera. 21 de octubre de 2019. Recuperado de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/decreto_1666_de_2016
- Colombia. Decreto 1766 de 2016. Por el cual se modifican unos artículos de los Capítulos 1 y 2 del Título 5 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015. 10 de noviembre de 2016. Recuperado de <https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Decretos/Decreto%20No.%201766%20de%202016.pdf>
- Colombia. Decreto 1791 de 1996. Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. 4 de octubre de 1971. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1351077>
- Colombia. Decreto 2041 de 2014. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. 15 de octubre de 2014. Recuperado de http://quimicos.minambiente.gov.co/images/Respel/d_2041_2014_licencias.pdf
- Colombia. Decreto 2107 de 2019. Por el cual se modifica la estructura de la Agencia de Renovación del Territorio y se dictan otras disposiciones. 22 de noviembre de 2019. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202107%20DEL%2022%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019.pdf>
- Colombia. Decreto 2278 de 1953. Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales. 1.º de septiembre de 1953. Recuperado de

REFERENCIAS

- <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1430092>
- Colombia. Decreto 2363 de 2015. Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura.
- Colombia. Decreto 2363 de 2015. Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura. 7 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202363%20DEL%207%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.f>
- Colombia. Decreto 2364 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica. 7 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019584>
- Colombia. Decreto 2364 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica. 7 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019584>
- Colombia. Decreto 2366 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio (ART), se determina su objeto y estructura. 7 de diciembre de 2015. "D. O." n.º 49719. 7. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019579>
- Colombia. Decreto 2390 de 2002. Por el cual se reglamenta el artículo 165 del Código de Minas. 24 de octubre de 2002. "D. O." n.º 44975. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1445634>
- Colombia. Decreto 2398 de 2019. Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales. 27 de diciembre de 2019. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202398%20%20DEL%207%20DICIEMBRE%20DE%202019>
- Colombia. Decreto 2467 de 2015. Por el cual se reglamentan los aspectos de que tratan los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 8.º de la Ley 30 de 1986. 22 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://wp.presi->

dencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202467%20DEL%2022%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf

- Colombia. Decreto 262 de 2000. Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos. 22 de febrero de 2000. "D. O." n.º 43.904. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_dec_262_sp.pdf
- Colombia. Decreto 2809 de 2009. Por medio del cual se reglamenta el artículo 248 de la Ley 685 de 2001. 29 de julio de 2009. Recuperado de www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1492545
- Colombia. Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. 18 de diciembre de 1974. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html
- Colombia. Decreto 306 de 1998. Por medio del cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 y la Ley 333 de 1996. 17 de febrero de 1998. "D. O." n.º 43239. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1070249>
- Colombia. Decreto 309 de 2000. Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica. 1.º de marzo de 2000. "D. O." n.º 43.915. Recuperado de <http://corponarino.gov.co/expedientes/juridica/2000decreto309.pdf>
- Colombia. Decreto 3572 de 2011. Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones. 27 de septiembre de 2011. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_3572_2011.html
- Colombia. Decreto 3573 de 2011. Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se dictan otras disposiciones. 27 de septiembre de 2011. Recuperado de http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2011/dec_3573_2011.pdf

REFERENCIAS

Colombia. Decreto 3672 de 2011. Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones. 27 de septiembre de 2011. "D. O." n.º 48.205. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_3572_2011.html

Colombia. Decreto 3788 de 1986. Por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes. Diciembre 31 de 1986. "D. O." n.º 37746. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1536927>

Colombia. Decreto 414 de 2007. Por medio del cual se modifica el Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006 y se dictan otras disposiciones. Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015. 15 de febrero de 2007. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1093111>

Colombia. Decreto 440 de 2016. Por el cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parte 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 11 de marzo de 2016. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=69053

Colombia. Decreto 4633 de 2011. Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. 9 de diciembre de 2011. "D. O." n.º 48.278. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4633_2011.html

Colombia. Decreto 4635 de 2011. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. 9 de diciembre de 2011. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/registroEspecialArchivos/4635-2011.pdf>

Colombia. Decreto 622 de 1977. Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre "sistema de parques nacionales"; la Ley 23

- de 1973 y la Ley 2.^a de 1959. 16 de marzo de 1977. Recuperado de <https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/2018-10/Decreto%20622%20de%201977-Mar-16.pdf>
- Colombia. Decreto 622 de 1997. Por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V. Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2.^a de 1959. 13 de marzo de 1997. "D. O." n.º 34759. 5. Recuperado de <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1131838>
- Colombia. Decreto 877 de 1976. Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones. 10 de mayo de 1976. Recuperado de <http://corponarino.gov.co/expedientes/juridica/1976decreto877.pdf>
- Colombia. Decreto Ley 2367 de 2015. por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural. 7 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019578>
- Colombia. Decreto Ley 902 de 2017. Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. 29 de mayo de 2017. Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20902%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017>
- Colombia. Decreto-Ley 2106 de 2019. Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. 22 de noviembre de 2019. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202106%20DEL%2022%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202019.pdf>
- Colombia. Decreto-Ley 4145 de 2011. Por el cual se crea la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) y se dictan otras disposiciones. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 3 de noviembre de 2011. Recuperado en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1542483>

REFERENCIAS

- Colombia. Ley 1021 de 2006. Por la cual se expide la Ley General Forestal. 20 de abril de 2006. Recuperado de <https://cebem.org/revistaredesma/vol7/pdf/legislacion/ley-forestal-colombia.pdf>
- Colombia. Ley 1121 de 2006. Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. 30 de diciembre de 2006. D. O. n.º 46.497. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1121_2006.html
- Colombia. Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. 21 de julio de 2009. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html
- Colombia. Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. 2 de junio de 1994. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html
- Colombia. Ley 1377 de 2010. Por medio del cual se reglamenta la actividad de reforestación comercial. 8 de enero de 2010. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1696158>
- Colombia. Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. 16 de junio de 2011. Recuperado de www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html
- Colombia. Ley 160 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. 3 de agosto de 1994. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994.html
- Colombia. Ley 1659 de 2013. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. 14 de julio de 2013. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1685962>
- Colombia. Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. 20 de enero de 2014. D. O. n.º 49.039. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html

- Colombia. Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. 20 de enero de 2014. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html
- Colombia. Ley 1776 de 2016. Por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social, Zidres. 29 de enero de 2016. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201776%20DEL%2029%20DE%20ENERO%20DE%202016>
- Colombia. Ley 1801 de 2016. Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. 20 de julio de 2016. Recuperado de www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html
- Colombia. Ley 1849 de 2017. Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" y se dictan otras disposiciones. 19 de julio de 2017. Recuperado en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1849_2017.html
- Colombia. Ley 1931 de 2018. Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático. 27 de julio de 2018. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87765>
- Colombia. Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". 25 de mayo de 2019. D. O. n.º 50.964. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html
- Colombia. Ley 2 de 1959. Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. 16 de diciembre de 1959. Recuperado de http://www.ideam.gov.co/documents/24024/26915/C_Users_hbarahona_Desktop_Monica+R_normas+pag+web_ley+2+de+1959.pdf/11ec7647-b090-4ce2-b863-00b27766edf8
- Colombia. Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76.ª reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989. El Convenio 169 de la OIT establece la necesidad de consultar a las comunidades étnicas. 31 de octubre de 2014.

REFERENCIAS

- Recuperado de https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/5_ley_21_de_1991.pdf
- Colombia. Ley 23 de 1973. Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. 17 de enero de 1974. D. O. n.º 34.001. Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/ley_23_de_1973.pdf
- Colombia. Ley 24 de 1992. Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia. 15 de diciembre de 1992. D. O. n.º 40.690. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0024_1992.html
- Colombia. Ley 26 de 1977. Por el cual se crea el Fondo Financiero Forestal. 18 de octubre de 1977. Recuperado de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1582595>
- Colombia. Ley 30 de 1986. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. 31 de enero de 1986. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/LEY-0030-DE-1986.pdf>
- Colombia. Ley 365 de 1997. Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones. 21 de febrero de 1997. D. O. n.º 42.987. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0365_1997.html
- Colombia. Ley 37 de 1989. Por la cual se dan las bases para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y se crea el Servicio Forestal. 3 de abril de 1989. Recuperado de <http://corponor.gov.co/images/corponor/normatividad/LEYES/Ley%2037%20de%201989.pdf>
- Colombia. Ley 388 de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. 18 de julio de 1997. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0388_1997.html.
- Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 1º de septiembre de 2004. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

- Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Colombia. Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. 15 de agosto de 2001. D. O. n.º 44.545. Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/leyes/2001/ley_0685_2001.pdf
- Colombia. Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. 31 de agosto de 1993. D. O. n.º 41.013. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4404.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4404>
- Colombia. Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. 27 de diciembre de 1989.
- Colombia. Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Colombia. Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Colombia. Ley 1375 de 2010. Por la cual se establece las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información de Ganado Bovino. 8 de enero de 2010. Recuperado de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1696145>.
- Colombia. Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País". 9 de junio de 2015.

REFERENCIAS

- Recuperado de www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
- Colombia. Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. 25 de mayo de 2019. Recuperado de www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html
- Colombia. Ley 914 de 2004. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino. 21 de octubre de 2004. Recuperado de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670983>
- Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2019. Por medio del cual se modifica el inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política. 23 de julio de 2019. Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicaldos-senado/p-acto-2019-2020/1477-proyecto-de-acto-legislativo-05-de-2019>
- Colombia. Proyecto de Ley 039 de 2019. Por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4. Del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5 Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. 24 de julio de 2019. Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2019-2020/1500-proyecto-de-ley-039-de-2019>
- Colombia. Proyecto de Ley 247 de 2019. Por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011. 6 de noviembre de 2019. Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2019-2020/article/247-por-medio-de-la-cual-se-adiciona-el-articulo-331-de-la-ley-599-de-2000-a-su-vez-modificado-por-el-articulo-33-de-la-ley-1453-de-2011>
- Conferencia de las partes de la Convención Marco sobre el Cambio Climático (2001). *Informe de la Conferencia de las Partes sobre su Séptimo Período de Sesiones. Celebrado en Marrakech del 29 de*

- octubre al 10 de noviembre de 2001*. Recuperado de <https://unfccc.int/decisions?f%5B0%5D=session%3A3615&search2=&page=1>
- Consejo de Estado (C. E.). 13 de febrero de 2018. Rad. 2002-0274-01, [Colom.]
- Consejo de Estado (C. E.). 19 de diciembre de 2018. Rad. 2014-00223-02, [Colom.]
- Consejo de Estado (C. E.). 22 de abril de 2010. Rad. 52001-23-31-000-2004-01625-01 (AP), [Colom.]. Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/52001-23-31-000-2004-01625-01\(AP\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/52001-23-31-000-2004-01625-01(AP).pdf)
- Consejo de Estado (C. E.). 23 de mayo de 2012. Exp. 22592, [Colom.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala Contencioso Administrativa. Sección Primera. 15 de agosto de 2019. Sentencia Rad. 08001233100020110145501. M. P. Oswaldo Giraldo, [Colom.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala Contencioso Administrativa. Sección Quinta. 22 de mayo de 2018. Sentencia radicado 73001233100020120010801. M. P. Alberto Yepes, [Colom.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 23 de mayo de 2012. Sentencia n.º 17001-23-31-000-1999-00909-01(22592) del 23 de mayo de 12. M. P. Enrique Gil Botero, [Colom.]. Recuperado de https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2+source:2714/22592/WW/vid/408271306
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 17 de septiembre de 2019. Auto n.º 11001-03-26-000-2018-00140-00 del 17 de septiembre de 2019. M. P. María Adriana Marín, [Colom.]. Recuperado de [https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/11001-03-26-000-2018-00140-00\(57819\)b.htm](https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/11001-03-26-000-2018-00140-00(57819)b.htm)
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. 31 de mayo de 2016. Sentencia 20001-23-31-000-1999-00901-01(33888). C. P. Herman Andrade Rincón, [Colom.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. 30 de mayo de 2019. Sentencia Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP). M. P. Hernando Sánchez, [Colomb.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. 4 de octubre de 2018. Sentencia Rad. 05-001-23-

REFERENCIAS

- 33-000-2016-00713-01(AP). M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, [Colomb.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala de lo Contencioso Administrativo. 14 de marzo de 2019. Sentencia Rad. 17001-23-00-000-2011-00337-01(AP). M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, [Colomb.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 30 de mayo de 2019. Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01. C. P. Hernando Sánchez Sánchez, [Colomb.].
- Consejo de Estado (C. E.). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 5 de noviembre de 2013. Ref. 250002325000200500662 03. C. P. María Claudia Rojas Lasso, [Colom.].
- Contraloría General de la República (s. f.). *Asuntos ambientales y agrarios*. [Colomb.] Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Asuntos-Ambientales-y-agrarios.page>
- Convención de la Lucha Contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África. 1994.
- Convención del Patrimonio Mundial. 1972.
- Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático. 1992.
- Convenio internacional de Maderas Tropicales. 2006.
- Convenio para la Protección de la Capa de Ozono. 1985.
- Convenio Sobre Diversidad Biológica. 1992.
- Corte Constitucional de Bolivia (C. C. Bol.). 18 de julio de 2016. Sentencia 0781/2016-s3. Recuperado de https://2019-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:BO+content_type:2/deforestaci%C3%B3n/WW/vid/703379741
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 14 de mayo de 2019. Sentencia T-169 de 2019. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-196-19.htm#_ftnref38
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 10 de noviembre de 2016. Sentencia T-622 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 17 de febrero de 1994. Sentencia C-058 de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 24 de noviembre de 1994. Sentencia C-528 de 1994. M. P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 27 de julio de 2010. Sentencia C-595/10. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 7 de septiembre de 1995. Sentencia C-401 de 1995. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 8 de junio de 2004. Sentencia C-569 de 2004. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-569-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). 8 de junio de 2004. Sentencia C-569/04. Rodrigo Uprimny Yepes.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Comunicado n.º 3 del 23 enero de 2020. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2003%20del%2023%20de%20enero%20de%202020.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Cuarta de Revisión. 17 de junio de 1992. Sentencia T-411 de 1992. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Novena de Revisión. 25 de septiembre de 2007. Sentencia T-760 de 2007. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Octava de Revisión. 24 de abril de 2019. Sentencia T-196 de 2019. M. P. Jorge Fernando Reyes.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Octava de Revisión. 1.º de abril de 2014. Sentencia T-204 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Octava de Revisión. 1.º de abril de 2014. Sentencia T-204 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 1.º de febrero de 2017. Sentencia C-041 de 2017. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 10 de marzo de 2015. Sentencia C-094 de 2015. M. P. Luis Ernesto Vargas.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 12 de abril de 2000. Sentencia C-431 de 2000. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 12 de marzo de 2008. Sentencia C-257 de 2008. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 14 de marzo de 2012. Sentencia C-196 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 16 de julio de 2015. Sentencia C-449 de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

REFERENCIAS

- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 16 de julio de 2015. C-449 de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 22 de noviembre de 2005. Sentencia C-1192 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 24 de agosto de 2011. C-632 de 2011. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 27 de julio de 2016. Sentencia C-389 de 2016. M. P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 27 de julio de 20210. C-595 de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 30 de agosto de 2010. Sentencia C-666 de 2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 6 de mayo de 2003. Sentencia C-355 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Plena. 7 de mayo de 2002. Sentencia C-339 de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Primera de Revisión. 9 de octubre de 2017. Sentencia T-625/2017. M. P. Carlos Bernal Pulido.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Quinta de Revisión. 15 de febrero de 2019. Sentencia T-063 de 2019. M. S. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Quinta de Revisión. 3 de marzo de 2011. Sentencia T-129 de 2011. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Quinta de Revisión. 29 de febrero de 2016. Sentencia T-099 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Séptima de Revisión. 11 de julio de 2013. Sentencia T-443 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Séptima de Revisión. 18 de junio de 1993. Sentencia T-231 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Séptima. 31 de agosto de 1998. Sentencia T-453 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Sexta de Revisión. 10 de noviembre de 2016. Sentencia T-622 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Sexta de Revisión. 30 de enero de 1997. Sentencia T-035 de 1997. M. P. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Sexta de Revisión. 20 de febrero de 2015. Sentencia T-080 de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Sexta de Revisión. 21 de marzo de 2013. Sentencia T-154 de 2013. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Tercera de Revisión. 26 de octubre de 2000. Sentencia T-1451 de 2000. M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Tercera de Revisión. 13 de septiembre de 1993. Sentencia T-380 de 1993. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Tercera de Revisión. 26 de octubre de 2000. Sentencia T-1451 de 2000. M. P. Martha Victoria Sáchica.
- Corte Constitucional de Colombia (C. C.). Sala Tercera de Revisión. 25 de septiembre de 2017. Sentencia T-596 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-596-17.htm>
- Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia n.º 230-18-SEP-cc.
- Corte Suprema de Chile. Sala Tercera Constitucional de Chile. Casación de la Causa n.º 8593/2012. Resolución no 62967.
- Corte Suprema de Chile. Sala Tercera de Chile. Sentencia scs n.º 55.203/2016.
- Corte Suprema de Chile. Sentencia n.º 65349-2016.

REFERENCIAS

- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Civil. 26 de julio de 2017. Sentencia AHC4806-2017. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Civil. 5 de abril de 2018. Sentencia STC4360-2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Civil. 5 de abril de 2018. Sentencia STC4360 de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 08 de noviembre de 2016. Auto Interlocutorio AP7510-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier (37395), [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 9 de octubre de 2013. Auto Interlocutorio Rad. 42434. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 1.º de junio de 2016. Sentencia SP7436-2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 10 de septiembre de 2014. Auto Interlocutorio AP5428-2014. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 11 de diciembre de 2018. Sentencia SP5660-2018. M. P. Patricia Salazar Cuéllar, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 11 de julio de 2018. Sentencia SP2762-2018. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 11 de octubre de 2017. Auto Interlocutorio AP6749-2017. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 13 de noviembre de 2019. Concepto CP166-2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 13 de noviembre de 2018. Auto Interlocutorio AHP4864-2018. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, [Colom.].

- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 13 de marzo de 2017 Auto Interlocutorio AP3531-2017 M. P. Patricia Salazar Cuéllar, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 15 de julio de 2014. Auto Interlocutorio AP4004-2014. M. P. Fernando Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 18 de septiembre de 2018. Sentencia SP4009-2018. M. P. Patricia Salazar Cuéllar, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 19 de octubre de 2013. Auto Interlocutorio 42434. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 2 de abril de 2014. Auto Interlocutorio AP1582-2014. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 21 de noviembre de 2018. Auto Interlocutorio AP5038-2018 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 21 de noviembre de 2018. Auto Interlocutorio AP5030-2018 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 21 de agosto de 2013. Sentencia Rad SP9235. José Leónidas Bustos Martínez, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 22 de marzo de 2017. Auto Interlocutorio AP1980-2017. M. P. Patricia Salazar Cuéllar, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 24 de febrero de 2016. Auto Interlocutorio AP896-2016 M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 24 de julio de 2017. Auto Interlocutorio AP4721-2017. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 24 de febrero de 2016. Auto AP960-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].

REFERENCIAS

- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 25 de abril de 2016. Auto Interlocutorio AP2226-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 25 de marzo de 2015. Auto Interlocutorio. AP1542-2015. M. P. Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 26 de junio de 2019. Auto interlocutorio AP 2573-2019 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 26 de setiembre de 2018. Auto Interlocutorio AP4152-2018. M. P. Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 27 de febrero de 2019. Auto Interlocutorio AP654-2019. M. P. Eyder Patiño Cabrera, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 28 de agosto de 2013. Auto Interlocutorio Rad. 42082 M. P. José Luis Barceló Camacho, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 28 de agosto de 2013. Auto Interlocutorio Rad. 30693. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 3 de abril de 2019. Sentencia SP 1208-2019. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 3 de febrero de 2016. Auto Interlocutorio AP443-2016. M. P. Eugenio Fernández Carlier, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 30 de septiembre de 2015. Auto Interlocutorio AP5683-2015. M. P. José Luis Barceló Camacho, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 31 de julio de 2019. Auto interlocutorio AP3085-2019. M. P. Luis Antonio Hernández, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 4 de diciembre de 2019. Sp 5356-2019. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, [Colom.].

- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 5 de septiembre de 2013. Sentencia Rad. 36411. M. P. Javier Zapata Ortiz, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 6 de agosto de 2019. Sentencia SP3208-2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 7 de agosto de 2019. Auto AP3612-2019 M. P. Jaime Humberto Moreno Acero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 8 de agosto de 2018. Sentencia SP3202-2018, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 8 de marzo de 2017. Sentencia SP3204-2017. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 8 de marzo de 2001. Sentencia Rad. 14851. M. P. Carlos Augusto Gálvez Argote, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. 9 de marzo de 2016. Sentencia SP2933-2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. Auto Interlocutorio Rad. 41952. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio AP2741-2019. M. P. José Francisco Acuña, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia (C. S. J.). Sala de Casación Penal. Sentencia SP5356-2019. M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (c. s. J. N). 5 de septiembre de 2017. Sentencia 318 2014, [Arg.]. Recuperado de <https://cij.gov.ar/nota-27448-La-Corte-Suprema-declar-la-nulidad-de-las-autorizaciones-de-desmonte-de-bosques-nativos-en-Jujuy-por-graves-irregularidades-en-el-proceso-de-estudio-de-impacto-ambiental.html>
- Cruz, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del dialogo intercultural. *Jurídicas*, 11, 95-116.

REFERENCIAS

- Cubides Cárdenas, J., Barreto Cifuentes, P. y Castro Buitrago, C. (2018). El medioambiente como víctima del conflicto armado interno en Colombia desde la óptica de la acción de cumplimiento. En J. Cubides Cárdenas y T. G. Vivas Barrera (Eds.), *Responsabilidad internacional y protección ambiental* (p. 287). Bogotá, D. C.: Editorial Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/20305>
- Declaración Cumbre de las Américas de Miami. 1994.
- Declaración de Estocolmo. 1972.
- Declaración de Johannesburgo. 2002.
- Declaración de Principios relativos a los Bosques. 1992.
- Declaración de Río. 1992.
- Declaración de Santa Cruz+10. 5 de diciembre de 2006. Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible. Recuperado de http://www.oas.org/dsd/MinisterialMeeting/ReunionInterAm_eng_v1.htm
- Declaración de Tela para el Desarrollo Sostenible de Las Américas. 20 de octubre de 2015. Tercera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sedi/dsd/tercera-reunion-ministerial-dds/inicio.asp>
- Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras. 1997.
- Defensoría del Pueblo (s. f.). *Derechos colectivos y del ambiente*, [Colom.]. Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/es/delegadas/8/>
- DeFries, R., Achard, F., Brown, S., Herold, M., Murdiyarsa, D., Schalamadinger, B. y De Souza, C. (2006). *Reducing Greenhouse Gas Emissions from Deforestation in Developing Countries: Considerations for Monitoring and Measuring*. Report of the Global Terrestrial Observing System (GTOS) number 46, G0FC-GOLD report 26 (p. 23). Roma, Italia.
- Díaz Burgos, M. (2015). *La protección jurídico-penal del medio ambiente y el delito ambiental en Colombia*. Bogotá, D. C.: Universidad Santo Tomás. Recuperado de [https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/405/la%20proteccion%20juridico-pe-](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/405/la%20proteccion%20juridico-pe)

- nal%20del%20medio%20ambiente%20y%20el%20delito%20am-
biental%20en%20colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- El País (2011). El hombre que humilló a Chevron. Recuperado de https://elpais.com/sociedad/2011/06/06/actualidad/1307311201_850215.html
- Estrada, J. (2018). *Relación entre el derecho al ambiente sano, el deber de conservar la diversidad e integridad del ambiente y el desarrollo de los derechos humanos. Un análisis desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Constitucional Colombiana*. Bogotá, D. C.: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Fedemadera (s. f.). Pacto Intersectorial poder la Madera Legal en Colombia. Recuperado de <http://fedemaderas.org.co/pacto-por-la-madera-legal/>
- Ferrazo, D., Wolkemer, A. y Wolkemerr, M. (2019). "Derechos de la naturaleza: para un paradigma político y constitucional dese la América Latina". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 72-108). Bogotá, D. C.: Universidad Libre.
- Ferrazzo, D., Wolkmer, A. C. y Wolkmer, M. F. S. (2019). "Derechos de la naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 71-108). Bogotá, D. C.: Universidad Libre. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16011/Derechos%20Naturaleza%20%20%281%2912-2019.pdf?sequence=7&isAllowed=y>
- Fiscalía General de la Nación. Resolución 3438 de 2011. Por medio de la cual se crea y reglamenta la estructura y el funcionamiento de la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así como su sede operación. 29 de diciembre de 2011. Recuperado de https://www.minjusticia.gov.co/portals/o/MJD/docs/resolucion_fiscalia_3438_2011.htm
- Fondo para el Medio Ambiente Mundial (1994). Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado.

REFERENCIAS

- Recuperado el 8 de abril de 2020, de https://www.thegef.org/sites/default/files/publications/GEF_Instrument-Interior_Spanish.pdf
- García, H. (2014). *Deforestación en Colombia. Retos y perspectivas*. Colombia: Fedesarrollo. Recuperado de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/337/KAS%20SO-PLA_Deforestacion%20en%20Colombia%20retos%20y%20perspectivas.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- García, M. E. (2016). La deforestación: una práctica que agota nuestra biodiversidad. *Producción + Limpia*, 11, 2, (161-168). Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/313447691_La_deforestacion_una_practica_que_agota_nuestra_biodiversidad
- Geist, H. y Lambin, E. (2001). *What Drives Tropical Deforestation? A meta-analysis of proximate and underlying causes of deforestation based on subnational case study evidence*. Recuperado de http://www.pik-potsdam.de/members/cramer/teaching/0607/Geist_2001_LUCC_Report.pdf
- GOFC-GOLD. (2009). *Reducing Greenhouse gas emissions from deforestation and degradation in developing countries: A sourcebook of methods and procedures for monitoring, measuring and reporting*. GOFC-GOLD Report version COP14-2. (F. Achard, S. Brown, R. De Fries, G. Grassi, M. Herold, D. Mollicone, Pandey, D. y C. J. Souza, Eds.). Alberta, Canadá. Recuperado de https://unfccc.int/files/methods_science/redd/methodologies/other/application/pdf/gofc-gold_redd_sourcebook_version_july_2009_cop14_2.pdf
- Gómez, A., Vargas, I. e Ibáñez, A. (2019). "El caso de la naturaleza: derechos sobre la mesa. ¿Decálogo o herramienta?". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp.423-443). Bogotá, D. C.: Universidad Libre.
- Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J. y Rincón Escobar, C. A. (2017). *La minería en páramos, humedales y reservas forestales*. Bogotá, D. C.: Editorial Universidad del Rosario. doi: <http://doi.org/10.12804/aj9789587389159>
- González, F. G. (2008). OEA, *medioambiente y desarrollo sostenible*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26907.pdf>

- González, J., Cubillos, A., Chadid, M., Cubillos, A., Arias, M., Zúñiga, E., ... Berrío, V. (2018). *Caracterización de las principales causas y agentes de la deforestación a nivel nacional periodo 2005-2015*. Colombia: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). Recuperado de <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023780/Caracterizacion.pdf>
- Güiza-Suárez, L. Correa, L. Salas-Pérez, Y. y Cifuentes-Guerrero, D. A. (2020). *Caja de herramientas para el control de los delitos ambientales en Colombia*. Bogotá, D. C.: Universidad del Rosario.
- Hadad, N., Brudving, L., Clobert, J., Davies, K. y González, A. (2015). Habitat fragmentation and its lasting impact on Earth's ecosystems. *Science Advances*, 1(2), 1-9.
- Instituto Alexander von Humboldt y WWF (2019). *El reto de la deforestación en Colombia: documento resumen de política*. Colombia: IAvH y WWF. Recuperado de https://www.wwf.org.co/sala_redaccion/publicaciones_new/publicaciones/?uNewsID=356030
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2011). *Análisis de tendencias y patrones espaciales de deforestación en Colombia*. Recuperado de <http://www.ideam.gov.co/documents/11769/44688974/Analisis+de+tendencias+y+patrones+espaciales+de+deforestacion+en+Colombia/06030c14-c433-485a-8541-8367e78038aa?version=1.0>
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA) (2015). *Estudio nacional de la degradación de suelos por erosión en Colombia-2015*. Bogotá, D. C.: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM); Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2015). *Estrategia integral de control a la deforestación y gestión de los bosques en Colombia*. Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/images/Estrategia_deforestacion_Ministro_Murillo.pdf
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2015). *Lanzamiento cifra de deforestación anual*. Recuperado de http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023668/infografia_tasa_deforestacion_2015.pdf

REFERENCIAS

- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2016). *Estrategia integral de control a la deforestación y gestión de los bosques en Colombia. Actualización de cifras de monitoreo de bosques*. Recuperado de <http://www.ideam.gov.co/documents/24277/0/Presentaci%97n+Estrategia+Integral+-de+Control+a+la+Deforestaci%97n/173f79bf-3e68-4cbc-9387-80123d09b5e2>
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2018). *Resultados monitoreo de la deforestación*. Recuperado de http://www.ideam.gov.co/documents/24277/91213793/Actualizacion_cifras2018FINALDEFORESTACION.pdf-f/80b719d7-1bf6-4858-8fd3-b5ce192a2fdc
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). (2020). *Resultados de monitoreo de deforestación*. Colombia: IDEAM. Recuperado de [http://www.andi.com.co/Uploads/PRESENTACION%20DEFORESTACION%202019%20\(julio%209\)_compressed.pdf](http://www.andi.com.co/Uploads/PRESENTACION%20DEFORESTACION%202019%20(julio%209)_compressed.pdf)
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (s. f.). *Cooperación Internacional. Proyectos bilaterales*. Recuperado de <http://www.ideam.gov.co/web/cooperacion-y-asuntos-internacionales/proyectos-bilaterales>
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental (SMBYC). Grupo de Bosques (2019). *Proyecto Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono*. Bogotá, D. C., Colombia. Recuperado de <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/bosques-y-recurso-forestal>. Consultado el 30/03/2020
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (s. f.). *Bosques, territorios de vida. Estrategia integral de control a la deforestación y gestión de los bosques*. Colombia: IDEAM y MinAmbiente. Recuperado de https://redd.unfccc.int/files/eicdgb_bosques_territorios_de_vida_web.pdf
- Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES). (2019). *Global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*.

- París: Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES).
- Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga. Sentencia de tutela rad. 2020-00023-00. 22 de abril de 2020. Diana Carolina Vargas Esteban.
- Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. 19 de marzo de 2019. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Juez Juan Carlos Clavijo González.
- Knox, J. (2016). *El mandato de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Derechos humanos y medio ambiente, avances y desafíos*. Uruguay: Centro de Formación de la Cooperación Española.
- López, S. D., Hernández, J. D. y Méndez, C. S. (2019). Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista. *Opera*, 24, 49-65. Recuperado el 14 de abril de 2020, de https://www.researchgate.net/publication/331215976_Desarrollo_jurisprudencial_de_la_proteccion_ambiental_en_Colombia_aportes_desde_la_perspectiva_neoconstitucionalista
- Mantilla, N. A. (2015). Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental. *Iustitia*, 13, 421-439. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5979033>
- Mariscal, E. (2012). *Causas directas e indirectas de la deforestación y degradación de bosques-cambios de uso de suelo*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).
- Márquez Buitrago, M. (2007). *La protección del ambiente y los límites del derecho penal*. Manizales, Colombia: Universidad de Caldas.
- Martínez, R. (2019). "Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derechos". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 31-47). Bogotá, D. C.: Universidad Libre.
- Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio Comercio Exterior, Ministerio Desarrollo y Departamento Nacional de Planeación (DNP) (2000). Plan Nacional de Desarrollo Forestal. Recuperado de 2010, de http://www.paramo.org/portal/files/recursos/Plan_desarrollo_forestal.pdf

REFERENCIAS

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (13 de febrero de 2015). En 2020 tendremos cero deforestación en la Amazonía. Recuperado de <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/noticias/1667-en-2020-tendremos-cero-deforestacion-en-la-Amazonia-minambiente>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (19 de marzo de 2018). Seguimiento Proyectos de Cooperación Internacional-temas ambientales. [Base de datos]. Recuperado de <https://datos.gov.co/Ambiente-y-Desarrollo-Sostenible/Seguimiento-proyectos-de-Cooperacion-Internacional/ahmt-6cmm>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018). Cooperación internacional da luz verde a tres proyectos ambientales. Recuperado de <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/3711-cooperacion-internacional-da-luz-verde-a-tres-proyectos-ambientales>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2018). Bosques, territorio de vida. Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques. Recuperado de https://redd.unfccc.int/files/eicdgb_bosques_territorios_de_vida_web.pdf
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2019). Propuesta de nivel de referencia de las emisiones forestales por deforestación en Colombia para pago por resultados de REDD+ bajo la CMNUCC. Colombia: MinAmbiente e IDEAM. Recuperado de https://redd.unfccc.int/files/02012019_nref_colombia_v8.pdf
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2018). Bosques, territorios de vida. Estrategia Integral de control a la deforestación y Gestión de los Bosques. Colombia: MinAmbiente e IDEAM. Recuperado de https://redd.unfccc.int/files/eicdgb_bosques_territorios_de_vida_web.pdf
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Departamento Nacional de Planeación (DNP) (1994). Conpes 2750. Política Nacional Ambiental. Salto social hacia el desarrollo humano sostenible. Recuperado de <http://www.dnp.gov.co/portalweb/portals/0/archivos/documentos/Subdireccion/Conpes/2750.pdf>

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Departamento Nacional de Planeación (DNP). (1996). Conpes 2834. Política de Bosques. Recuperado de <http://www.paramo.org/portal/node/382>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2014). *Quinto Informe Nacional de Biodiversidad de Colombia ante el Convenio de Diversidad Biológica*. Bogotá, D. C.: Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y MinAmbiente. Recuperado de https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/library/environment_energy/v-informe-nacional-de-biodiversidad-de-colombia-ante-el-convenio.html
- Ministerio de Minas y Energía (s. f.). *Estrategia territorial de hidrocarburos*. Recuperado de <https://www.minenergia.gov.co/estrategia-territorial-de-hidrocarburos>
- Ministerio del Interior, Ministerio de Minas, Ministerio del Trabajo, Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y Servicio de Empleo (2017). *Informe anual de inversiones para el desarrollo 2016-2017. Estrategia territorial de hidrocarburos*. Colombia. Recuperado de https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/library/democratic_governance/informe-anual-de-inversiones-para-el-desarrollo-2016-2017-estra.html
- Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales (s. f.). Acaparamiento de tierras. Recuperado de <https://wrm.org.uy/es/listado-por-temas/mercantilizacion-de-la-naturaleza/acaparamiento-de-tierras/#Art%C3%ADculos%20del%20Bolet%C3%ADn%20WRM>
- Murcia, D. (2012). *La naturaleza con derechos. un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. Quito: Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2018). *El Estado de los bosques del mundo*. Recuperado de <http://www.fao.org/3/i9535es/i9535es.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2020). *El estado de los bosques en el mundo. Los bosques la biodiversidad y las personas*. Recuperado de <http://www.fao.org/3/ca8985es/CA8985ES.pdf>

REFERENCIAS

- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT) (2010). La observancia de la legislación forestal y la gobernanza de los bosques en los países tropicales. Una evaluación región por región del estado de la observancia de la legislación forestal y la gobernanza de los bosques en los países tropicales, y mejoras recomendadas. Recuperado de <http://www.fao.org/3/a0445/a044500.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Del 5 a 16 de junio de 1972. Recuperado de <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Del 3 a 14 de junio de 1992. Recuperado de <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisiz/derechoaunambientesano/documentos/declaracionderio.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966.
- Pacto para el Desarrollo y la Prosperidad: Democracia, libre comercio Desarrollo Sostenible en las Américas. 11 de diciembre de 1994. Cumbre de las Américas de Miami en 1994. Recuperado de http://www.iin.oas.org/DECLARACIONES/primer_cumbre.htm
- Padilla, A. (2019). "Animales no humanos: nuevos sujetos de derecho en el constitucionalismo latinoamericano". En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, F. A. de Carvalho Dantas (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 389-421). Bogotá, D. C.: Universidad libre.
- Parques Nacionales Naturales de Colombia. (s. f.). Programa Paisajes Sostenibles de la Amazonia, Iniciativa Conservación de Bosques y Sostenibilidad en el Corazón de la Amazonia, Financiamiento Adicional, financiado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial-6EF. Recuperado de <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/conservacion-y-sostenibilidad-de-los-bosques-de-la-amazonia/>
- Plan de Acción Primera Cumbre de las Américas. 11 de diciembre de 1994. Cumbre de las Américas de Miami en 1994. Recuperado

- de http://www.summit-americas.org/i_summit/i_summit_poa_sp.pdf
- Presidencia de la República. Decreto 23763 de 2015. 7 de diciembre de 2015. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019573>
- Programa 21, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992. Aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD). Recuperado el 8 de abril de 2020, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>
- Programa Interamericano de Desarrollo Sostenible para el periodo 2006-2009. 5 de diciembre de 2006. Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible. Recuperado el 10 de abril de 2020, de <http://www.oas.org/dsd/Documents/PIDSes.pdf>
- Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica. 1998.
- Protocolo de Kioto. 1997.
- Protocolo de Montreal. 1987.
- Radio Santafé (2017). Policía estrena sistema de monitoreo para el control de cultivos ilícitos "SIIMA". Recuperado de <http://www.radiosantafe.com/2017/06/01/policia-estrena-sistema-de-monitoreo-para-el-control-de-cultivos-ilicitos-siima/>
- Resolución 0261 de 2018. Por medio de la cual se define la Frontera Agrícola Nacional y se adopta la metodología para la identificación general. (2 de junio de 2018). Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_56f39a42ef2542e38c5ea41ca3831e50.
- Resolución 0261 de 2018. Por medio de la cual se define la Frontera Agrícola Nacional y se adopta la metodología para la identificación general. (21 de junio de 2018). Recuperado de legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_56f39a42ef2542e38c5ea41ca3831e50
- Resolución 12096 de 2019. Por la cual se modifican, adicionan o derogan algunas disposiciones de la Resolución 740 de 2017 (16 de agosto de 2019). Recuperado de www.agenciadetierras.gov.co/wp-content/uploads/2019/08/RESOLUCION-12096.pdf

REFERENCIAS

- Resolución 2562 de 2018. Por la cual se adiciona la Resolución 740 de 2017 en materia de acceso a tierras para asociaciones campesinas, organizaciones comunitarias y otras formas de economía solidaria (15 de junio de 2018). Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_deba996f8a-904c2b8e8c0ddfc1e73343
- Resolución 2997/24 de la Asamblea General. "Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)". A/Res/2797. 15 de noviembre de 1972. Recuperado de [https://undocs.org/es/A/RES/2997\(XXVII\)](https://undocs.org/es/A/RES/2997(XXVII))
- Resolución 38/161 de la Asamblea General. "Proceso de elaboración de la perspectiva ambiental hasta el año 2000 y más adelante". A/Res/38/161 (19 de diciembre de 1983). Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/38/161>
- Resolución 42/427 de la Asamblea General. "Proceso de elaboración de la perspectiva ambiental hasta el año 2000 y más adelante". A/Res/42/427 (4 de agosto de 1987). Recuperado de http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf
- Resolución 5131 de 2007. Por la cual se establecen las condiciones para el Registro de los Transportadores de ganado bovino y bufalino y la Guía de Transporte Ganadero (28 de noviembre de 2007). Recuperado de <https://www.ica.gov.co/getattachment/942f7923-0085-4d85-b497-1dbde2a4ea6d/R5131.aspx>
- Resolución 55/2 de la Asamblea General. "Declaración del Milenio". A/Res/55/2 (13 de diciembre de 2000). Recuperado el 8 de abril de 2020, de <https://undocs.org/es/A/RES/55/2>
- Resolución A/70/L.1 de la Asamblea General. "Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el desarrollo sostenible". A/Res/70/1 (21 de octubre de 2015). Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>
- Resolución S-19/2 de la Asamblea General. "Plan para la ulterior ejecución del Programa 21". A/Res/S-19/2 (19 de septiembre de 1997). Recuperado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/S-19/2>

- Rockström, J., Steffen, W., Noone, K., Persson, A., Chapin, F., Lambin, E., . . . Schellnhuber, H. (2009). Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity. *Nature*, 461(24), 472-475.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). 2005. *Informe sobre la Situación del Medio Ambiente en México 2004*. Recuperado de http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_04/introduccion/introduccion.html.
- Sistema de Información sobre Biodiversidad en Colombia (2019). *¿Cuántas especies registradas hay en Colombia?* Recuperado de <https://cifras.biodiversidad.co>
- Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA) (2013). *La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, la Cooperación Internacional y la Agenda de Inclusión Social Amazónica*. Recuperado de http://www.sela.org/media/265469/t023600005140-0-otca-_cooperacion_internacional_e_inclusion_social_amazonica.pdf
- Tobasura Acuña, I. (2011). El legado ecológico de 'El Libertador'. *Luna Azul*, 32, 135-145. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_isoref&pid=S1909-24742011000100013&lng=en&tlng=es
- Tratado de Cooperación Amazónica. 1973.
- Tribunal Administrativo de Boyacá. 9 de agosto de 2018. Exp. 5238 3333 002 2018 00016 01. M. P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.
- Tribunal Administrativo del Tolima. 30 de mayo de 2019. Exp. 73001-23-00-000-2011-00611-00. M. P. José Andrés Rojas Villa.
- Tribunal Constitucional de Bolivia. Sala Tercera. 18 de julio de 2016. Sentencia constitucional plurinacional 0781/2016-s3.
- Tribunal Constitucional de Perú. 20 de abril de 2007. Sentencia Exp. n.º 1206-2005PA/TC.
- Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. 12 de febrero de 2018. Rad. 11001220300020180031900. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/03/Sentencia-prime-ra-instancia.pdf>
- Tribunal Superior de Ibagué. Sala Penal. 5 de febrero de 2016. Sentencia Rad. 730016 000432 2009 0116 0 NI-18.277. M. P. María Cristina Yepes Avivi.

REFERENCIAS

- Tribunal Superior de Justicia Brasil. Recurso especial n.º 1.198.727-mg (2010/0111349-9).
- Tribunal Superior de Medellín. 17 de junio de 2019. Exp. 05001310300420190007101. M. P. Juan Carlos Sosa Londoño.
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Constitucional. 9 de octubre de 2016. Sentencia n.º 1738.
- Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (5 de junio de 2019). Unidad de Investigación y Acusación de la JEP "reconoce como víctima silenciosa el medio ambiente". Recuperado de <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/UIA/sala-de-prensa/Comunicado%20UIA%20-%20009.pdf>
- Wieland, P. (2017). "Derecho ambiental y retos del siglo" XXI. En Wieland *Introducción al derecho ambiental* (pp. 173-191). Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- WWF (2015). *WWF Living forests Report: Chapter 5. Saving Forests at Risk*. Alemania: WWF. Recuperado de www.wwf.de/fileadmin/fm-wwf/Publikationen-PDF/WWF-Living-Forests-Report-Chapter-5.pdf
- WWF (2018). *Informe Planeta Vivo-2018. Apuntando más alto*. Suiza: Grooten, M. y Almond, R. E. A (Eds.).

ÍNDICE

PRÓLOGO	6
INTRODUCCIÓN	10
OBJETIVO DE LA GUÍA	15
1. CONTEXTO DE LA DEFORESTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN	18
2. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE PROTECCIÓN Y SUJETO DE DERECHOS	24
3. DIMENSIÓN, ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA	46
Introducción	47
Generalidades sobre la deforestación en Colombia	48
Convenios internacionales en materia de deforestación	50
Instrumentos internacionales de derecho blando	51
Instrumentos Internacionales jurídicamente vinculantes (<i>hard law</i>)	55
Cooperación internacional en materia de deforestación	64
Normatividad en Colombia sobre deforestación	67
Reseña histórica	67
Normas relacionadas con la administración del recurso forestal	76
Normas relacionadas con el seguimiento y control	87
Normas relacionadas con aspectos penales	92
Normas sobre bosques y comunidades étnicas	96
Organismos de Control	98
La deforestación en la jurisprudencia de Colombia	103
Generalidades respecto de la protección al ambiente	103
Desarrollo jurisprudencial de la deforestación en Colombia	111
Conclusiones	134

4. ACCIONES CONSTITUCIONALES QUE AMPARAN EL RECURSO FORESTAL	136
5. LA JURISPRUDENCIA SOBRE DEFORESTACIÓN EN LATINOAMÉRICA	148
Argentina	149
Bolivia	151
Brasil	153
Chile	154
Ecuador	156
Perú	157
Venezuela	158
Conclusiones	159
6. ENTIDADES COMPETENTES Y APOYO EN LOS PROCESOS JUDICIALES RELACIONADOS CON CASOS DE DEFORESTACIÓN	162
Actores aliados en la lucha contra la deforestación en el país	163
Praderización	164
Cultivos ilícitos	166
Extracción ilícita de minerales	166
Entidades competentes en los procesos penales relacionado con los diferentes motores de deforestación	167
7. SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN CAUSAS PENALES DE DEFORESTACIÓN	180
8. CASOS TIPO DE DEFORESTACIÓN	188
Casos hipotéticos de tipologías de deforestación	189
Caso sobre cultivos ilícitos	189
Bienes jurídicos afectados	190
Sujetos activo y pasivo	190
Delitos cometidos	191
Jurisprudencia sobre el caso	191
Normativa relevante	193
Caso de ganadería extensiva	196
Bienes jurídicos afectados	197
Sujetos activo y pasivo	197

Delitos cometidos	197
Jurisprudencia sobre el caso	197
Normativa relevante	198
Caso sobre minería ilícita	200
Bienes jurídicos afectados	201
Sujetos activo y pasivo	201
Delitos cometidos	201
Jurisprudencia sobre el caso	202
Normativa relevante	203
Caso de ampliación de la frontera agrícola	205
Bienes jurídicos afectados	206
Sujetos activo y pasivo	206
Delitos cometidos	206
Jurisprudencia sobre el caso	206
Normativa relevante	207
Caso de tala de árboles	209
Bienes jurídicos afectados	210
Sujetos activo y pasivo	210
Delitos cometidos	210
Jurisprudencia sobre el caso	211
Normativa relevante	211
Caso de acaparamiento de tierras	213
Bienes jurídicos afectados	214
Sujetos activo y pasivo	214
Delitos cometidos	214
Jurisprudencia sobre el caso	215
Normativa relevante	216
Caso sobre incendios forestales	218
Bienes jurídicos afectados	218
Sujetos activo y pasivo	218
Delitos cometidos	219
Jurisprudencia del caso	219
Normativa relevante	220
REFERENCIAS	222



Herramientas para la acción judicial
en casos de deforestación fue
compuesto en fuente URW Din,
en el año 2021 e impreso por Xpress.
Estudio gráfico y Digital, SAS, en
Bogotá, D. C., Colombia

La lucha contra la deforestación constituye una prioridad nacional en la que el papel de la rama judicial resulta indispensable. Reconociendo la complejidad de la problemática y la diversidad de temáticas que involucra, este libro busca fortalecer los conocimientos relativos al marco jurídico de la deforestación y brindar las herramientas fundamentales para el abordaje de los casos tipo de deforestación, de manera que se articulen eficientemente los esfuerzos para contrarrestarla.

En ese sentido, este libro presenta la doctrina, jurisprudencia y normatividad relevante sobre deforestación y sus delitos o infracciones conexas o relacionadas como la minería ilegal, la ampliación de la frontera agrícola, la ganadería en zonas de protección ambiental y la siembra de cultivos ilícitos, entre otros, de acuerdo con el contexto jurídico nacional, para luego presentar la jurisprudencia de derecho comparado en Latinoamérica relacionada con casos de deforestación, con el propósito de brindar una perspectiva regional de la problemática. De igual modo, se presentan las sentencias proferidas por los distritos judiciales con mayor incidencia en los casos de deforestación a nivel nacional; así como los casos tipo de deforestación que se evidencian en el país. Todo lo anterior como una guía para que los jueces y los magistrados de la República puedan contar con la información necesaria para la toma de decisiones judiciales en los casos concretos que lleguen a sus despachos.

